GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University

MANDO
QVE SE IMPRIMIESSE
ESTE ESCRITO
EL EXCELENT.MO SENOR
CONDE DE ALVA
DE ALISTE, Y DE VILLAFLOR,
GRANDE DE CASTILLA:
VIRREY
DESTOS REYNOS DEL PERV.
EN
LA IVNTA, QVE SE HA FORMADO,
POR CEDVLA DE SV
MAGESTAD,
De 21. de Setiembre de 1660. años.

PARA CONFERIR
Las materias y puntos de la Carta, que con la Cedula referida se remite, cerca de la enseñanza y buen tratamiento de los Indios.

✠

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

EL DOCT. DON DIEGO DE LEON PINELO, Abogado desta Real Audiencia, Catedratico de Prima de Canones dela Real Vniuersidad, Asessor general del Govierno a los despachos entre Españoles, y Protector general de los Naturales deste Reyno, dize, que auiendo reconocido la carta de 20. de Iulio de 1657. que el señor Licenciado Don Iuan de Padilla, Alcalde del Crimen mas antiguo desta Real Audiencia, escriuio a su MAGESTAD, de que se le mandò dar traslado, para que asista a la defensa de los Indios, se halla con obligacion de hazer antes dos presupuestos.

EL primero, que en cinco años, y tres meses, que ha que sirue la Protecturia general, son muchas las prouisiones, que sobre los puntos, de que consta dicha carta, ha pedido, y se le han despachado en virtud de Ordenanças, y Cedulas, especialmente la del servicio personal, del año de 1609. a que se reduce casi todo el gouierno en las materias de Indios, y anda con vn breve comento del señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo que fue desta ciudad. Y si de dichas prouisiones, vnas se han viciado en la execucion por los juezes comissarios, y otras tuvieron efecto, assi se reparte en todas las cosas la perdida, y logro de lo que se trabaja.

El segundo, que como constarà de lo que puede dezir a cada proposicion, estan prevenidos en la forma, que ha sido possible en las Ordenanças, Cedulas, Sinodales, y autos del Gouierno los daños que se representan.

DE que colige, que solo se ha de conferir en esta Real Iunta, como serà mas precisa la execucion, y cumplimiento de dichas Ordenanças, y Cedulas? Si bien para que en estos seis años lo aya sido, fue muy grande el afecto a la conservacion, y buen tratamiento de los Indios, y a sus causas: y la piedad, y justicia, con que V. Exc. los mira, doliendose dellos, y prefiriendolos en el despacho, y en la gracia, que se solicitan por miserables, pobres, y benemeritos de la vtilidad publica.

Y para que puntualmente se reconozca lo dicho, responde por el orden de la carta, con lo que tiene practicado en el Gouierno, y en esta Real Audiencia, sino con tanta sabiduria como sus Antecessores, con desseo de acertar igualmente la administracion deste cargo.

CARTA,

QVE TIENE POR TITVLO, Trabajos, agrauios, e injusticias, que padecen los Indios del Peru, en lo espiritual, y temporal.

No saben de la Doctrina Christiana, aun lo que es necessario de necessitate medij, para saluarse: que segun el parecer de algunos Eclesiasticos, y Religiosos, que han tratado de la doctrina, y enseñança dellos, es la quarta parte. Y tengo por mas cierto, el de los que sienten, es mayor el numero, de los que ignoran esto.

PARA que sean los Indios enseñados, y sepan lo que tanto les cõviene: la Ordenança 60. en el lib. de la governac. fol. 642. señala los dias, en que han de ir a la doctrina. La Ordenança 61. que los Curas no pierdan ocasion, viendolos juntos, y congregados, quando van a sembrar, y alli se la digan de la manera que se les dize en el pueblo. Y las Sinodales del año de 1613. que andan impressas, tit. 1. cap. 2. que hagan lo mismo los Domingos, y fiestas de guardar, conforme a lo dispuesto por el santo Concilio de Trento sess. 24. de reform. c. 4. Y los Miercoles, y Viernes entre semana por el Catecismo, que anda en su lengua, con aprobacion del Concilio Prouincial del año de 1583. Y a los muchachos menores de doze años, todos los dias: y a los que estuuieren en obrages, vayan a dotrinarlos alli. Y porque lo dicho requiere continua assistencia en los beneficios, prohibe el cap. 1. del tit. 2 a los Curas, que salgan de sus Doctrinas, y a los Visitadores que les den licencia.

LA Ordenança 46. encarga al Cura, tenga memoria de los Indios pasto-

pastores,que ay en su distrito,para que cada Domingo oigan Missa, y assistan a la doctrina,quedando vno a la guarda del ganado,hasta que buelua el otro, y cuide de saber,que son Christianos los hijos pequeños, que lleuan con sigo:y dan otros muchos documentos las Reales Cedulas citadas en las leyes del tit.1. lib.1.en los summarios de la nueva Recopilacion de las Indias.

Y en esta Ciudad,y en las demas del Reyno,ay Religiosos Sacerdotes,que se emplean en predicar,y confessarlos, especialmente de la Religion de San Francisco,y de la Compañia de Iesus. Y en la carta pastoral, que anda impressa del señor Arçobispo desta ciudad Doct. D. Pedro de Villagomez,en que se reconoce el zelo grande,con que su Illustrissima procura el bien de los Indios, se hallan muy vtiles documentos,para enseñarlos,y dotrinarlos:con que si todavia padecen la ignorancia,que dize la carta en esta parte, no es falta de Cedulas,Ordenanças,y preceptos. Y siempre que el Protector general tiene noticia de cosa en singular, pide prouissiones,y se le despachan,para que se executen, guarden, y cumplan dichas Cedulas,Ordenenças,y Sinodales, y lo continuará en virtud de la relacion deste capitulo,como su generalidad se contraiga a personas señaladas,o por lo menos a pueblos,y repartimientos, para que se trate con efecto de la enmienda,porque no parece possible de otro modo.

No està desarraigada dellos la idolatria,y muchos se estan en ella, como antes que entrasse en este Reyno la predicacion Euangelica.

DESGRACIA es de los Indios,que no les aproueche, para que salgan de tan miserable estado,lo mucho que se ha discurrido en este punto,y consta de lo siguiente.

LA Ordenança 34.en las del señor D.Francisco de Toledo, al Indio que se mal amistare con India infiel,lo manda trasquilar,y que le den cien açotes,por la primera vez,que son las penas que mas sienten: y sino bastaren,lo remitan al Corregidor,que lo castigue conforme a derecho.

LA Ordenança 123.dispone,que los que se hallaren que son hechizeros, y sacerdotes de sus antiguos ritos,despues de auerlos castigado,se tenga especial cuydado con ellos, y que viuan junto a las casas del Cura, al qual le encarga la conciencia, sobre que vele, y procure la enmienda de dichos Indios,y que no buelvan a la idolatria,

LA Ordenança 136.ordena,que la India,o Indio sospechoso,y reo de

eſte crimen, no ſalgan del pueblo, y el Cura los catequize, y enſeñe: y ſi por alguna juſta cauſa los llevaren a otra parte, aſſiente el nombre, Curaca, aillo, y lugar, para pedirlos ſiempre que convenga: y en quanto a los Indios paſtores dá forma ſuficiente para la educacion.

LA Ordenança 140. quita que vſen ſobrenombres de Luna, pajaros, animales, piedras, ſierpes, y rios, de que vſavan en ſu gentilidad.

LA Ordenança 12. prohibe, que ſean elegidos en oficios, los que huvieren ſido caſtigados por idolatras, mochadores de huacas, y dogmatizadores: o hecho llantos, taquies, y bailes, de que ſe ſoſpeche, que ſon a fin de conſervar ſus ritos gentilicos.

LA Ordenança 27. que hecha informacion contra el Indio, de que es idolatra, ſe dè noticia al Gouierno, y al Prelado, para que no ſe dexen de imponer mayores penas.

EN dichas Sinodales el cap. 6. n. 13. tit. 1. encarga a los Curas, den noticia de los Indios idolatras: y por todo el dicho cap. 6. ordena quanto ſe ha podido ofrecer haſta aora, en prevencion deſte abominable crimen, poniendo la forma, que hande obſervar los Viſitadores.

Y en el interrogatorio, por donde hande preguntar a los teſtigos, y hazer las diligencias convenientes, ſe expreſſan haſta los nombres de las huacas, que adoravan, ofreciendo chicha, coca, y ſebo quemado. Y las ofrendas de carneros de la tierra, cuyes, y otras coſas. Y los nombres de los bayles, que llamavan *Airigua*, y otros: y finalmente de todo quanto por tradiciones de los miſmos Indios, ſe ſabe, que vſavan con ſus idolos, segũ mas largamente lo refiere, poniendo a la letra el edicto, e interrogatorio, el ſeñor Don Pedro de Reyna Maldonado, Obiſpo de la Isla de Cuba, en ſu libro del Perfecto Prelado, tom. 2. fol. 319.

LAS Cedulas del año de 1571. que empieçan, la vna: *Eſtà bien la importancia*. Y la otra: *Viſto lo que dezis*. Y la del año de 1555. que empieça: *En lo que ſe os mandò*, todas en el tom. 1. de las impreſſas fol. 49. intiman a la Iuſticia ordinaria la obligacion de inquirir, y proceder contra los Indios idolatras, y hechizeros: y conducen en los dichos ſummarios de la Recopilaciõ de las leyes de las Indias, ley 2. 4. 5. y 6. tit. 1. lib 1. Y finalmẽte ſobre eſta materia han hecho tratados perſonas zeloſas, y es de las mas recomendadas, y motiuo principal de conſervar el Colegio de hijos de Caziques del Cercado, y caſa de recluſion, de los que vienen condenados por idolatras, reſpecto de que con el exemplo, que dan a los demas Indios los hijos de Caziques, que ſalen bien enſeñados, y dotrinados de dicho Colegio, y con el eſcarmiento de los reos, que eſtan en dicha recluſion, ſe eſtiende a todos el amor a la verdadera Religion, y el temor a las penas: y todo eſto lo aprobò ſu MAGESTAD, en capitulo de carta de 17. de Março de 619.

Y,

Y no ha faltado para que ſean mas vtiles dichas Ordenanças, y Cedulas, inquirir, que cauſas entibian mas generalmente a los Indios, para q̃ eſcuſandolas, ſe olviden de ſus ritos gentilicos. Y eſtá aſſentado en la opinion de perſonas de experiencia, y zelo del aprovechamiento deſta gente, que las dichas cauſas ſon las ſiguientes.

PRIMERA, no entender bien a ſus Curas, ſi eſtos no ſaben con perfeccion la lengua delas Provincias, donde van. Y para que ſe ayan cōſumido todos los medios en eſta parte, ſe podia reducir el examen, a explicar media hora en la lengua vn Evangelio, de tres que le cupieſſen en ſuerte, con termino de doze horas, oponiendoſe, y reſpondiendo a los argumentos gramaticales, y no admitir a examen al que no curſaſſe dos años al Catedratico de la Vniverſidad, y ſacaſſe certificacion, y comprobacion en la propia forma, que los eſtudiantes de la facultad de Teologia, y Derechos. Todo cuidado pide eſte punto, por lo que largamente eſcrive el ſeñor D. Iuan de Solorç. en ſu Polit. lib. 4. cap. 15.

SEGVNDA, el poco reparo, y aſeo, que tienen muchas Igleſias, y ha llegado a ſer tan grande, que ſi los miſmos Indios con ſus cortos caudales, no las reedifican, y compran lo neceſſario, eſtan con grandiſſima indecencia, reſpecto de que ni lo que pertenece al ramo de fabrica, ni la quarta parte de la renta de los Encomenderos, ni las ſobras de doctrinas, es ya ſuficiente, por la diminucion, a que han llegado los pueblos. Y de aqui han tomado ocaſion los que no alcançan Indios repartidos, para tenerlos, y otras perſonas para venderlos: y es el caſo, que perſuaden al Cazique governador, o ſegunda perſona, que embie vn Indio, que dè memorial en el Govierno, diziendo, que ſu Igleſia eſtá caida, y falta de ornamentos, y que ſe reſerven de mitas, quinze, o veinte Indios, por dos, o tres años, &c. para poder acudir al reparo: deſpachaſe la proviſſion que llaman ordinaria de fabricas, para que informe el Corregidor, y el Cura: y eſtos dizen, que no ay otro medio, ſino el de dicha reſerva: y ſi ſe concede, alquilan (claro eſtá que ſeran los Caziques) cada Indio, o lo venden en cien peſos por año, el tiempo que dura dicha reſerva: y en cumpliendoſe, piden prorrogacion, con dezir, que no ſe han podido juntar los materiales tan preſto, y dan otras eſcuſas, con que gozan el trabajo, y reparticion de dichos Indios los que los compran, y la Igleſia eſtá ſiempre neceſſitada de todo: y luego que el Protector general tuvo noticia deſte fraude, que avrá tres años, poco más, o menos empeçò a contradezir dichas reſervas, y ya ſe niegan caſi todas, y algunos Curas ſe lo han agradecido.

Y aſſi importa mucho, que ſe dè forma de ſocorrer a las Igleſias, que neceſſitan de reedificacion, y ornamentos, ſeñalando mas efectos de los

referidos, para que los Indios vean, que lo que se les predica, cerca del culto Divino, se executa, y atiende, como es razon. Y tiene entendido, de lo que comunmente alegan los que vienen a pedir la ordinaria de fabricas, que desamparan sus pueblos, en viendo que se les cae la Iglesia; y q̃ se reducen, si se reedifica. Y lo assienta por llano, y experimentado el dicho señor Obispo de Cuba tom.2.trac.5.c.2.3.y 4.

TERCERA, la venta del vino, porque la embriaguez, segun lo han reconocido los Visitadores Religiosos, que van a missiones, y las personas celosas del bien de los Indios, siempre ha sido, y es la causa proxima de bolver a sus llantos, taquies, y ritos gentilicos: y sobre todo se prueba con las palabras del Concilio Limense 2. can. 109. que pidiendo a los ministros espirituales, q̃ procurẽ quitar alos Indios este vicio, dize: *Que no avrà firmezà en la Fè de Iesu Christo en esta tierra, entre tanto, que los Indios no fueren refrenados deste vicio de borracheras, &c.* Y con que se observe rigurosamente el auto del señor Marques de Mancera, Virrey que fue destos Reynos se ocurre a todo.

ESTAS son las causas, que mas generalmente influyen en los Indios, para que se buelvan a los pecados, que cometian en su gentilidad.

PERO sin embargo se deue ya limitar mas lo q̃ en este punto sienten de los Indios deste Reino: porque Religiosos graves, que han discurrido por las Provincias de arriba, y deste Arçobispado, afirman, que los idolatras estan aborrecidos, que los acusan teniendo noticia dellos, y de sus hechizerias: y los mas Indios se ajustan a los documentos, y enseñança de los Curas, y lo reparan si faltan en ella, y piden que les den otros: de suerte, que el aver algunos idolatras en lugares retirados, no ha de ser bastante, para infamar todo el lugar, ni la mayor parte, pues serlo vn Indio, dos, ni mas, no es serlo el pueblo.

Y es argumento considerable en fauor de los Indios, los pocos que se embian a la reclusion del Cercado, con causas de idolatras, y que es menester, que los Visitadores, que salen penetren lo mas escondido de la Sierra, y Llanos, para procesar reos deste crimen, cõ verdadera probança: y no siempre lo es, encontrar cerros, y en partes ocultas idolos, sepulturas, y mochaderos, porque pueden estar alli de antiquissimo tiempo, sin noticia de los Indios presentes, como sucede en las huacas, que oy pocos saben dellas, siendo cierto, que las ay.

DE que se infiere, que aunque es justissimo velar sobre este punto, y que ninguna diligencia sobra, aun dado caso, que fuesse para reducir a vn Indio solo, y sacarle del estado miserable de infiel: todavia se deve ya tener mejor concepto de los Indios para no infamarlos generalmente, pudiendo el mal nombre, que les ponen de idolatras, ocasionar sentimiento que los desaproueche.

Mueren

Mueren innumerables sin el santo Sacramento dela Confirmacion. Destos trabajos di cuēta a V.M. en carta a su Real Consejo de las Indias de 15. de Otubre de 654. y V.M. en Cedula de 20. de Abril de 1656. que recebi, estando escriviendo esta relacion, se sirvio de avisarme de su recibo, y que en atencion a lo que en ella represento, se escrive al Virrey, y Arçobispo desta Ciudad, para que cada vno por lo que le toca atienda a los daños, que apunto, encargandoles mucho su remedio. Y aora represento a V. M. los demas daños, y causas dellos, y remedios que se me ofrecen de nuevo.

CATOLICA verdad es, que la Confirmacion, segundo Sacramento de la Iglesia, se llama assi, porque confirma al hombre en nuestra santa Fè Catolica, y crisma que le conforta, para que la confiesse con osadia sin miedo de tormentos, ni de la propria muerte. Con que no se puede negar, quanto importa, que los Indios se confirmen, para que con mas fortaleza se olviden, y retiren de sus ritos gentilicos: porque entre los efectos, y virtudes, que deste Sacramento se consiguen, traen los Santos por vna dellas, el demoler idolos, desterrar demonios, y sanar endemoniados: y ya se vè quanto esto puede importar entre Indios: pero como este Sacramento le administran los Señores Arçobispos, y Obispos, Prelados todos de exemplo, dignos de veneracion, y es forçoso, que no siempre puedan salir a los lugares distantes, y muy cierto que tendran justissimas causas de impedimentos de salud, y otros, se ocurria a todo substituyendo algunos Regulares, que administrassen este Sacramento, sino estan derogadas las Bulas, que adelante se refieren, como tiene noticia le administraron en la Provincia de Caxamarca el P. Fr. Dionisio de Ore, que es ya difunto, siendo alli Guardian: y el P. Fr. Bernardino de Torres, que està vivo en la Guardiania de la Assumpcion, o Contumaza en la misma Provincia, Religiosos de San Francisco, porque la Santidad de ADRIANO VI. concedio en Bula de 10. de Mayo de 1522 que empieça: *Charissime in Christo fili*, y refiere el Padre Quinta Dueñas in singul. Theolog. moral. tom.

tom.1.tract.2.c.5 n.1.a pedimiento del Señor Emperador CARLOS V. q̃ pudiessen los Prelados de las Religiones cõfirmar a los Indios en todas aquellas partes, donde no estuviessen criados Obispos, o aunque los huviesse, si se hallan distantes dos dietas, que son catorze leguas, o camino de dos dias. Y la Santidad de LEON X. en otra Bula de 1521. que empieça: *Aliàs fœlicis recordationis*, y trae el mismo Autor, nu. 3. concedio a los Religiosos Menores de la observancia, que pudiessen en casos de necessidad, no hallandose Obispos en las Provincias numerosas, administrar el Sacramento de la Confirmacion, y hazer menores ordenes, bendecir Altares, Capillas, y Calizes, y conceder las indulgencias, que los Señores Obispos suelen en sus Obispados.

SIENDO causa de todo lo dicho la importancia, de que los Indios gozen de los efectos deste Sacramento, cuya administracion la puede delegar su Santidad, porque essencialmente no requiere orden Episcopal: aunque es assi, que el Obispo sea el ordinario Ministro, que le exercita, como lo define el santo Concilio de Trento: y assi por comunicacion del Sumo Pontifice, podrá qualquier Sacerdote confirmar, como ministro extraordinario, de comun sentencia con Santo Tomas.

Y si las dichas Bulas han tenido alguna derogacion, sirviendose su MAGESTAD de interponerse con su Santidad, para que las buelva a conceder, seria proporcionado remedio al daño, que se representa en dicha carta: y que el vsar de dicha facultad, fuesse de consentimiento de los Señores Arçobispos, y Obispos, para que si quisiessen acudir personalmente a la administracion deste Sacramento, sean preferidos siempre, o dispongan lo que hallaren, que mas convenga.

Obligan muchos Dotrineros, o los mas, a que muchas fiestas del año ofrendẽ los Indios en las Missas, dandoles a besar el manipulo, y con apremio, si no lo hazen, quitandoles en las mismas Iglesias prendas, que son las mas vezes las mantas, o ropa, que traen puestas, sin reservar hombres, ni mugeres.

PROHIBIDO está por el Concilio Limense del año de 1583. y por el cap. 6. y 7. tit. 5. de dichas Sinodales, que en los pueblos de Indios, los Curas no hagan violencia, ni compelan a ofrecer en la Missa, o fuera de

ella

ella,en qualquiera ocasion, y la pena es suspension por quatro meses de la Doctrina,y que se restituya todo lo que huviere llevado, y cobrado: y si quitaren prendas a los Indios,como las mantas,y otras cosas, por el mismo caso incurran en pena de excomunion latæ sententiæ,y de suspensiõ por tiempo de vn año del Beneficio,y condenados en la restitucion de lo que recibieron,y del daño,que huvieren hecho, con el doblo, y de quedar obligados a ella en conciencia.

POR manera,que no es la falta de la Ordenança,ley,y precepto,que está escrito,sino de los inmediatos executores, que las olvidan y tuerzen: como quiera que la virtud,e instituto recebido y aprobado desde los tiẽpos de los sagrados Apostoles, y autorizado por Decretos, Canones, y Concilios,para hazer ofrendas por los fieles a sus Curas,que sin apartarse de la grada del Altar, ni andar por la Iglesia al tiempo del ofertorio, se han de bolver al pueblo,y dar a besar la mano,o el manipulo,lo convierten en fuerça, y violencia. Y como lo practican, segun se ha informado de muchos Indios es,que acabada la Missa,se pone el Cura revestido, aũ lado de la puerta de la Iglesia con el manipulo en la mano, y el fiscal a otro,con vn açote,y saliendo los Indios,vno a vno,les dan a besar el manipulo,y ellos dan la limosna por fuerça,y sino la dan les sacan prenda.

Y causando ellos daños los que los avian de evitar, no ay que discurrir, que se harà con los Indios, sino con los Curas, y con sus juezes, a quienes se cometen las provissiones,que contra lo dicho se despachen.

Y por quanto no todos los Curas hazen esto, porque ay muchos en este Arçobispado,y en los demas,de grandissimo exemplo,y que cumplen exactamente con su obligacion, es necessario, que conste en singular de los que han contravenido a la dicha prohibicion, para proceder contra ellos. Y si las dichas ofrendas en los pueblos,y Curatos de Indios totalmente se quitassen,parece,que quedava mas prevenido el daño.

Los dias de los finados, o por costumbre,o por fuerça les obligan,a que hagan obsequias a sus difuntos, y ofrendas, que todo es para los Dotrineros, y esta la cosecha dellos.

AñADESE a lo dicho,cerca del capitulo antecedente,que por quanto los Curas nombrados en interin, podia ser cometiessen mas de ordinario la culpa,que queda ponderada,anticipando algun tiempo, por gozar de las dichas ofrendas,la Sinodal citada tit. 5. lib. 3. cap.7. les intima

 las

las mifmas penas, y la eftiende a los Vifitadores, que fe hallaren prefentes, y prohibe, puedan hazer el oficio de Curas, y les pone cargo de reftitucion, de todo lo que recibieren, y de cincuenta pefos de a nueve.

Confumen en los entierros las cortas alajas, que dexan, aunque queden hijos, y muger, en pofas, vigilias, ofrendas, y Miffas: y efto, aunque el Indio muera, fin que ellos le ayan facramentado, ni halladofe a fu entierro, fino que le ayan enterrado los demas Indios.

LA Ordenança 48. de las que hizo el feñor Don Francifco de Toledo, no dexa inconveniente, a que no ocurra, porque en ella fe manda, que quando algun Indio, o India muriere, los Alcaldes le vifiten, y aconfejen que haga teftamento, para defcargo de fu conciencia, y que fus bienes queden a recaudo, llevando efcrivano, ante quien fe otorgue: y en muriendo hagan inventario por efcrito. Y fi huviere hijos, y llegaren a edad de tributar, les den lo que les viniere: y fi fon menores, los pongan en tutela de Indios abonados, con que no fean Caciques, ni Principales: y que el tutor lleve la dezima del ganado, que multiplicare, y tenga cuenta por libro, o quipo. Y fi el heredero, o herederos no fueren forçofos ex teftamento, fino legitimos abinteftato, la quinta parte la gaften en hazer bien por el difunto, aviendo muerto Chriftiano. Y fi los herederos fueren hijas, pone forma de lo que fe ha de hazer, antes que fe cafen, y defpues.

LVEGO entrò la Sinodal lib. 1. tit. 5. cap. 19. y determina, que quando muriere algun Indio, quier fea con teftamento, o abinteftato, no han de poder los Curas entrarfe en fus bienes, y que dexen a la jufticia Real, que haga fu oficio, falvo quando murieren abinteftato, fi fueren Indios comunes, y dexaren algun poffible, que entonces haran, que a lo mas fe le digan feis Miffas rezadas: y fi fueren Curacas, daran noticia al Provifor, y Vicario general, para que las feñale, y que nunca excedan de quarenta, como eftá difpuefto por el Concilio Provincial del año de 1567. y la Sinodal cap. 11. del mifmo titulo, y libro, pone taffa por la limofna de vna Miffa rezada vn pefo de a nueve reales: y fi fuere cantada dos pefos de a nueve: y fi de Requiem con Vigilia, tres pefos de a nueve. Y en el cap. 27. la pena de la contravencion a quien lo contrario hiziere.

A lo qual folo fe podrà añadir la cenfura, y excomunion mayor, ipfo facto incurrenda. Y que todo lo dicho de entierros, Miffas, y lo demas

que

que pertenece al funeral entre en el sinodo, ajustando la forma a lo preciso, y algun aumento, con distincion de los Indios Caziques, y governadores, Principales, y Parques, so las mismas penas, sin dexar a la voluntad de los dichos Indios la disposicion en esta parte, porque son faciles de persuadir: y si se han de tratar con privilegio de menores, que estan debaxo de tutela, y protecturia, assi se deve hazer.

En las Provincias, que ay obrages, que son muchas, llevan los muchachos de seis años arriba a los dichos obrages, a hilar, sacandolos de sus pueblos, quando no estan en ellos, y ocupandoles todo el tiempo, que devieran tener, para aprender la Doctrina Christiana, y aun para criarse, porque el trabajo es excessivo.

LA Cedula del servicio personal del año de 1609. cap. 19. manda, que a las cosas faciles deste ministerio acudan los muchachos, porque de su criança en estos oficios, dize, les resultan grandes vtilidades, y generalmente está permitido, que desde nueve años comiençen a ganar salarios, o jornales: pero que no paguen tributo alguno hasta los diez y ocho años. Y mas animosamente habló el que comentó la Cedula del servicio personal del año de 1601. Y las justicias estan obligadas a visitar dichos obrages, para contener a los dueños en aquello solo, que se les permite.

LO que mas han conseguido en su favor los muchachos es, que los septimen, como a los demas Indios tributarios, sobre que se despachan muchas provissiones.

SERIA conveniencia quitar totalmẽte esta reparticion, porque a esta edad, se deve dexar en descanso, y permitirla mas juegos, que cuidados: y el señor Don Iuan de Solorçano, que assi lo sintio siempre, dize, que nunca se persuadio, que les dexen tiempo libre, para aprender y meditar la Doctrina Christiana, ni que entre tareas, y açotes se hallen los Catecismos, y documentos, que ella requiere.

Tienen mas ocasion de exceder en lo referido los Religiosos frailes Doctrineros, porque se les dan las Doctrinas por

tiempo

tiempo de quatro años, de capitulo, a capitulo, corto tiempo para tener amor a sus feligreses, y como Padres espirituales conocerlos, y lo que cada qual necessita para cuidar de su remedio, y enseñança: y mas, si han menester, pretender despues otras Doctrinas.

LO mismo pueden hazer los que por oposicion se mejoran de beneficio: y si el Cura es codicioso, sea Fraile, o Clerigo, estè mucho, o poco tiempo, siempre será perjudicial a los Indios.

LO que importa es, acertar la eleccion, pues della depende todo el bien, de los que tienen a su cargo. Constale al Protector general, que en esta parte se han hecho para las presentaciones, y nominas, las diligencias possibles.

Danse muchas Doctrinas a Religiosos graves, como Maestros, Lectores, que estos las dan a otros, que las sirven con el nombramiento de Doctrineros, y conciertan lo que han de dar cada año al tal Lector, o Maestro, dueño de la Doctrina. Acuden otros con parte de los sinodos, q̃ se dan a los Doctrineros para su congrua sustentacion, para asignaciones de sus Cõventos: siendo assi que van muchos Religios a las Doctrinas, por socorrer a las madres, viudas, y a las hermanas pobres; y muchos juzgan esta, la ocasion de aver tantos Religiosos en las Indias.

LOS Religiosos, que van a Doctrinas, han de tener presentacion, examen, y canonica institucion: y esto se ha adelantado en tiempo de V. Exc. de tal suerte, que porque algunos Indios se quexaron de ciertos Religiosos de nuestra Señora de las Mercedes, mandò V. Exc. que el Prelado diesse memoria de los que tenian doctrinas, y de sus presentaciones, con que se reconocio los que devian quedar alli

LOS

LOS capitulos,que algunos Indios han puesto a Curas Religiosos de diferentes Ordenes,se han remitido a pedimiento del Protector general a los Prelados, con provission exhortatoria de V. Exc. con cargo de dar noticia en el Govierno de lo que resultasse: y aunque se han sustanciado,y hecho demonstracion de los autos,siempre vienen dados por buenos Curas.

QVE lo sean los Religiosos por aprovecharse,y aprovechar a los Padres graves,Maestros,y Lectores, que en la verdad gozan del sinodo, es punto de conciencia,que en los fueros,a que ocurren los Indios,no puede tener examen, ni facil remedio.

PODIASE conferir con los Prelados,para elegir, y executar lo que mas convenga, o si será aproposito,que las presentaciones se hagan jurando el que se presenta, que no tiene impuesto cargo, ni gravamen de acudir con el sinodo, y aprovechamientos a otro ningun Religioso : porque de verdad a algunos Indios ha oido el Protector general dezir, que los apuran con amasijos,sementeras, guardas de ganados, y tragines, disculpandose,con que de otra suerte no pueden dar mil pesos al proprietario,y sacar ellos vtilidad.

En las visitas,que les hazen sus Prelados, les contribuyen para el gasto dellas con cantidades señaladas, para la primera, para la segunda,con diferencia, de q̃ son mayores quando los visitan los Vicarios generales.

ESTE es punto, que inmediatamente deven mirar, y sin duda miraran mucho los Prelados, y los subditos, y lo que resulta contra los Indios,no es tan proximo: si bié muy possible,que al fin recaiga sobre ellos.

Los Vicarios generales, en cinco años de sus oficios,salen con grandes caudales, como la experiencia lo ha mostrado.

PASSADAS vienen las Patentes, y despachos por el Real Consejo de las Indias,y al Protector general nada consta,de lo que se dize en este punto,de suerte que pueda introducir defensa alguna de los Indios.

Ya he dado cuenta a V. M. en carta

del año passado de 1656. q̃ vn solo Religioso dela Merced, nõbrado Fr. Iuan Vara, tiene en vna Doctrina, en que estan setentas tornos de hilar, y hazer ropa de la tierra: y despues he sabido de quien me dio entonces la noticia, que es el Licenciado Francisco Gamarra, Cura de la Catedral desta Ciudad, varon de vida exemplar, q̃ fue por Visitador de aquella Provincia, que los setenta tornos, eran ciento y sesenta, en diferentes pueblos: cõ que es impossible, que muchachas, ni varones puedan acudir ala Doctrina Christiana. Y assi me dixo tambien el dicho Licenciado Francisco Gamarra, que examinò los Indios, y que ninguno supo dezir el Pater noster.

AL Religioso, que aqui se nombra, que es el Padre Maestro Fr. Iuan Vara, del Orden de la Merced, es assi, que estando en vn obrage, que llaman de Aromayo en Guanuco, el Governador de vn repartimiento, nombrado Don Iuan Piric, le puso diversos capitulos de malos tratamientos a los Indios, y otros, en que huvo decretos de V. Exc. encargando la averiguacion, y correccion a su Provincial, que lo era entonces el Padre Maestro Fr. Pedro de los Rios: y aunque en diversos tiempos el dicho Indio cõ otros bolvio a esta ciudad en continuacion de dichos capitulos, se compuso con dicho Religioso, y como ay experiencia, de que siempre salen semejantes pleitos defectuosos en la probança, vino en la composicion el Protector general, con que el dicho Don Iuan Piric, se fue a su pueblo, y a pocos meses vio que el Padre Maestro Fray Iuan Vara estava en su Convento, donde se quedò, y oy es Comendador. Y lo demas en que este capitulo se refiere al Licenciado Francisco Gamarra, Cura de la Catedral, no lo ha sabido hasta aora, y serà muy justo que se remedie, y protesta hazer el memorial que convenga.

Todo lo referido sale del sudor, y san-

gre destos pobres Indios. Escusara el refe ferir a V.M. lo que toca a Religiosos Do trineros, por no cõcitar los animos de per sonas tan poderosas: pero juzgo, que falta ra a las obligaciones del servicio de Dios, y de V. M. y assi he procurado dezirlo con los terminos decentes, que he podido alcançar. Advirtiendo, que assi Religiosos, como Clerigos, ay muchos que procuran cumplir con las obligaciones de sus oficios.

CON el sentir, en que concluye este capitulo, se reconoce, que es necessario señalar las personas de los Curas, Clerigos, o Frailes, que han contravenido a su obligacion, para pedir por los Indios.

Causas, que ocasionan los trabajos, y agravios referidos.

No visitar los Arçobispos, ni Obispos personalmente sus Obispados, como lo deven hazer, que ay Provincias, que ha cerca de cincuenta años, que no llega Prelado a ellas, y muchas mas de veinte y quatro. En esta jurisdicion dela Audiencia de Lima ay vn Arçobispo, y tres Obispos presentes, y ninguno visita su Obispado.

EN este punto, y considerando, que todos los Señores Arçobispos, y Obispos son Prelados dignissimos, que continuamente viven con vigilancia, y solicitud del remedio de sus subditos, siempre entenderá, que si no visitan por sus personas sus Obispados, tienen justa causa de impedimento, que los releue.

Que

Que no ſon todos los Viſitadores, que ſe nombran para miniſterio de tanta importancia, perſonas de canas, letras, y vida exemplar, y que ſepan la lengua general de los Indios: y que algunos ſe nombran muchachos, ſin ordenar, por dependencias de parenteſcos, o otras recomendaciones, que es ſolo, para que ſe aprovechen, como lo hazen.

CON pena de excomunion, y la abſolucion reſervada a ſu Prelado, manda la Sinodal cap. 27. tit. 7. lib. 1. executen los Viſitadores lo que diſpone, y como lo cumplan, no ay que añadir.

Y nombrandoſe perſonas, que de otros cargos han ſalido acreditadas, y tienen experiencia de las materias de Indios, o reſervando eſta ocupacion, como tan del ſervicio de Dios nueſtro Señor, para los que han llegado con meritos, y experiencias a pueſtos mayores, ſe avrá cumplido quanto a las diligencias, y ſolicitud humana ſe permite.

Y nunca ſerá eſcuſa legitima, que tienen prebendas, porque eſtá diſpueſto por Cedula de 2. de Abril de 1535. que a los que ſe ocuparen en enſeñar, y reducir a los Indios a nueſtra ſanta Fè Catolica, ſe les den, y paguen los frutos, y rentas, que huvieren de aver por razon de ſus Canongias, o Dignidades, del tiempo que en ello ſe ocuparen, como ſi reſidieſſen en ſu Igleſia: pero como el examinar todo eſto, es de obligacion de los Prelados ſuperiores, mientras no ſe acuſa en ſingular al Viſitador, que falta a ſu oficio, no puede el Protector general pedir coſa alguna judicialmente.

QVE los mas que ſalen, bueluen dexando aprobados por buenos Curas a los que viſitan, lo ha oido dezir: pero es grande felicidad, que los dichos Curas obtengan liberacion, deviendo el que los viſita, examinar al fiſcal, y a los muchachos, que enſeñan la Doctrina, ſi la ſaben bien y fielmente, ſi la dizen ſin errores, o traſtrocando, y mudando algunas palabras, o letras, que hazen el ſentido diverſo, que con mas cuidado ſe deve atender en la lengua de los Indios. Si han aſiſtido dichos Curas preſentes, quãdo los fiſcales, y muchachos enſeñan la Doctrina, pues ſeria grave inconveniente fiarla dellos ſolos. Si procuran, que ſepan los Indios la lengua Eſpañola, en conformidad de lo diſpueſto por el Concilio Provincial ſegundo de 1567. y el tercero de 1583. y Cedula de ſu MAGESTAD de 2.

de

de Março de 1639. con esta distincion, que los muchachos rezen en lengua Española, y los Indios ya mayores en su misma lengua, y a este fin se manda, que tengan escuela, y aprendan a leer, y escreuir: y todo consta de las Cedulas, y capitulos de carta del año de 1550. tom. 1. de las impressas, fol. 339. y fol. 322. Y otra de 25. de Iulio de 1605. Y de muchas preguntas, que contienen las instrucciones que llevan.

DEFECTOS, que si los ay, siempre merecen condenacion, mientras el Cura no se descarga dellos.

Que los mas Visitadores no van, tanto a remediar las culpas, y excesos de los Dotrineros, como a sus conveniencias, e intereses: y assi en contentando al Visitador, queda el Dotrinero libre, y aunque se quexen los Indios. Yo conoci a vn Visitador, y supe en la Provincia de Conchucos, estando en vna comission, que las mismas peticiones, que le avian dado los Indios contra vn Dotrinero, se las avia dado al Dotrinero: y permitio Dios no acabasse la visita, porque murio en ella.

Quando son tan diferentes las acciones de lo que pide el instituto de vn Visitador, que le prefiere conveniencias humanas, justissimo es, que lo pierda todo. No se sube bien por despeñaderos, de ambicion, y cudicia.

Que las causas, que hazen los Visitadores, que proceden con buen zelo a los Doctrineros, no se expiden en los juzgados Eclesiasticos, con la brevedad, que devieran, y muchas se quedan, sin determinar, como ha sucedido en la que hizo el dicho Licēciado Francisco de Gamarra, con que los Doctrineros se quedan como de antes.

ESTE achaque padecen todos los pleitos: si bien el Protector general

neral, ha acudido, ſegun, y como le fue poſſible, a los que en ſu tiempo ſe movieron, y acabaron en el juzgado Ecleſiaſtico, y ante los Prelados de las Religiones, y haze memoria de los ſiguientes.

EL que ſe ſiguio contra Don Rodrigo de Guzman Rupaichagua, Cazique, y Governador de Guamantanga. El de los Indios de Caxatambo contra el Licenciado Don Fernando de Avendaño, ſu Cura. Los que ha remitido Don Iuan Sarmiento de Vivero, ſobre la idolatria, contra diferentes Indios de Guarochiri. Otro de capitulos contra el Licẽciado Iuan Gutierrez Cenſio. Otro de capitulos contra Don Pedro Quijano, Cura de Canta, a quien ſuſpendio el ſeñor Arçobiſpo la viſita de idolatria, q̃ le eſtava encargada. Y contra dos Religioſos de S. Franciſco, vno contra Fr. Franciſco del Caſtillo, de capitulos que le puſo Don Antonio Chaibac, Cazique de Guanchaco, y otros que ſeguia D. Pedro Angas Lingon, contra el Cura de Caxamarca, o Contumaza, los quales ſe determinaron por juezes Religioſos, que nombraron el R. P. Fr. Franciſco de Borja, Comiſſario general entonces, y el R. P. Fr. Gabriel de Guilleſtigui, que lo es oy. Otro ſiguio Don Baltaſar Ticſi Canguala, contra el Cura de la Concepcion del valle Xauxa. Otro muy grave, que ſe empeçò contra el Licenciado Don Pedro Diaz de Amatrain Cura de Zorata, juriſdiciõ de la Paz, y ſe remitio por exhortatoria al Prelado de aquel Obiſpado. Otro, que ſiguio Don Pedro Ninas, Cazique, y Governador del pueblo de Callapa, quejandoſe del Doct. Don Pedro de Lazarte, ſu Cura, y ſe encargò por proviſſion exhortatoria al ſeñor Arçobiſpo de la Plata. Otro de vn Indio de Chancai, que ſe vino a quexar de ſu Cura, que le avia dado veinte açotes: y reconociendo el Protector general, que avian ſido, porque bautizò a vn hijo, que eſtava ya bautizado, no conſintio que paſſaſſe el pleito adelante.

Y de la cauſa, que ſe dize en eſte capitulo, que hizo el Licenc. Franciſco Gamarra, haſta aora no ha tenido noticia el Protector general, ni que oy eſten cauſas algunas pendientes de Indios, que reſultaſſen de viſitas contra ſus Curas, de que ſe le aya dado traslado.

Que ſiendo eſta la materia de mas importancia, que V. M. tiene en las Indias, y mas de ſu cuidado, como lo mueſtra en ſus Reales Cedulas, en diez y ſiete años, que ha que eſtoy en eſta Ciudad, deſpues que V. M. ſe ſirvio de promoverme a eſ-

ta

ta Audiencia, no he visto, sabido, ni entendido, que ningun Virrey aya cuidado del remedio della, aunque V. M. se lo encarga tanto por sus Cedulas: y solo he sabido, que el Conde de Alva, despues q̃ recibio la dicha Cedula de V. M. con atẽcion, de lo que en esto representè en mi carta, ha embiado a la Compañia de Iesus la Cedula, y el tanto de mi carta, y que han salido algunos Religiosos de ella, a missiones.

LA proposicion deste parrafo, comprehende los goviernos de otros Señores Virreyes, de diez y siete años aca, y assi no sabe cosa en singular, a que se pueda contraer, respecto de que el zelo de V. Exc. en cuyo govierno solo, ha servido la Protectoria general, nunca necessitò de incitatiua alguna, para hazer quanto fue possible en favor de los Indios, antes, y despues de dicha carta.

Remedios, que se ofrecen proponer a V. M. para esto.

Que V. M. se sirva de encargar repetidamente al Arçobispo desta Ciudad, y a los demas Obispos deste Reino, que visitẽ sus Obispados, como deven personalmente, porque la necessidad, no es solo en este Arçobispado, sino en todos los del Reyno.

ESTE punto queda ya incluso en los antecedentes, y siempre, que la dicha visita se pudiere hazer, claro està que serà muy vtil a los Indios.

Que al Arçobispo, ù Obispo, que se es-

cusare

cusare de hazerlo por su edad, o poca salud, sin embargo de que es doctrina de Iesu Christo nuestro Dios, y Redemptor, que deven poner la vida por sus ovejas. Mande V. M. ponerle coadjutor de buena edad, porque la mayor parte de los Obispados deste Reyno, es de caminos mui doblados, que las rentas son sobradissimas, y particularmente las de los Arçobispados, que passan de sesenta mil pesos al año.

REPRODVCE el Protector general lo que tiene dicho, cerca de los Señores Arçobispos, y Obispos. Sino piden auxilio, no le avran menester.

Que ninguno pueda ser Visitador de Doctrineros de Indios, sino es sabiendo la lengua general dellos, y siendo Sacerdote de mas de quarenta años, y de virtud, y de letras.

SI las personas, que son aproposito, para encargarles las visitas, supiessen la lengua, seria mejor: pero lo essencial consiste, en que tengan integridad, ciencia, para el ministerio, y zelo del bien de los Indios.

Que el Doctrinero, que faltare en la enseñança de sus feligreses, en la Dotrina Christiana, y misterios de nuestra santa Fè, se le quite indispensablemente la Doctrina.

NO es materia de duda, que el Doctrinero, que falta en la enseñança de sus feligreses, se haze indigno del Curato: y assi ponerle pena de privacion, serà expresar lo que tacitamente se comprehende en la interpelacion, que cada instante le está haziendo su oficio.

SERIA de conveniencia expresar con algunas mas circunstancias, q̃ pri-

primero, y ante todas cosas examinen dichos Visitadores a los Indios, mandando, que el Cura, el dia que para este examen se señalare, no salga de su casa, pena de excomunion: y hallandolos el Visitador mal doctrinados, haga dello gravissimo cargo al Cura, y le condene, sino constare, aver hecho de su parte todas las diligencias possibles en el cumplimiento de su ministerio, como a quien incumbe la prueba.

Que ninguno pueda ser Dotrinero, q̃ no tenga quarenta años cumplidos, porque mas se enseña, y persuade con el exemplo, que con las palabras, particularmente a la corta capacidad desta gente, si ven, que no obra el Doctrinero, lo que les predica.

LA obligacion de preferir al mejor, no se cumple, solo con elegir al de mas edad, sino al mas idoneo: y como quiera que la aptitud de los que se admiten a oposiciones, no consiste, en que tengan quarenta años, ni el buen exemplo está vinculado a la edad, sino a las costumbres, no parece punto essencial el deste capitulo, sino solo para que en caso de igualdad, por la mayor experiencia, que se presume del que tiene mas años, se le fie la doctrina, y enseñança de los Indios.

LA razon de lo dicho es llana, proponiendo entrambos casos, de mas edad, y mayor aptitud, como quiera, que no eligiendo al mas idoneo, se faltará a la justicia, y dexando al demas edad, no se contraviene a razon essencial: con que no parece, que se puede hazer preciso, que el Doctrinero tenga quarenta años cumplidos, para averle de nombrar, si el que tiene menos, fuere mas idoneo.

Algunos, que dessean el servicio de Dios, y el bien, y enseñança destos Indios, son de parecer, que importara, quitar las Doctrinas a los Religiosos Frailes, que ni su instituto es, ser Curas, ni assistir fuera de las clausuras, ni al principio se les dieron las Doctrinas, sino por falta de Sacerdotes Clerigos.

F EL

EL punto deste capitulo, ha mucho tiempo que se controvierte, y assi ha tenido varias determinaciones, con la duda, que hizo a los principios el Breve de la Santidad de Pio V. de que haze mencion vna Cedula, su fecha en Madrid a 27. de Setiembre de 1567. cuyas palabras son: *Sabed, que su Santidad, a nuestra suplicacion, ha concedido vn Breve, por el qual dà facultad, para que los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustin administren en los pueblos de essa tierra los Sacramentos, como lo solian hazer antes del Concilio Tridentino, con licencia de sus Prelados, sin otra licencia*: y està en el tom. 1. de las impressas, pag. 153. Con advertencia, de que el dicho Breve original està guardado en el Supremo Real Consejo de las Indias.

LA extencion, que esto tuvo, y las limitaciones, e inteligencia despues: lo que se observò en la Nueva España, y en el Peru, sobre si avian de ser Beneficios simples, o Curatos, y como se han de presentar, y ser proprios, y verdaderos Parocos: lo trae con distincion de los tiempos disputado, y resuelto, el señor Don Iuan de Solorçano, en el tom. 2. lib. 3. cap 16. y en su Politica lib. 4. cap. 16, 17. 18.

Y aunque es assi, que se determinò, que de tal suerte han de tener los Regulares estas Doctrinas, que no se quite la facultad a su Magestad de poderlos remover: todavia, ay capitulo de carta escrita al señor Principe de Esquilache de 28. de Março de 1620. en que se dize, que todo lo que hasta entonces estava dispuesto, se observe en el entre tanto, que no se tomare resolucion sobre las dichas Doctrinas de Religiosos. Con que bastantemente se dio a entender, que desde entonces, ha sido, y es question controvertida, sobre las conveniencias, e inconvenientes de quitar dichas Dotrinas, o conservarlas.

POR vna y otra parte ay fundamentos, que trae el mismo señor Don Iuan de Solorçano dicho lib. 3. cap. 16. desde el nu. 28. hasta n. 56. y la llama question dificil: y sin embargo de la media sentencia, que propone del nu. 66. al 76. concluye, que en el Supremo, y Real Consejo de las Indias, en junta de señores gravissimos Consejeros, despues de controvertido, por casi todo vn lustro, y espacio de cinco años, lo dilataron para verlo mejor.

Y en esta conformidad halla, que con lo dicho solo se puede pedir la resolucion.

VNA sola diligencia se podia hazer acà, y es, llamar los Prelados de las Religiones, que tienen Dotrinas de Indios, para que consideren, y apunten, lo que de nuevo se les ofrece: y si vienen, en que se quiten respecto de que lo dessean gravissimos Religiosos, que han argumentado la question, y especialmente el señor Don Fr. Bernardino de Cardenas, Obispo

po del Paraguai, en vn memorial presentado en el Real Consejo de las Indias, de que testifica el señor Don Iuan de Solorçano, tom. 2. lib. 3, cap. 16. n. 39. y refiere sus palabras.

EL estado de las Provincias, la diminucion de los pueblos de Indios, cortedad de los sinodos, y que en muchas de las dichas Doctrinas faltan totalmente: es forçoso considerar, para qualquiera resolucion, porque no se salga de vn inconveniente, y se dè en otro mayor. Y para que con mas facilidad lo dicho se resuelva, y si el numero de Dotrinas de Religiosos, se ha, y deve reformar, o si se ha de omitir este punto: porque sacadas las Guardianias, y Prioratos, està informado, que las mas que restá, son de pueblos distantes entre si, que no se pueden reducir a vno, y de poquissimos Indios, donde la mas gente es de las haziendas, y estan cias de Españoles circunvecinos: pone aqui con distincion las dichas Dotrinas.

LA RELIGION DE SANTO DOmingo, tiene las siguientes.

En el Corregimiento de Truxillo.

La de Chocope.

La de Facalan.

La de Cao.

La de Santiago.

En el Corregimiento de Conchucos.

La de Guari del Rey.

La de Guantar, y Cabin.

En el Corregimiento de Guailas.

La de Yungai.

La de Carguas.

La de Caras.

La de Atunguailas.

La de Moro.

La de Macate.

La de Guacra, y Guasca.

La de Pariacoto.

En el Corregimiento de Santa.

La de Santa Ana.

En el Corregimiento Chancai.

La de Aucayama.

En el Corregimiento de Cañete.

La de Coaillo.

La de Chincha.

En el Corregimiento de Yauyos.

La de Vitis, y Guaquis, y es Priorato.

La de Ayaviri.

La de Gueñec.

La de Omas.

La de Atunyauyos.

La de Pampas.

La de Mangos.

La de Ayauca.

En el Corregimiento de Xauxa.

La de Hatunxauxa, y es Priorato

La de Guarimpa.

La de Sicaye.

La de Chupaca.

La de Chongos.

La de Guancayo, y es Priorato.

La de Xapayanga.

Y la

La de Cochangara.

En el Corregimiento de Tarma, y Chinchacocha.

La de Pampas.

La de Acobamba.

En la Governaciō de Guācavelica.

La de Santa Ana.

En el Corregimiento de Guamanga

La de la Magdalena.

En el Corregimiento de Parinacochas.

La de Paufa, y es Priorato.

La de Chumbi.

La de Pariarca.

La de Corocora.

La de Soncos.

La de Chale, y Chaparra.

La de Lampa.

La de Iefus de Paca.

En el Corregimiento de Condesuyos de Arequipa, y Velille.

La de Cotaguasi.

La de Toro.

La de Tomepampa.

En el Corregimiento de Arequipa.

La de Chiguata.

La de Paucarpata.

La de Tiabaya.

La de Chimba, y es Priorato.

En el Corregimiento de Quispicanche.

La de San Geronimo.

La de Quiguares.

La de Papres.

La de Acos.

En la Governacion de Chucuito.

La de Pomata, y es Priorato.

En Chuquisaca.

La de Prefto.

La de Tarabuco.

La de Arabate.

La de Sopachui.

La de Paccha.

En el Corregimiento de Potosi.

La de San Pedro.

La de San Francisco.

LA RELIGION DE S. FRANCISCO tiene las Doctrinas siguientes.

En el Corregimiento del Cercado.

La de Surco, y es Vicaria.

La de la Magdalena, es tambien Vicaria.

En el Corregimiento de Truxillo.

La de S. Salvador de Mansiche.

En el Corregimiento de Saña.

La de Chiclayo, y es Guardiania.

La de Santa Maria de Eten.

La de San Miguel de Carcaf.

En el Corregimiēto de Chachapoyas

La de Lebanto.

En el Corregimiento de Chillaos,

La de Chiliquin.

En el Corregimiēto de Caxamarca.

La del pueblo de Caxamarca, y es Guardiania.

La de la Assumpcion de Caxamarca, es Guardiania.

La de Iesus.

La de San Marcos.

La de Chota, y es Guardiania.

La de Santa Cruz.

La de Celendin.

La

La de San Pablo de Chalaques, es Guardiania.
La de San Miguel.
La de Santiago de ñepos.
La de Cõtumaza, es Guardiania.
La de San Francifco de Guzmango.
La de la Santiffima Trinidad.

En el Corregimiento de Xauxa.

La Concepcion, es Guardiania,
La de Mataguafi.
La de Apata.
La de San Geronimo de Tuna, es Vicaria.
La de San Francifco de Vchubamba.
La de Santiago de Comas.
La de la Affumpcion de Mito, es Guardiania.
La de Santa Ana de fincos.
La de San Francifco de Orcotuna, es Guardiania.

En el Corregimiento de Ica.

La de Santiago de Lurin.

En el Corregimiento de Cañete.

La de San Iuan del Guarco.

En el Corregimientode Guanuco.

La de San Miguel de Guacan.
La de Santa Maria del Valle.

En la Conuerfion de Panataguas, y Payanços.

La de San Francifco de Chufco es Guardiania.
La de San Buenaventura de Tulumayo.
La de San Antonio deCuchero.
La Concepcion de Tonua.
La de San Francifco de Tinguanenfes.
La de San Luis.
La Santiffima Trinidad.
La Concepcion de Paianços.

PERO fon todas eftas fin finodo, y no Beneficios curados, fino de limofnas,que dá fu Mageftad.

LA RELIGION DE S. AGVSTIN tiene las Doctrinas figuientes.

En los Valles.

La de Guadalupe,es Priorato.
La de Pueblo Nuevo.
La de Xequetepeque.
La de Mocupe.
La de Cincicapa.
La de Otufco,es Priorato.
La deCaxabamba,es Priorato.
La deGuamachuco,es Priorato.
La de Vfquil.
La de Santiago de Chuco.

En la juridicion de Chuquifaca.

La de Potobamba,por otro nõbre el Terrado.
La de Tapacari,es Priorato.
La de Capinota.
La de Paria.
La de Copacavana.
La de Pucarani.

En el Corregimiento de Cotabambas,y Omafuyos.

La de San Auguftin de Cotabambas,y es Priorato.

La de Chirirque, y Chuquibaba.
La de Mamara, y Tutupai.
La de Totora, y Oropesa.
La de S. Iuan de Totora.

LA RELIGION DE N.ª S.ª DE LA Merced, tiene las Doctrinas siguientes.

En el Corregimiento del Cercado.
La de Late.
La de Caraguaillo.

En el Corregimiento de Canta.
La de Guamantanga.
La de San Buenaventura.
La de Lampian.
La de Bombon.
La de Caijo.

En el Corregimieto de Caxatambo
La de Chuin.
La de Andajes.

En el Corregimiento de Guamalies
La de Baños.
La de Iesus de Guacarachuco.

En el Corregimiento de Tarma.
La de Caina.

En el Corregimiento de Conchucos.
La que llaman de Vchupincos
La de S. Marcos de Collapincos.

En el Corregimiento de Truxillo.
La de Moche.
La de Paijan.
La de Viru.

En el Corregimieto de Caxamarca
La de Guambos.

En el Corregimienio de Piura.
La de Frias.
La de Tumbes.

En el Corregimieto de Chachapoyas
La de la Talca.
La de los Olleros.
La de Moyobamba.
La de Chillaos.
La de Bagasan.

ESTAS son las Doctrinas, de que ha podido tener noticia el Protector general.

Y si pareciere, que los Prelados de dichas Religiones hagan junta particular, cada vno representando las conveniencias, o inconvenientes, que de nuevo reconocen en esta materia, se ha de assentar, que respecto de los muchos Clerigos, que salen a hazer oposicion a los Curatos, no han de valerse, de que son precisa, y vnicamente necessarios los Regulares (aunque muy provechosos) para la enseñança de los Indios: que fue el motivo de las cōcessiones Apostolicas, y privilegios de LEON X. ADRIANO VI. PAVLO III. CLEMENTE VII. Pio V. y otros Sumos Pontifices, que les permitieron, servir el oficio de Curas, de que hazen mencion Antonio de Herrera, en su Historia general, Torquemada, Remesal, y otros que cita el señor Don Iuan de Solorçano en su Politica lib. 4. cap. 17. pag. 634. colum. 2. al fin.

Y a esto mirò la Cedula de 6.de Diziembre de 1583.en el tom. 1. de las impressas,pag.99.en las palabras siguientes. *Os ruego, y encargo, que de aqui adelante,aviendo Clerigos idoneos , y suficientes, los proveais en los dichos Curazgos, Doctrinas , y Beneficios, prefiriendolos a los Frayles,&c.*

PERO siempre es menester, hazer distincion de las Doctrinas , que se han reducido a Conventos,Guardianias,y Prioratos, trayendo a la memoria,que el señor Don Iuan de Solorçano testifica,d.lib 4.cap.16.col.1. que de orden desta Real Audiencia,escriuio carta, en que se dio por parecer a su Magestad,que se conservassen , teniendo por lo menos quatro Religiosos,y en particular las que fuessen de Frayles de S.Francisco.

Que de ninguna suerte se permita a ningunos Doctrineros Clerigos , ni Religiosos , el tener haziendas proprias , ni de sus Religiones en sus Doctrinas , mayormente los que de pocos años a esta parte han introducido de obrajes,tornos, telares , y chorrillos, y que los que las tuvieren, o dexen las Doctrinas, o las haziendas, porque es forçoso, que ocupen en ellas los Indios, y con mayor daño los muchachos , el tiempo que han menester para la enseñança de la Doctrina Christiana , sin otros inconvenientes grandes, que esto tiene.

PROHIBIDO està por el Concilio Limense del año de 1583. que los Curas tengan sementeras de maiz,y trigo,criançàs de ganado, cõtrataciones,empleos de vino,ù otras cosas : prohibicion tan encarecida , que los pecados,que hazen los Indios,la poca assistencia en sus pueblos , y las malas costumbres que tienen, dizen graves Autores, que se ocasionan de los tratos,y contratos de los Curas, que no se ajustan a dichos Concilios.

ALGVN pretexto ha sido para la contravencion el cap.9. del tit. 5. lib. 1.de las Sinodales,pues ordenando a los Curas,se encarguen de la administracion de los ganados,pertenecientes a las Iglesias,y que tomen para si el quarto del multiplico,quitadas las costas,que se hazen, en pagar a

los

los Indios paſtores:con cargo de tener libro, y dar cuenta a los Viſitadores, ha ſido ocaſion, para que ſe eſtienda a los ganados de las Cofradias, y para que a titulo del quarto del multiplico, ſe compren grueſſas manadas, y la codicia ſe introduzga, y ſe paſſe de lo licito a lo prohibido. Y ſeria bien, reformar la dicha adminiſtracion, dexando, que el ganado de las Igleſias, ſi es alguno, ſe arriende con las eſtancias de comunidad, debaxo de buenas fianças, como ſe obſerva, en las que eſtan dedicadas a pagas de tributos, y otros efectos.

DONDE tienen las Religiones obrages, conviene que ſe quiten las Dotrinas, o al contrario, porque es tan dificil convenir vna coſa con otra, que es caſi impoſſible. Ademas, que ſe contraviene con el titulo, y licencia, que tienen dichos obrages a lo determinado por el dicho Concilio Limenſe, como quiera que ſe permite la ocaſion proxima, para que el Cura trate, y contrate, y tenga haziendas proprias.

Y no ſe ſatisfará, con dezir, que el obrage es de la Religion, y que la Dotrina la adminiſtra vn Religioſo: porque en eſtos caſos ſe ha de entender la parte por el todo, pues Dotrinas, y obrages de Religion eſtan ſiempre a cuidado de Religioſos particulares. Cõ que reſide el peligro en los que ſon Curas, y es el perjuicio de los miſmos feligreſes, que no conocen la dicha diferencia, ni a otro que al Religioſo, que les aſiſte, y tiene a ſu cargo la Doctrina.

Que en cada Provincia, que aca ſe regula por Corregimiento, ſe dè vna Doctrina a los Religioſos de la Compañia de Ieſus: y ſi fuere poſſible, delas que tienen las demas Religiones. Y aunque parece medio riguroſo el quitar las Doctrinas a vnos Religioſos, para darlas a otros, en el comun ſentir de quantos deſſean el remedio deſto, es el mas eficaz.

DOS partes tiene eſte capitulo, vna que coincide en lo que queda dicho, cerca de las Doctrinas, que eſtan a cargo de las Religiones. La ſegunda, que ſe dè vna Doctrina a Religioſos de la Compañia de Ieſus en cada Corregimiento.

ESTA ſegunda parte ſe puede conferir, abſtrayendo de ſi conviene, o no quitar Doctrinas a las demas Religiones, reſpecto de que la conve-

venien-

niencia de los Indios mas ha de consistir, en que los Religiosos de la Compañia tengan vna Doctrina en algunas Provincias, si assi se determina, que no, en que se quiten a las otras Religiones. Y a los inconvenientes de la competencia judicial, se ocurre con lo dicho, y antes serà causa, para que con Christiana, y santa emulacion se quieran adelantar en la enseñança de los Indios: y aun basta proponer este fin a la consideracion de los que dessean el acierto, en materia tan grave, para que sea bien quisto, y se deva amparar el dicho medio. Y ha oido dezir el Protector general, que el Real Acuerdo, hizo la misma proposicion a su Magestad, a pedimiento del señor Don Francisco de Valençuela, Fiscal Protector, que fue en esta Real Audiencia.

Y conduce mucho a lo referido, aver sido siempre punto de concordia, que la Religion de la Compañia de Iesus, por el instituto, que sigue, sin las precisas asistencias al pie de altar, de que las demas Religiones se valen para el sustento de sus Religiosos, es aproposito para encargarse de Dotrinas de Indios, y que sola mudaran el titulo de missioneros, que es el que aora tienen, al de Curas, que tendran entonces en las Provincias, en que se les dieren Dotrinas.

LO otro haze mucho la experiencia, que se tiene de lo que passa en la Dotrina de Iuli de la Provincia de Chucuito; y pueblo del Cercado de esta ciudad, que estan a cargo de los Religiosos de la Compañia de Iesus, contra los quales en dichos cinco años, y tres meses, que ha que sirve el Protector general su oficio, no ha visto, ni vn memorial.

ANTIGVA advertencia es, y la haze el señor Don Iuan de Solorç. en el tom. 2. lib. 3. cap. 16. n. 69. y de tradicion de personas antiguas, encarece la enseñança, vida politica, aprovechamiento, defensa, y tuicion, que contra las injurias tienen los Indios, que reside en dicho pueblo de Iuli. Aunque esto no quita, que las demas Religiones ayan aprovechado tanto, como se sabe, a los Indios, pues fueron sus Religiosos los primeros que se ofrecieron, y embiaron a las poblaciones. Y de aqui nace la suma dificultad, que tiene la opinion, de quitarles absolutamente las Doctrinas, y assi coge buen temperamento la materia, tratando por aora, solo de las conveniencias que ay, de que a los Religiosos de la Compañia, se den algunas Doctrinas en las Provincias, que parecieren a proposito, para la vtilidad de los Indios, que es el vnico fin, a que se encaminan todos estos medios.

Lo primero, porque el instituto principal desta Religion es la educacion, y enseñança

ñança de la juventud, y dotrinados bien los Indios, siendo niños, en la Doctrina Christiana, y misterios de nuestra santa Fè, no avrà tantos como ay, que no saben della, aun lo necessario para salvarse.

REPRODVCE lo que tiene dicho al capitulo antecedente, y añade, que en la educacion de la juventud, han lucido mucho los Religiosos de la Compañia de Iesus, pues aun en ciudades de Españoles tienen escuelas donde enseñan a leer, y escrevir: y assi en esta parte se esfuerça a ser mas ajustado el dictamen del capitulo antecedente.

Y haze comprobacion a esto la Cedula de 28. de Março de 1620. dirigida al señor Principe de Esquilache, que dize assi. *Dezis, que por los buenos efectos, que se siguen, de que los Religiosos de la Compañia de Iesus tengan a su cargo las Doctrinas, convendria se les diessen muchas, y porque en esto se tiene en mi Consejo de las Indias la aduertencia que conviene, no se ofrece que responderos a ello.*

Lo segundo, la experiencia ha mostrado, que en las pocas Doctrinas, que estos Religiosos tienen, no solo estan instruidos los Indios en nuestra santa Fè, sino tambien en el culto Divino, siendo muchos musicos, y cantores: y en lo politico sabiendo leer, y escrevir, y portandose con mas similitud a los Españoles, que los demas.

MVY cierto es, y notorio, que proceden assi los dichos Religiosos de la Compañia en las Doctrinas, que tienen a su cargo.

Lo tercero, nunca està vn Religioso solo en vna Doctrina, sino quando menos dos.

TODOS los Curas Regulares està mandado, que tengan companero, por Cedula de 20. de Noviembre de 1606. y conduce la de 3. de Diziembre de 1570. en el tom. 1. de las impressas. pag. 103. y que siendo possi-

ble

ble, sea siempre vno viejo, y otro moço, y es concordante con disposiciones de derecho Canonico.

Lo quarto, y principal, sola esta Religion tiene a su cuidado las missiones, y estas a su costa, que son embiar Religiosos de dos en dos, peritos en la lengua general de los Indios, a diferentes Provincias, a enseñar a los Indios la Doctrina Christiana, e instruirlos en nuestra santa Fè, predicarles, y confessarlos, como al presente estan algunos, y de ordinario salen vnos en bolviendo los otros: y aunque hazen gran fruto en estas missiones, como no tienen casas, ni asiento en las Provintias, en saliendo dellas, buelven facilmente los Indios a olvidar lo que les predicaron, y a sus vicios, e idolatrias, lo que no sucediera, si estuviessen con Doctrinas en dichas Provincias.

DETERMINADO está por la Santidad de VRBANO VIII. en Bula Apostolica, dada en Roma a 22. de Febrero de 1633. por consulta, que se le hizo, de mandado del Rey nuestro señor, de cuya ordinata, dize el señor Don Iuan de Solorçano, in Politic. lib. 4. c. 16. fue Comissario, que sin embargo de los Breves, que tenian los Padres de la Compañia de Iesus, para entender en las missiones del Iapon, y la China, puedan salir a ellas los Religiosos de otras Religiones, y esta permission corre en todas partes, porque los missioneros se comparan bien por el mismo señor Dõ Iuan de Solorçano, a las esquadras, que en la guerra llaman Auxiliares, o cavallos ligeros, porque deven andar de pueblo en pueblo, y de Provincia en Provincia, enseñando a los Indios, sin que dello se puedan, ni devan sentir los Curas, como ninguna otra persona, de tener quien le ayude en su ministerio.

DE que se colige, que para introducir a los dichos Padres de la Compañia de Iesus en las Doctrinas de los Indios, es solo razon de congruencia

cia, para obligar, a que las reciban, la del instituto de missioneros, que de la ocupacion de Curas distará poco.

PERO en todo acontecimiento se deve fomentar, y ayudar a los dichos Religiosos de la Compañia de Iesus, para que libremente puedan entrar en qualesquiera Provincias, y andar de pueblo en pueblo, catequizando, enseñando, y predicando a los Indios, dandoles todo el favor, y ayuda, que sea possible.

Lo quinto, es cierto, que los demas Dotrineros circunvecinos cuidarán mas de acudir a lo que deven, o por el exemplo, o por la emulacion, que muchas vezes pueden mas para esto, que la obligacion propia.

ASSI deve ello ser, porque vn Cura solo en pueblos distantes dificultosamente puede acudir a todos: y sin duda, para enterarse desto, y remediarlo, manda su MAGESTAD, en Cedula, que ha venido en este vltimo aviso, se embie razon al Real Consejo de las distancias de los pueblos de los Indios vnos de otros. Tanto importa la presencia del Cura, y administracion de los santos Sacramentos, que luego que huvo disposicion para ellos, quando entraron los Españoles en el Peru, dize Garcilaso Inca, lib. 1. de la segunda parte, cap. 30. perdieró la habla en publico los Demonios, que solian hablar, y tratar familiarmente a los Indios.

Lo sexto, solo estos Religiosos acuden al Hospital general, que tienen los Indios en esta Ciudad, a donde concurren a curarse de ordinario gran numero de todo este Reyno, a enseñarles la Doctrina Christiana, y confessarlos, y ayudarlos a bien morir, obrando nuestro Señor por este medio casos marovillosos en la salvacion de muchos: con que se reconoce, que son los que mas cuidan de la salvacion desta miserable gente, de que se condena tanta parte, por falta de la dotrina, que

han

han menester para salir de sus vicios, e idolatrias.

ESTO claro es, que no se dize, porque otros Religiosos no acuden a muchos, y muy pios ministerios.

EL señor Don Toribio Alfonso Mogrovejo, grande siervo de Dios nuestro Señor, Arçobispo que fue desta Ciudad, para cuya beatificacion, y canonizacion se estan haziendo las pruebas de su vida y milagros, dexò escrito modo breve, de ayudar a bien morir, y vn Catacismo, que andan en lengua de Indio, y seria bien que los tuviessen impressos en el dicho Hospital, con que se facilitaria, ir muchos mas, porque puede ser que el no saber preguntar, y responder a los Indios, sea causa, de que aun los que saben la lengua se acorten.

Y assi buelvo a representar, que este es vno de los medios mas eficaces, o el mas eficaz, que V. M. puede tomar, para que estos desdichados sepan, y abraçen nuestra santa Fè Catolica, de suerte que se assegure mas su salvacion, y para que se reduzgā a genero de vida mas christiana, y salgan de la bestial, en que viven los mas, o casi todos.

A la suma que se haze de los antecedentes en este capitulo, responde el Protector general con lo que dexa dicho de Cedulas, Ordenanças, y Sinodales, que intiman el cuidado, que se deve tener con los Indios, para que no vivan vida bestial, los mas, o casi todos, como presuponen las vltimas clausulas de dicho capitulo: encarecimiento, que sin duda dictò el deseo, de que ni vn Indio se pierda, y no desconfiança de que muchos se ganan, con la dotrina de tantos Prelados, Clerigos, y Religiosos, que procuran aprovecharlos.

TRABAJOS, AGRAvios, e injusticias, que padecen en lo temporal los Indios deste Reyno del Peru.

El primer trabajo es el de la labor de las minas, y no le represento a V. M. para que los escuse del, que ya se vè, no es possible, sino para que los agrauios, e injusticias, que en el se les hazen contra lo que V. M. tiene ordenado, se sirva de mandar, que se remedien, precisa, e inviolablemente.

LA CEDVLA del servicio personal del año de 1609. presupone la grande conferencia, y tratado antecedente, que huvo para su decision, y como quiera que la reparticion de Indios a las minas se permitio, como consta del cap. 1. no es punto que admita disputa.

SOLO tiene lugar la dispensacion, que merecen los Indios, que andan ocupados en minas, para ser relevados de otras mitas, porque es gravissimo trabajo, que quando buelven a sus pueblos, cumplido el tiempo que han estado repartidos en Potosi, o Guancavelica, hallen en ellos quien los obligue, a que vayan con los tragines: Caziques, y Governadores, que por quitarles lo que llevan, si es algo, los reparten a estancias, y guardas de ganados, los hazen cobradores: y si por la edad estan jubilados, quieren que les sirvan en sus casas, y assistan como esclavos cõprados, y seria conveniente, que en esta Real junta se confiriesse, y resolviesse lo que fuere mas eficaz, para preservar a los dichos Indios de otros trabajos, mitas, y ministerios, pues no tienen a quien bolver los ojos, y quejarse sino a aquellos mismos, de quien se quejan.

MANDADO està, que solo se repartan los que cupieren a la septima: que se les pague el jornal de ida, y buelta, que llaman purina, Cedula de 10. de Diziembre 618. y de 23. de Enero de 627. y cap. 5. de carta de 28. de Diziembre de 634. Que nose consienta, que trabajen de noche, por lo

qual

lo qual llaman *Tutarunas*, sino que todos sea *Puncharunas*, que trabajan de dia. Que nadie los reparta, sino es el Govierno: y sin embargo a todo se contraviene.

EL remedio que se ofrece es, aumentar las penas a la contravencion, y prohibir, que a los Indios de las dos mitas, Potosi, y Guancavelica, los repartan a otras, mandando, que los dexen descansar.

Y que se nombre capitan general distinto, del que los lleva, para que los buelva a sus Provincias, y entregue en los pueblos, de donde se sacaron: y aunque no ha podido hallar la Cedula Real, que ordena casi lo mismo, cerca deste punto, la vio original en vnos autos del Governador de Chucuito, sobre causa, y cargo, que el señor Don Francisco Sarmiento le hizo, de no aver remitido todos los Indios de su obligacion.

Pende este trabajo solo del sudor, sangre, y vida destos desdichados, y con daño mayor el de la mina de azogue de Guancavelica, que tiene asoladas nueve Provincias, las mas opulentas, y pobladas deste Reyno, sin otras dos, que se han agregado despues: que son la de Lucanas, la de Chumbibilcas, la de Padoguailas, la de Vilcas, la de Cotabambas, la de Guanta, la de Angaraes, la de Tarma, y la de Xauxa, y las que se han añadido despues, que son las de Aimaraes, y la de Parinacochas, Este trabajo en qualquiera genero de minas es de calidad, que le reputan los derechos por pena tan grave, que solo la capital de muerte tienen por mayor.

DOS cosas son encontradas, sustentar la mina de Guancavelica, que como Pelicano con sus proprias entrañas alimenta los assientos de plata, y no se repartan Indios: porque como dixo el señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo que fue desta Ciudad, en el breve comento a la dicha Cedula del servicio personal del año de 1609. al cap. 2. *Los esclavos*

no aprueban en las minas, ni son para ellas: y assi no ay que embaraçar el tiempo, en ponderar los trabajos, que padecen, no aviendose escondido la noticia dellos a los que entraron en la consulta de las Cedulas del año de 1601. y 1609. con que se ha de tener por cierto, que tiene su Magestad descargada su Real conciencia, segun lo que en favor del que cõsulta Ministros, y personas graves, de ciencia, y experiencia, resuelven Glosas, y Autores en diversos capitulos del derecho Canonico: costumbre, que siguieron los antiguos Legisladores, como escrive del Emperador Alexandro Severo, Lampridio en su vida: y del Emperador Iustiniano, lo manifiestan sus leyes: y el Presidente de Atenas Pitadoro, y otros de que se acuerdan los Autores de buenas letras: y de las Republicas, que manifestavan las leyes al pueblo, para que assi consultado, y aprobadas, nunca pudiessen quexarse dellas, ni contravenir a su rigor: y que no se deve poner en disputa lo tantas vezes tratado, y deliberado cerca deste punto, lo diçe el señor Don Iuan de Solorç. in Polit. lib. 2. cap. 15. pag. 146. siguiendo al Padre Ioseph de Acosta.

ES mal necessario, y materia en que se camina al passo de la necessidad, y assi solo se puede discurrir, sobre que no tenga, y se escuse aumento al trabajo de dichos Indios, con el descuido que tienen con ellos los proprios que los han menester. Y mejor es dezir, para que se execute lo que está dispuesto en las Ordenanças del señor Don Francisco de Toledo en el lib. de la govern. fol, 704. cerca del alivio destos Indios de Guancavelica, que en suma es lo siguiente.

Que aya quien los cure, y para ello todo lo necessario. Que tengan donde recogerse para su descanso. Que sean bien pagados de su trabajo, y mantenidos en justicia. Que no anden en la labor Indios de diferente temple del de su natural. Que se les pague la ida, y buelta a sus tierras. Que no han de empeçar a trabajar hasta vna hora despues de salido el Sol, y despues de aver comido, hasta de alli a media hora, y en poniendose el Sol han de dexar el trabajo, es el sueño remedio contra el, conforta las facultades naturales, dixo el grande Homero 5. 18. 20. 23. Odiss. y juzgan los Mineros, que la naturaleza de los Indios es de piedra, y su carne de metal, segun los quieren continuos en la mina. Que no se les dè tarea. Que a estos Indios no los ocupen en otra cosa, ni los repartan, sino es a Mineros, que labren minas. Que sean preferidos en los oficios honrosos, quando buelven a sus tierras. Que a las Indias, que fueren con sus maridos, no las obligué mas que a servirlos. Que se tenga cuidado, que no trabajen en partes peligrosas, sin estar visitadas por los que tienen cuenta de los reparos, que son los Veedores, que los Indios llaman *Tucuiricos*. Que no les vendan vino. Que el Domingo primero de cada mes, se lean

las

las Ordenanças, quando los Indios, y Mineros eſtan juntos, para que el agraviado ſe quexe, Que ſe muden por el tiempo ſeñalado, cuidando de los que han de bolverſe a ſus pueblos, como de los que ſe han de traer dellos. Que no los ocupen en otros miniſterios.

DE forma, que ſolo ſon neceſſarios medios, para que ſe executen las Ordenanças, y no para hazerlas de nuevo, pues todo ſe halla prevenido en ellas. Y no parece, que puede aver otro, que imponer penas, y caſtigar a los que excedieren, deſuerte que ſea eſcarmiento, que contenga a los demas.

Y ſin embargo de lo dicho, en quanto a la permiſion de los Indios repartidos en Guancavelica, ſe examinan los pedimientos, que haze el Minerage, ſobre que ſe entren nuevas Provincias, que ha muchos años que inſiſte en eſto, y no lo conſigue.

Y en tiempo de V. Exc. vn Procurador del Minerage dio muchos memoriales, y todavia difirio V. Exc. a las alegaciones del Protector general, porque haſta que ſea la neceſſidad eſtrema, no ſe puede dar paſſo a la dicha novedad.

Sienten los Indios tanto el de la mina de Guancavelica, que es conſtante, que muchas madres liſian a ſus hijos, quando niños, de los braços, o piernas, por eſcuſarlos del, quando grandes. Significarelo mejor a V. M. con dezir lo que vi el año de 1622. en vn pueblo de la Provincia de Lucanas, nombrado ſanta Lucia, en ocho dias que eſtuve en el.

Combidanſe las Indias las vnas a las otras, para hazer ſus ſementeras, y aßi ſalian todas vn dia a hazer las de la vnas, y otro, la de las otras, y aßi a las demas. Bolvian deſpues eſtas Indias, quando alçavan de labor aſidas de las manos de dos en dos, y cantando en ſu lengua, en tono laſtimoſißimo, lamentandoſe de las deſdichas, que paſſavan, y a que les avia

 reducido

reducido la mina de Guancavelica, hallandose sin sus maridos, y muertos los q̃ cuidavan dellas, de sustentarlas, y de sembrar sus chacras, y obligadas ellas, para sustentarse, a sembrarlas, y a trabajar, como los hombres. No vi Indio varon en aquel pueblo, y preguntando si avia quedado alguno, me dixeron, que solo el Sacristan, y por serlo, estava reservado de la mina. Vn dia destos se llegò en mi presencia a vn hombre, que llevava conmigo, llamado Iuan Ramirez, vna India, al parecer de cincuẽta años, y le apartò a vn lado a hablarle, y preguntandole despues, que le queria aquella India, me dixo, que le avia pedido con encarecimiẽto, que le llevase a donde ella no le viesse mas a vn hijo suyo, que alli tenia, que seria de catorze a quinze años. Llamè a la India, y preguntela en la lengua general dellos, que porquequeria, que aquel Español le llevasse su hijo a donde ella no le viese: y respondiome, que avia quinze dias, que avia visto morir azogado a otro hijo mayor, que acabava de llegar de Guancavelica, q̃ si aquel que le quedava, le avia de ver morir breve de la misma suerte, que mejor era, le llevaßen a donde ella no lo bolvieße a ver jamas.

SI para escusar a los Indios, de que los repartiessen a la mina de Guancavelica, y otras, bastaran los casos especiales, que han sucedido, se podian referir muchos: pero ni todos se pueden comprobar, ni compara-
dos

dos con la vtilidad publica,y en los tiempos diferentes, en que sucedieron,dexan de ser casos raros, no tienen la assistencia de derecho para hazer nuevas Leyes, yOrdenanças,que quiten las que estan hechas,y observadas,que aunque algunas parezcan duras,estan escritas.

LO que hazen las personas,que mas se lastiman de los Indios,es sentir,que sean de calidad,que no pueda conservarse este Reyno del Peru,sin que sufran los trabajos de las minas, y anden expuestos, y sugetos a que los traten mal los que los han menester.

SI bien al passo que se reconoce tan necessaria esta gente para la cõservacion del Reino,es de ponderar,que todos los apetezcan para sus minas,tragines,contrataciones,y haziendas, y ninguno los mire con esta atencion, para curarlos, satisfacerles cumplidamente su salario, y tenerlos contentos,en lo qual llegan a ser de peor condicion que los esclavos.

DE que resulta,por aforismo verdadero,que solo quiere a los Indios el que no los quiere,ni se vale dellos, a que puede conducir lo que tenia por apotegma aquel venerable varon Gregorio Lopez, *de que la mayor comodidad para los Indios era, dexallos.*

Estando escriviendo esta relacion, llegò nueva a esta Ciudad, de que avia caido vn pedaço desta mina, y que avia muerto vnos Indios,y no he podido averiguar el numero, aunque he hecho algunas diligencias, porque los que pueden saber,y dezir son interesados en que no se sepa,y esto ha sucedido otras vezes.

ESTOS son casos,en que sino ay acusacion contra los que fueron parte,para que sucediesse,no se puede hazer cabeça de proceso. Y como dize el señor D.Iuan de Solorç.en su Polit.lib.2.c.16.pag.153. col.1. ni la ley,ni el Magistrado,aunque mas armado se halle del zelo de hazer justicia,puede obrar nada en excesos,ni sabidos,ni probados: y que se verifica, que por mayor parte se los traga la tierra,por cometerse contra los Indios en los campos,montes,lugares solitarios,y subterraneos.O infeliz destinacion destos pobres! Ojalá,ya que son como esclavos en la servidumbre, que tantos quieren tener sobre ellos,lo fuessen en la denominacion, que dio principio a los siervos, que se empeçaron a llamar assi, porque los retenian,para guardarlos,y defenderlos.

Nuestro Señor ha permitido, que la vena principal de esta mina se aya perdido mas ha de diez años, y que aunque en este tiempo se han hecho las diligencias posibles para hallarla, no se ha conseguido: con que las partes donde oy labran son las en que antes estava prohibido el hazerlo con graves penas: por el riesgo particularmente de los Indios.

SON minas la mas inconstante riqueza, y assi se apagan, quando mas lucen. Oy es la veta rica, y mañana no parece.

Este necessario trabajo de la labor de las minas, aunque grande, no se queda solo en los terminos del, sino que les añaden otros de agravios, e injusticias, que padecen los Indios, o por la codicia de los que lo executan, o por la desatenciõ de los ministros, que no los remedian, o lo mas cierto por ambas cosas. Que V. M. se servirà de remediar, mandandolo, con el aprieto possible, porque es vna de las cosas en que mas consiste la conservacion de estos Indios, que son las siguientes.

ESTA generalidad, mientras no se contrae acasos, y personas particulares, no puede tener otro remedio, que el de la conminatoria de las penas, que ponen las Leyes, Ordenanças, y Cedulas.

Y si se procuran en este capitulo recomendaciones en favor de Indios, ninguna puede aver mayor, que la que el Rey nuestro señor añadio de su Real mano, y letra, en vna Cedula del año de 1628. alli. *Quiero, me deis satisfacion, a Dios, a mi, y al mundo, del modo de tratar a essos mis vassallos, y de no hazerlo, con que en respuesta desta carta, vea yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, mandarè*

darè por deservido: y asseguroos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hazer gran cargo de las mas leues omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total destruicion de essos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero sean tratados como lo merecen vassallos, que tanto sirven a la Monarquia, y tanto la han engrandecido, e ilustrado, &c. Clausula, que justissimamente encarece, venera, y dio a la noticia de todos el señor Don Iuan de Solorç. tom 2. en la epistola dedicatoria al Rey nuestro señor Don Felipe IV. el Grande, que oy vive, y reina, viua, y reine por largos años, y siglos.

Es de los Indios de faltriquera, que llaman en Potosi.

Y es el caso, que a los que van a la mita de las minas, e ingenios de aquella Villa, que es la mayor deste Reino, estan repartidos a los Mineros, e Ingenieros, que tienen obligacion de dar a cada Indio veinte reales por semana del trabajo de ella, de que ha de comer. Oy pues, o porque muchos Mineros no tienen labores en las minas, o porque sienten mas ganancias, no ocupan los Indios en ellas, sino que los hazen que trabajen en otras partes, con calidad, de que cada Indio les ha de dar siete patacones por semana, que se embolsan ellos, de suerte, que el Indio, que no ganava para si, si el Minero le ocupasse, mas que veinte reales por semana, ha de ganar siete patacones para el Minero, y mas para sustentarse: iniquidad indigna de que se permita entre Christianos, y de que no la remedien los Virreyes, y Presi-

 dentes

dentes, con pretexto de dezir, que si lo hazen, se pone a riesgo aquella Villa: siendo assi, que ni entre Gentiles ha permitido nuestro Señor, que se pierdan los Reinos, y Ciudades, por hazer justicia, sino por no hazerla.

HABLAR indistintamente de los Indios, que comprehende este capitulo, causará confusion, y assi es de advertir.

LO primero, que aunque los Indios se redimen, o se suplen, dando siete pesos cada vno por semana, no todos se reducen a ser de vna calidad en la prohibicion, o permission de poderse recebir dellos los dichos siete pesos: porque los que llaman de faltriquera, siempre han sido, y son prohibidos, y merecen gravissimas penas los que dan causa a que se llamen assi. Los que se dizen Indios en plata, convienen en el genero, y cantidad con que se redimen, o suplen los que avian de ser efectivos, y en persona, pero no son tan destituidos de permision.

LO segundo, que los Indios de faltriquera no se explican comunmente, como dize el señor D. Iuan de Padilla, porque consisten, en que el Minero de cada Indio de los que se le devian entregar, recibe siete pesos, y los embolsa, sin mingar otro Indio, que trabaje en persona: y para significarse el dicho embolso, y vso, o abuso de dicha cantidad, se ha dado el nombre de Indios de faltriquera a los dichos siete pesos.

INDIOS en plata se entienden, quando el Minero que recibe los siete pesos substituye con ellos otro Indio, que minga en lugar del que se redimio, o se suple por el capitan enterador con la dicha cantidad: y estos Indios en plata, no solo han estado en vso en Potosi, mas antes alegan siempre los Azogueros, que son permitidos, y costumbre vtil a los mismos Indios, y a la mita, respecto de ocurrirse por este medio a la liberacion, que se solicita el que da los siete pesos, y a las labores del cerro con la minga, y substitucion de otro Indio, por el Azoguero que los recibe.

LO tercero, es assi, que trabajando en persona el Indio repartido, no gana mas que veinte reales por semana; y que si se quiere redimir, o suplir con dinero, da siete pesos, porque los interesados hazen cargo al Indio que falta, de que les cuesta aun mas el Indio, que mingan.

SOLO V. Exc. reconocidas las circunstancias, y gravedad desta materia, se sirvio de dar instruccion al señor Obispo de Santa Marta, y por su muerte al señor Doctor Don Bartolome de Salaçar, Oidor desta Real Audiencia, y Presidente de la Plata, para que indistintamente prohibiessen

ſen los Indios de faltriquera,y los que llaman en plata, por quitar la cauſa proxima de delinquir, como quiera que el intereſado, que recibe en mano propria los ſiete peſos de cada Indio,ſe dá a ſi miſmo la cuenta,que deviera dar al Corregidor,de que no los embolſa,ni entra en la faltriquera, para ſus vſos particulares; ſino que minga, y ſubſtituye otro Indio en lugar del que le falta: y por quanto eſte punto es de los mas controvertidos en el govierno de V.Exc. y que mas ſe han procurado remediar, ſegun conſta de dichas inſtrucciones, cartas, y papeles, que eſtan en la Secretaria de V.Exc.no repite el Protector general todos los fundamentos que contienen.

EL dicho ſeñor Doct.D.Bartolome de Salaçar, prohibio deſde luego con grandes penas los de faltriquera,y conſultò,que ſe avian permitido los que llaman en plata, o porque movieron a executarlo aſſi las circunſtancias, que ofrecio a la conſideracion la preſencia de los caſos que ſuceden:o porque en qualquiera acontecimiento no ſe tiene por peligroſo,que los intereſados a quien ſe reparten Indios reciban los dichos ſiete peſos, confiando de los ſuſodichos, que los conſumen en mingar para las labores otros Indios,que trabajen en ellas.

PERO V.Exc.continuando el dictamen,de que vnos y otros Indios ſe deven prohibir, vltimamente lo dio por orden al dicho ſeñor Doctor Don Bartolome de Salaçar,con dos limitaciones.La primera, que ſolo apretado de la neceſſidad:y quando no pudieſſe menos,diſimulaſſe el dicho ſuplimiento de Indios en plata. La ſegunda, que en tal caſo, de los ſiete peſos que dá cada Indio,ſe le eſcalfen veinte reales, que el avia de ganar, ſi trabajara en perſona:y el reſto,que ſon quatro peſos y quatro reales los convirtieſſe por ſu mano, o la de los miniſtros que ſeñalaſe en la minga de otros Indios: concluyendo ſiempre, en que los de faltriquera eſtan ſin limitacion alguna prohibidos.

A tanta diſtancia como ay de aqui a Potoſi, forçoſo es,que las reſoluciones del Govierno pidan tiempo conſiderable, y aſſi haſta aora no á dado lugar el ſucceſſo de las coſas,que han concurrido,a que ſe tenga por aſſentado,y executado lo que comprehenden las dichas inſtrucciones. Si bien quedando a cargo del dicho ſeñor Doct. Don Bartolome de Salaçar,ſe eſpera que tendran muy lucidos efectos,con el temperamento que piden aquellas materias.

BOLVIENDO aora al capitulo de dicha carta, ſe reconocerá,lo q̃ ha importado para ſu inteligencia la diſtincion referida,a que añade.

QVE ningun ſeñor Virrey ha permitido los que llaman Indios de faltriquera.

QVE en otros goviernos han corrido llanamente los que llaman Indios en plata.

QVE V.Exc. ha mandado, que se quiten los vnos, y los otros absolutamente, y sin distincion.

Y concluye con que si en esta Real Iunta, con lo que dize el señor Don Iuan de Padilla, se pudiera ajustar este punto, y resolver las dudas, que ha tenido su execucion en Potosi, se avria hecho el mayor negocio, que tiene a su cuidado el Govierno. Y en esta parte ha dicho el Protector general en los autos, y papeles, de que se le ha dado traslado, quanto se le ha ofrecido, las vezes que por voto consultivo se llevaron al Real Acuerdo.

Por ordenança deste Reyno està dispuesto, que assi para la labor de minas, como para otros ministerios, en que se sacã Indios por mitas, sea de cada siete vno: y respecto de la diminucion grande, a que han venido, no puede aver numero bastante, para el entero en los pueblos, a quienes toca: y assi sucede, que los mismos Indios, que acaban de bolver a sus pueblos, y han escapado de los riesgos de tan larga y penosa peregrinacion, los obligan muchas vezes a que tornen a salir, hasta q̃ acaban en ellos, o se huyen: y assi quando parten, se despiden de sus mugeres, y hijos, sino los llevan consigo, y de sus hermanos, y parientes, para no bolverlos a ver.

LA Cedula del servicio personal de dicho año de 1609. cap. 5. manda, que la mita, y repartimiento ordinario, no pueda sacar de cada pueblo mas, que la septima parte de los vezinos, que huviere a la saçon, y tiempo del repartimiento: y sucessiuamente dize: *En consideracion de que no se deve tanto atender al alivio, o menos saca de la plata, y oro, como en conservar los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia, cesaria la labor, y beneficio de las minas.*

ESTA cota parte es la septima en los pueblos de la sierra. Sexta parte en los Llanos. Y quinta parte en las Provincias de Quito.

HA

HA se observado tan puntualmente en los decretos de V.Exc. que en los libros, que se refieren adelante, en que estan assentadas, y copiadas las provissiones, que se han despachado desde 24. de Febrero del año de 1655. que entró V.Exc. en esta ciudad, hasta oy, que se cuentan 13. de Iunio de 1661., no se hallarà aver concedido Indio de gruesa a persona alguna, quitado si muchos, y tan generalmente, que teniendo Isidro de Cespedes, Oficial Real de Piura, quatro Indios, en virtud de provissiones del señor Marques de Mancera, y del señor Conde de Salvatierra, Virreyes que fueron deste Reino, sustanciada la causa con el Protector general, y vista la contradicion, que hizo en virtud del dicho cap. 5. quitò V. Exc. los dichos Indios, aviendose llevado al Real Acuerdo por voto cõsultivo.

Y aunque en el mismo cap. 5 ay clausula, en que se dá facultad a los señores Virreyes, para cargar a cada vecindad mas numero de Indios, como consta, alli. *Pero si todavia os pareciere necessario, cargar a cada vecindad mas numero de Indios, sobreseereis en el efecto deste capitulo la parte, que fuere conveniente, informandome con vuestro parecer de las causas, que os obligaren a suspender su execucion, &c.* No ha dado V. Exc. lugar, a que sea mas que la septima, sexta, y quinta parte, con la diferencia de las Provincias dichas: con q̃ la observancia de dicho cap. 5. por lo que pertenece al Govierno, siempre ha estado en su fuerça y vigor.

Y lo que mas es, aviendose contradicho muchas vezes por los Azogueros de Potosi, y Minerage de aquella Villa, que en dicho cap. 5. se cõprehendan los Indios de las Provincias destinadas a la mita, quantas provissiones ha pedido el Protector general de revisitas, las ha concedido V.Exc. para que indistintamente no se saque mas, que la septima parte de cada pueblo.

Y es notoria prueba de lo dicho, el pleito de los Indios de Hayo, Hayo, y la determinacion que tuvo el de los de Caracollo, y Mohosa, de la Provincia de Sicasica, que aviendo durado muchos años, sobre dos pũtos: el primero, si avian de ir a la mita de Potosi, conforme la septima de la vltima revisita: y el segundo, sobre si en aquel cerro ha de trabajar cada semana solo la terciaparte de la dicha septima: resolvio V. Exc. con voto consultivo del Real Acuerdo, entrambas cosas, en favor de los Indios, y se les despachò executoria, aviendo precedido muchos autos, y parecer del señor Presidente Don Francisco de Nestares Marin, que lo era entonces de la Real Audiencia de la Plata, y cartas de informe, que hizo en favor de los Azogueros el señor Don Francisco Sarmiento de Mendoça Oidor desta Real Audiencia, que a la saçon era Corregidor de Potosi.

CON que el capitulo a que va respondiendo, nunca se podrá entender mas, que contra los executores, que contravinienen a las provissiones del Govierno, que llevan los Indios.

LO que requiere alguna conferencia, y podia ser de grande alivio à los Indios, es la observancia de vna clausula del dicho cap. 5. que manda, que la dicha septima parte sea de los vezinos, que huviere à la saçon, y tiempo del repartimiento de cada pueblo, lo qual no se haze assi, porque se ajusta la quarta por la vltima revisita, y provision de rebaxa, y para que se tome la resolucion que convenga, refiere dos fundamentos, en que insisten la opinion afirmativa, y negativa, vno por cada parte.

PARA no observarse la cuenta de la septima de cada pueblo, por los vezinos que ay en el a la saçon, es fundamento el riesgo, a que se ponen los repartimientos de disminuirse, como quiera que sabiendo los Indios, que solo se ha de hazer la septima de los que assisten en los pueblos, tendrian ocasion para ausentarse, por gozar del beneficio, y no se podria practicar facilmente, porque era necessario, hazer padron cada vez, que se diessen Indios.

LA opinion afirmativa tiene por fundamento el mismo cap. 5. de dicha Cedula del año de 1609. y el grande inconveniente que se sigue, de ajustar la septima, hecha la cuenta con Indios muertos, y ausentes: y es mayor en las revisitas, que ha veinte, treinta, y quarenta años, que se hizieron: con que vienen a padecer los que estan presentes en sus pueblos la falta de los que mueren, y el delito de los que se huyen.

FORZOSO es, que el Protector general insista en esta vltima opinion, y satisface al fundamento de la primera, con que, dezir dicho cap. 5. que se saque la septima parte de los Indios, que estan en los pueblos, al tiempo del repartimiento, es porque como en la revisita entran, y se apuntan presentes, y ausentes, y no se tienen por escondidos a la noticia de sus Caziques, hasta que se passen veinte años, haziendo indistintamente la septima, sin escalfar los ausentes, recae toda sobre los presentes, que es lo que se procura escusar: y pone el exemplo.

AY siete Indios presentes, y otros siete ausentes, si los entran todos para hazer la reparticion de las mitas, sacan de septima parte dos Indios: y como de los siete ausentes no se puede aver el vno, que les toca, se vienen a sacar de los dichos siete, que estan presentes, dos de septima, vno por ellos, y otro por los ausentes: con que en el efecto no sirven las mitas a razon de la septima, sino de tres y medio, que es cuenta, de que se aprovechan los interesados, porque se ajusta tan menudamente, que suma, y resta el Contador de retasas, hasta Indio, y medio, vn doçabo, o vn quarto: y estos quebrados, como no se pueden executar, de la manera que suenan, siempre se dá por medio Indio vn Indio, y lo mesmo por los doçabos, quartos, &c. Sin embargo de que avian de recambiar dichos quebrados en el tiempo de servir la mita: pero es cosa impracticable, que se ajusten

ten los interessados a tener el mitayo por vno hora, o medio dia.

Y al inconveniente de aver de hazer padrones a cada repartimiento, responde, que tambien para cobrar el tributo se hazen, y los Corregidores, y Curas le tienen con la distincion de los presentes, muertos, y fugitivos, y pueden servir para las mitas.

RESPONDE tambien, oponiendo otro inconveniente al que se pondera en la primera opinion, para que se elija el menor, pues entrambos no se pueden remediar, y es que los Caziques, y Governadores, en algunas Provincias, y especialmente en la de Guarochiri, quieren que los Indios esten ausentes, y que falten a las mitas, por cobrar dellos la que llaman *guatancha*. Y es el caso, que al fin del año hazen cargo a cada Indio de las faltas que tuvo en las mitas, y lo condenan a açotes, y los executan, sino se rediman a dinero, y estan tasados cada doze açotes en diez pesos. De que se infiere al proposito, que como para las mitas, que han de enterar los Caziques, y Governadores, no les importa que esten presentes los Indios, puesto que la septima de los que andan fugitivos, la enteran cō los Indios, que estan presentes, no tratan del remedio, y se convienen facilmente con los interassos.

CON que ha dicho en este capitulo el Protector general lo que tiene entendido, para que V.Exc. en esta Real Iunta se sirva de resolver lo que convenga

El desdichado Cazique, a quien le toca el ser Capitan de la mita: y particularmente de la de Potosi, como le obligan a que la entere precisamente: y es impossible el hazerlo, o por falta de Indios, o porque se le huyen para buscar otros y enterarla, los compra, o arrienda a peso de dinero, y para esto vende quanto tiene, de suerte que queda destruido. He entendido, que està pleito pendiente en el Govierno, sobre que no se nombren estos Capitanes, sino que cada pueblo nombre el suyo, que lleve, y entere la mita.

LO que passa en razon de los Capitanes generales de la mita de Potosi

Potosi,es que sin reparar en el perjuicio que se les sigue,los nombran,para que cada qual lleve los Indios con los Caziques particulares de cada pueblo de su Provincia a la dicha mita, previniendo vn año antes este viage.

LOS Indios todos que se conducen van nombrados en vn papel, que se entrega al Corregidor de Potosi.

EL numero de los repartidos de cada Provincia a la mita, ha de ir lleno, y enterarse,porque si faltan,tiene juridicion el dicho Corregidor, para hazer causa,y embiar juezes comissarios contra los de dichas Provincias:y para que conste el sumo trabajo de los Capitanes generales, el gravamen que les obligan a tomar a su cargo,en orden a que lleven Indios efectivos en persona, o en plata, y lo impossible que oy es ajustarlos al numero de los que se señalaron,basta saber,que las Provincias destinadas son diez y ocho,y los pueblos de que se componen ciento y diez y nueve, que por sus nombres refiere aqui, porque sirva la curiosa noticia de ellos a la ponderacion,que merece dicho trabajo,mayor que el que tenia el cabo de diez mil Indios,que en tiempo del Inga se llamava *Huno.*

DE LA PROVINCIA *de los Charcas.*

El Pueblo de Chavanta, con tres anexos, S.Francisco de Micani, y S.Pedro de Buenavista, y Santiago de Moscari.

El pueblo de Sacasaca,con dos anexos, nombrados Panasache, y Guarica.

El pueblo de Macha,con dos anexos,Copoata,y Aimaya.

El pueblo de Caracara.

DE LA PROVINCIA *de Porco.*

El pueblo de Chaqui.

El pueblo de Visaiura,con dos anexos,Toropalca,y Caica.

El pueblo de Tacobamba, y Potobamba.

El pueblo de Tinguipaya,Escolo,y Caquina.

El pueblo de Picachuri.

El pueblo de Puna.

DE LA PROVINCIA *de Cochabamba.*

El pueblo de Tapacari.

El pueblo de Cipecipe.

El pueblo de Santiago del Paso.

El pueblo de San Miguel de Tiripaya.

El pueblo de Capinota, anexo al pueblo de Toledo.

DE LA PROVINCIA *de Paria.*

El pueblo de Toledo.

El pueblo de Quillacas,y Asana.

El pueblo de Aullagas,y Vruquillas

El pueblo de Vros.

DE LA PROVINCIA *de los Carangas.*

El pueblo de Torora, con dos anexos. Curaquara, y Guaillamarca.

El pueblo de Colque, y Andamarca

El

El pueblo de Chuquicota, y Sabaya.
El pueblo de Vrinoca.

DE LA PROVINCIA de Caracollo.

El pueblo de Caracollo.
El pueblo de Sicasica.
El pueblo de Hayahayo.
El pueblo de Calamarca.

DE LA PROVINCIA de los Pacages de Orcosuyo.

El pueblo de Callapa, con dos anexos, Cureguari de los Pacages, y Tulloma.
El Pueblo de Caquingora, con vn anexo, nombrado Calacoto.
El pueblo de Machaca la chica.
El pueblo de Machaca la grande, con vn anexo, que llaman Santiago.
El pueblo de Viacha.
El pueblo de Tiaguanaco.
El pueblo de Guaqui.

DE LA PROVINCIA de Omasuyo de los Pacages.

El pueblo de Laja.
El pueblo de Pucatani.
El pueblo de Guarina.
El pueblo de Achacachi.
El pueblo de Guangasco.
El pueblo de Ancoraimes.
El pueblo de Guaicho.
El pueblo de Copacavana.

DE LA PROVINCIA de Chucuito.

La Ciudad de Chucuito.
El pueblo de Acora.
El pueblo de Ylabi.
El pueblo de Iuli.
El pueblo de Pomata.
El pueblo de Yanguyo.
El pueblo de Cepita.

DE LA PROVINCIA de Paucarcolla.

El pueblo de Paucarcolla.
El pueblo de Hicho y Puno.
El pueblo de Capachica.

DE LA PROVINCIA de Cabana, y Cabanilla.

El pueblo de Caracoto.
El pueblo de Nicacio.
El pueblo de Lampa de Esquibel.
El pueblo de Lampa de Xara.
El pueblo de Cabanilla.
El pueblo de Tullaca.
El pueblo de Cabana.
El pueblo de Atuncoya.
El pueblo de Mañaso.
El pueblo de Ayaviri.

DE LA PROVINCIA de Canas.

El pueblo de Cupi.
El pueblo de Llalli.
El pueblo de Macari.
El pueblo de Homachiri.
El pueblo de Oruro.
El pueblo de Nuñoa.

DE LA PROVINCIA de Asangaro, y Asillo.

El pueblo de Asillo.
El pueblo de Arapa.
El pueblo de Saman.
El pueblo de Taraco.
El pueblo de Asangaro.
El pueblo de Caquixano.
El pueblo de Chupa.

El pueblo de Achaya.
El pueblo de Caminaca.
El pueblo de Carauco.

DE LA PROVINCIA de Canas y Canches.

El pueblo de Sicoani.
El pueblo de Sincalurucache.
El pueblo de Marangani.
El pueblo de Coporaque.
El pueblo de Yaure.
El pueblo de Checasupa.
El pueblo de Layosupa.
El pueblo de Languisupa.
El pueblo de Pichigua.
El pueblo de Cacha.
El pueblo de Charrachape.
El pueblo de Ancocava.

DE LA PROVINCIA de Canches.

El pueblo de Chicacupe.
El pueblo de Tintacanche.
El pueblo de Cambapata, de Don Antonio.
El pueblo de Combapata.
El pueblo de Llanaoca.

DE LA PROVINCIA de Quispicanche.

El pueblo de Pomacanche.
El pueblo de Pomachape, de Pedro Arias.
El pueblo de Sangarara.
El pueblo de Coyopata.
El pueblo de Acopia.

DE LA PROVINCIA de Tarija, y Chichas.

El pueblo de Calcha.
El pueblo de Santiago de Cotagaita.
El pueblo de Talina.

DE LA PROVINCIA de Paspaya.

El pueblo de los Quillacas, llamado San Lucas.

Y como no es possible, que vayan en persona tantos Indios, o por estar ausentes en otros pueblos, o por disminuidos, lleva cada Capitan general los pocos que le entregan en persona, y los demas en parrasos, y el dinero que ha podido juntar para suplirlos, a razon de siete pesos por semana cada vno.

DE la forma, y traza con que los dichos Indios salen ajustados en el papel, que lleva el Capitan general de la Provincia, aqui no se sabe con punto fixo: porque vnos dizen, que el Corregidor, el Capitan general, y los Caziques coluden en esto, y se dan por entregados del numero de Indios que les toca embiar, y llevar a Potosi, quitando a los que quedan en las Provincias quanto pueden, para ajustar el suplimiento en dinero. Otros dizen, que con cien Indios, o menos, llenan el papel, yendo passan do rueda, y mudando los nombres, hasta llegar al numero de los que deve remitir cada Provincia, y este llaman *moyomoyo*. Otros, que saben la diminucion, y menoscabo de dichos pueblos, dizen, que no queda Indio de gruesa, que no vaya, sin atender a septima, obligando a los Caziques a q̃ los enteren en plata, por la presuncion, de que sabendonde paran los fugitivos

gitivos,y ausentes: con que los Capitanes generales gastan quanto tienē, y quitan a los Indios lo que pueden,y vnos y otros quedan destruidos: y aunque esto consta a los Corregidores, no lo remedian, por no quedarse sin Indios,o porque se ven apremiados al entero de la mita, ayalos,o no los aya,quando aun en los montes se mandan cortar las ramas, dexando siempre horca,y pendon,por donde puedan tornar a criar, l. 7. tit.7. lib. 7. Recop.

A los Azogueros,e interesados de Potosi,y al Corregidor siempre les parece que los ay, y que los Corregidores,y Caziques de dichas Provincias tienen la culpa de todo(y sin poder hazer menos con este presupuesto)no admiten escusa alguna,y proceden con todo rigor.

Y no queda solo en esto el perjuicio de los dichos Capitanes generales,y demas Indios, porque tambien,sino enteran el numero de los que les tocan en persona, o en plata,se haze cuenta de lo que restan deviendo,y se despachan juezes para cobrar resagos.

Y lo que se les deve por cada legua de ida,y buelta, montando muchos pesos,se compensa con el cargo,que les hazen de dichos resagos, y todavia tienen que cobrar los juezes que se despachan.

QVEXOSE de todo esto en tiempo de V.Exc.vn Capitan general de la Provincia de Chucuito,nombrado Don Ignacio Asiro, hijo de otro que lo avia sido muchos años, y presentando memorial en el Govierno, obtuvo provission, para que no pudiesse ser apremiado a admitir dicho cargo.

DE aqui resultò pedir el Protector general, que se devian quitar los Capitanes generales, dexando que cada Cazique llevasse los Indios del repartimiento que le tocasse: con que siempre serian efectivos, o se sabria si el pueblo tenia diminucion:porque obligar a vn Indio,a que sea Capitan general,para que sin estar obligado,por derecho alguno, a cumplir el numero de los Indios de la mita,lleve quantos hallare, o les quite quanto tuvieren,o supla de su proprio dinero los faltos, siempre lo ha tenido por riguroso.

PARECIO preciso consultar al señor Don Francisco Nestares Marin,Presidente que era entonces de la Real Audiencia de la Plata,y aviendo respondido en carta de 31.de Enero de 1658.que su parecer era aliviar a los Capitanes generales,con que no tuviessen obligaciō de enterar mas Indios en Potosi,que los q̄ recibiessen efectivos en las Provincias:mandò V.Exc.que todos los papeles pertenecientes a lo referido se llevassen a la junta, que se formò en casa del señor Don Garcia Carrillo, en que concurrieron otros señores ministros desta Real Audiencia, y el señor Obispo de Santa Marta Don Fr.Francisco de la Cruz,el Padre Iuan de Arro-

yo

yo, de la Compañia de Iesus, el Contador Bartolome Aftete de Vlloa, e Regidor Iuan de Figueroa, y el General Don Martin de Valenzigui, que acabava de ser Corregidor de los Pacages, personas todas experimentadas y noticiosas de dicha mita.

Y despues de conferidos todos los puntos, q se tocaron, se resolvio, q se estuviesse al parecer de dicho señor Presidente, y que convenia, que huviesse Capitanes generales: si bien nunca seran a proposito, llevando los soldados descontentos.

COMO no quedò derogada la provission, que sacò el dicho Don Ignacio Asiro, se huvo de valer della, y quedandose en Chucuito, salieron los Indios a cuidado de otro, desde el parage, que llaman el desaguadero de Cepita: y respecto de que el Capitan que los llevava no devia de tener tanto caudal, como el dicho D. Ignacio Asiro, se publicó, que la mita iba falta a Potosi, y que todos los Indios se huian: con que el Corregidor de aquella Provincia apremio al dicho Don Ignacio Asiro, a que fuesse con titulo de Governador por entonces, y bolvio a continuarse el nombramiento de los Capitanes generales: y este es el pleito, que no ha avido otro, a que se pueda referir el señor Don Iuan de Padilla en este capitulo.

SIGVIOSE despues, tomar resolucion V. Exc. de que se previniessen las diligencias necessarias, para hazer el repartimiento general de los Indios de la mita de Potosi, y que fuesse el dicho señor Obispo de Santa Marta, y por su muerte las está continuando el señor Doct. D. Bartolome de Salaçar, de lo qual ya queda hecho mencion en el capitulo, donde se tratò de los Indios de faltriquera.

LO que aora tiene que añadir el Protector general es: lo primero, q el Cazique, a quien nombran por Capitan general en cada Provincia, sale destruido, y por esta razon estan continuamente dando memoriales en el Govierno, sobre no ser apremiados: que si aora quarenta, o cincuenta años, y quando avia mas Indios, tenian estos Capitanes generales muchos en persona, o en plata, que cobravan de los que redimian su bexacion: pues en tiempo del señor Don Francisco de Toledo, que entrò a governar estos Reinos a 26. de Noviembre de 1569. y estuvo hasta 17. de Mayo de 1581. avia Indios de todas suertes, vn millon, y setenta y siete mil, seiscientos y noventa y siete, y capaces para tributar 277U697. que el dicho señor Don Francisco de Toledo reduxo a seiscientos y catorze repartimientos, si bien en el dicho numero no entran los Indios de las Provincias de Chile, Tucuman, Buenos Ayres, Paraguai, y los seis Corregimientos sugetos a la Real Audiencia de Quito, porque en estas partes no anduvo, ni visitò, de lo qual todo ha certificado el Contador de retasas, las vezes que se ha pedido: oy todo recae sobre los pocos Indios que ay

en

en los pueblos, que no baſtan para todo el ſuplimiento, y aſſi recoda ſobre el caudal de los Capitanes generales.

Y avrá vn año, poco mas, o menos, que vino a eſta ciudad Don Blas Ignacio Catacora, Cazique del pueblo de Acora de la miſma Provincia de Chucuito, y temeroſo de que le querian nombrar por Capitan general, aviendolo ſido ſu padre, y abuelo, hizo renunciacion de ſu Cazicazgo y govierno, y para que ſe la acetaſſen, preſentò muchos papeles de los ſervicios ſuyos, y de ſus padres y abuelos, y eſpecialmente vna Cedula de recomendacion de ſu Mageſtad, y vna proviſſion, y carta del ſeñor D. Luis de Velaſco, Virrey que fue deſtos Reinos, de que conſtava aver ſuplido el abuelo de dicho Don Blas, en aquel tiempo, y no averſele pagado cien mil peſos de vna vez a la Real caxa, y otras muchas cantidades para las mingas de los Indios, que iban faltos en la conduccion de la mita de cargo de otro Capitan general, de que tambien conſtò por executoria de la Real Audiencia de la Plata, y ſe fue muy contento el dicho Don Blas Ignacio, con llevar proviſſion de V.Exc. para que admitida, como ſe le admitio la dicha renunciacion, no pudieſſe ſer apremiado por quatro años, a ſer Capitan general: a que ſe ſirvio V.Exc. de añadir otras mercedes, como fueron, facultad de traer eſpada, y reparticion de ocho Indios de ſeptima parte para ſus ganados: y que el Governador de Chucuito informaſſe de cierta ſobra de tributos, para determinar ſobre la renta, que el dicho Protector tiene pedida, ſe le ſeñale al dicho Don Blas Ignacio Catacora, como a vno de los Indios mas benemeritos de las Provincias de arriba, por los ſervicios heredados de ſu padre, y abuelo, y de Don Pedro Cutipa ſu tio, que le dexò por heredero, y murio donado de S. Franciſco en eſta ciudad.

LO ſegundo, que no ay Ley, Cedula, ni Ordenança, para que eſtos Capitanes generales ſe obliguen a ſanear el numero de los Indios de la mita, ni a enterarlos en plata, ni a ſaber donde eſtan los auſentes y fugitivos, ni a pagar por ellos tan grande ſuma de peſos, que ſolo el Capitan general de Pacages, conſtò en la dicha junta, que avia enterado en plata ſetenta mil peſos vn año: no es capaz vn hombre de tanta carga, dixo a mucha menos el Tacito, lib. 1. de ſus Annales, ha de medirſe el peſo con las fuerças, para que ſe pueda llevar.

LO tercero, que el nombramiento de los dichos Capitanes generales podia hazerſe con igualdad, obligando ſolo a que el Capitan general llevaſe a Potoſi los Indios de ſu Provincia, que efectivamente recibieſſe, quedando la obligacion de buſcar, y enterar los demas a los Corregidores, ſegun lo pide el cuidado de la adminiſtracion de juſticia, y deſpacho de la mita, que eſtá a ſu cargo.

LO qual todo, que por las instrucciones de V.Exc. se iba ajustando à la razon, y a la conciencia por el dicho señor Obispo de Santa Marta, está oy al cuidado del dicho señor Doct. D. Bartolome de Salaçar, q con sus muchas experiencias, zelo del servicio de Dios nuestro Señor, y del Rey, aumento de la Real hazienda, alivio de los Indios, y remedio de lo que han padecido, haze lo mismo, y lo dexarà dispuesto como mas convenga, y con el orden que piden materias tan escrupulosas, y graves. Y tambien ha mandado V. Exc. que no se cobren resagos, y se han despachado en orden a esto muy apretadas provissiones.

En algunos minerales se concierta este Capitan con los Mineros, y por cada Indio, que les dexa de enterar de los que le estan repartidos, les dà siete patacones cada semana.

ESTE capitulo se ha de entender, con lo que queda dicho al antecedente, y al de los Indios de faltriquera, donde se recopilò lo mucho de que consta vno, y otro punto.

Suele cargar tambien esto sobre los mismos pueblos, aun en caso que esten hechas revisitas, y rebaxas, como estoy informado de cierto, acaba de suceder en la Provincia de Parinacochas, que sin embargo, de que por provision deste Govierno se hizo revisita, y rebaxa de ocho Indios de los que de aquella Provincia van ala mita de Guancavelica, les ha costado en dos años el no aver ido estos ocho Indios, por no aver podido enterarlos, quatro mil quinientos y noventa patacones, a razon de noventa por cada Indio, por quatro meses, que avian de estar en la mita, sin otras costas y salarios, que han llegado

con

con esto a mas de seis mil patacones.

EL Govierno de V. Exc. de ninguna suerte se hallará aver contravenido a la Cedula del servicio personal, en lo que dispone cerca de la septima parte en la sierra, sexta, y quinta en los Llanos, y Quito, ni que se ayan dexado de despachar las provissiones ordinarias de revisitas, vnas vezes precediendo la ordinaria de diligencias, y otras en la forma que las pidiò el Protector general, ajustandose a la Ordenança, o necessidad de los pueblos.

PERO es de advertir, que hecha la revisita, se despachan las provissiones, que llaman de rebaxa, y retasa, y el intervalo de tiempo entre vno, y otro, a vezes suele ser mucho, y como hasta que vaya la provission de rebaxa, correspondiendo a la vltima revisita, piden los interesados las mitas, y proceden los Corregidores con la revisita antecedente: y aunque es en perjuicio de los Indios, no es possible remediarse, en quanto las dichas mitas, porque sin embargo de que, despachada la rebaxa de la vltima revisita, se sabe que no avia tantos Indios de septima parte para la mita, como los que repartieron no se puede repetir el trabajo, y servicio personal, lo que solo se haze es, que en despachandose las provissiones de rebaxa y retasa, todos los tributos que se pagaron demas, desde el dia que se acabò la revisita, a que corresponden las dichas provissiones, se mandan bolver a los Indios.

LA pretension que han tenido los Protectores generales, en quanto a este punto es, que se haga la dicha cuenta de tributos indevidamente pagados desde el dia que se presentò memorial, pidiendo revisita, y no lo han obtenido, porque les ha obstado el dezir, que desde el dia, que se presenta el memorial, pidiendo revisita, hasta que se acaba de hazer pueden aver crecido los Indios muchachos hasta diez y ocho años, que es quando pagan medio tributo, y de diez y ocho a veinte, que es quando le pagan entero, y que assi mismo pueden averse muerto muchos, por lo qual el Contador de retasas no halla punto fixo para saber lo que se ha de restituir, sino es empeçando desde el dia que se acaba la revisita, hasta el dia de la rebaja y retasa.

A que se replica por el Protector general, que tambien porque se sabe, que los Indios, sin embargo de estar acabada la revisita, pagan los tributos por la antecedente, hasta que se saque con efecto la retasa y rebaxa de la vltima revisita, se suele dilatar con pleitos, o en otra forma el traer los autos originales al Govierno, para entregar al Contador de retasas muchos años, y ha avido revisita, en que ha corrido el tiempo demas de ocho, hasta las provissiones de rebaxa y retasa, con que por lo menos por

lo menos gozan los interesados el interusurio del dicho tiempo, y se tiene a buena suerte, que la persona, de quien se han de repetir los tributos indebidos los buelva entonces, convenia que obtuviesse el Protector general en dicha pretension.

Y a todo se ocurria poniendo termino fixo de seis meses contados desde el dia que se pide la revisita, para que la haga el Corregidor a quien toca, y la remita al Govierno, poniendole pena, de que todo lo que se gastàre en adelante, será a su costa, que assi cessaran los inconvinientes referidos. Y quando sea menester mas termino, le pidan, y en contraditorio juicio con el Protector general, se dará el que fuere necessario.

DE lo dicho se infiere, que la revisita y rebaxa, de que haze menció el señor Don Iuan de Padilla en este capitulo, no se despacharian aun mismo tiempo. Y si se despacharon, es justo que se remedie el caso, y protesta el Protector general pedir lo que convenga.

LO otro es de advertir, que la Provincia de Parinacochas es de las que mitan a Guancavelica, y en las revisitas de Indios desta calidad, se ha introducido, por escusar pleitos, que se cite el Minerage, y que no baste citar al Encomendero, como se haze en las de los Indios, que no estan destinados a mita de Potosi, y de Guancavelica: con que la dilacion forçosamente es mayor, a que se llega, aver avido hasta el tiempo de V. Exc. tambien sumo rigor en cobrar resagos de los Indios que no se enteran en Guancavelica, lo qual se moderò con las provissiones que se dieron a Don Ioseph de Carvajal, siendo Corregidor de los Aimaraes, que se han estendido a otras Provincias. Y vltimamente es a saber, que tambien ay Indios en plata en dicha mita, como son los de Xauxa, Guanta, y Tarma, no de faltriquera, que hasta aora tal no ha sabido el Protector general.

CON que ha dicho en este capitulo todo lo que conduce a su inteligencia.

En este Reino se han descubierto, y descubren de ordinario nuevos minerales de plata, y particularmente en los contornos de Potosi: y como para estos no ay mita de Indios, salen los Mineros a casa dellos, o esperandolos en los caminos, o sacandolos engañados de sus pueblos, para que, ò les lleven algo, o los guien, o con otra ocasion, y los cogen y llevan metidos en colle-

ras, y prisiones a sus minas, a donde los hazen trabajar como quieren: y bien se dexa entender, como sin que los desdichados tengan a quien bolver los ojos, y pedir, los saque desta rigurosa opresiõ y violencia.

SIEMPRE que ha tenido noticia de persona, que ande a casa de Indios, y los lleve en collera, se ha querellado, y pedido provissiones, para que se corrija, y castigue semejante delito, y haze memoria.

LO primero de las provissiones, que se despacharon contra vn fulano Gamboa, q̃ en el Corregimiento de la Paz, o en el de Sicasica, procedia en la forma que dize este capitulo, y estando processado, murio, y despues aca no se han quexado los Indios de otro.

LO segundo, teniendo noticia que en la Ciudad del Cuzco avia este trato de coger Indios, y llevarlos apremiados a Paucartambo, pidio provision, para que con graves penas se procediesse contra los que pareciessen culpados: y porque nadie los denunciava, y crecia la noticia del dicho excesso, se sirvio V.Exc.a pedimiento del Protector general, que el Padre Maestro Fr. Domingo de Cabrera Lartaun, del Orden de Predicadores, que a la saçon estava por Visitador de composiciones de tierras en aquel partido, entrase en la Prouincia de Paucartambo, y sacasse quantos Indios avia en ella, y aviendosele dado comission, entrò, y sacò mas de ciento y treinta, que los avian llevado apremiados.

LO tercero, a vn Indio Cazique, nombrado Don Lorenço Quispitopa Inga, que fue acusado del proprio crimen, condenó V.Exc. en vn año de suspension de oficio, y otras penas, y despues se indultó en virtud dela Cedula, que traxo la feliz nueva del nacimiento del Principe N. señor.

Obligandolos en algunos minerales, que los mas dan en agua en profundandolos, a que esten metidos en ella de dia, y de noche desaguando las minas, trabajo en que forçosamente han de morir muchos, como supe sucedia en la mina de Conchucos, quando fui a cierta comission a aquella Provincia.

POR el capitulo 26. de la Cedula del servicio personal del año de

 1609.

1609. ſe manda, que no ſe conſienta, que los Indios deſaguen minas, ni acudan de ſu voluntad a eſta ocupacion: y aunque el ſeñor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobiſpo que fue deſta Ciudad, en dicho comento, dize las palabras ſiguientes: *Si los Indios benefician las minas, no ſe podran deſaguar, ſino por ſus miſmas perſonas, o ſe han de perder, y pocas minas ay en eſte Reyno, donde aya agua de conſideracion: y ſi las de Guancavelica la recogen, la naturaleza la conſume: deſuerte que no ay neceſſidad de deſaguar, &c.* Todavia no ſe hallará, que en tiempo de V. Exc. a muchos memoriales, que ſe han preſentado, ſe aya dado licencia a los dueños de las minas, ni a los Indios.

Y en quanto a la mina de Conchucos, que es la del cerro de Chuquival, que ſe arrendò a Don Franciſco Tello, Cavallero del orden de Alcantara, tiene V. Exc. baſtante noticia, y los ſeñores deſta Real Iunta, de lo que alli paſſó con el pleito, que pende en eſta Real Audiencia, ſobre el arrendamiento de dicha mina.

Remedios, que ſe ofrecen proponer a V.M. para eſtos agravios.

En quanto a los Indios de faltriquera, que mande V.M. que preciſamente ſe haga la reparticion dellos en Potoſi: y aũque es negocio q̃ neciſita de miniſtro limpio, y de gran confiança, la atencion del Virrey, y la del Preſidente de aquella Audiencia, le podran hallar, con cuya conſulta, y del gremio de los Azogueros de aquella Villa ſe deve hazer para ſu mejor acierto: y ſi como V.M. ſe ſirvio de cometerla al Corregidor, q̃ es oy, la huviera cometido al Preſidente, que es D. Franciſco Neſtares Marin, es ſin duda, que la huviera hecho con juſtificacion, tendran Indios los que tuvieren minas

de

de importancia, que labrar, e ingenios, porque en la distancia de tantos años, como ha que se hizo la vltima reparticion por Don Iuan de Carvajal y Sande, que ha mas de veinte: algunos tienen Indios de reparticion, que ya no tienen, ni minas, ni ingenios, y tienen oy otros minas, e ingenios, que no tienen Indios, con perjuizio grande, no solo el de Indios de faltriquera, sino de los quintos de V.M. y de los particulares.

LO primero, aunque el señor Don Iuan de Padilla va consequente a la explicacion, que dio de los que llama Indios de faltriquera, presuponiendo que son aquellos, que los Mineros hazen que trabajen en otras partes que en la mina, con calidad de que cada Indio les dè siete pesos, lo qual se remediava en la forma que dize, no puede esto correr en los que ha explicado el Protector general, siguiendo la comun accepcion de Indios de faltriquera, que son los mismos siete pesos, que el Minero recibe.

LO segundo, la reparticion general ha que la está disponiendo V. Exc. mas de dos años, y no ha sido possible hasta aora perficionar las diligencias que deven preceder, para que no se den a quien no tuviere labores, y no hiziere buen tratamiento a los Indios.

Que estas reparticiones se hagan cada cinco años, porque es del daño dicho, y de otros la dilacion:

RECONOCIDAS las diligencias y prevenciones que ha menester el repartimiento general de Indios de la mita: ordenará V. Exc. en esta Real Iunta lo que mas convenga, cerca del medio que se propone.

LO otro, es a saber, que el perjuizio de los Indios consiste, en que no se ajustan a la septima parte los que se sacan de las Provincias, y en que hazen forçosa y perpetua la reparticion, que se hizo, de treze mil Indios al cerro de Potosi, quando avia tantos, que podia dicho numero ser la septima, y oy no es possible que los aya de gruessa.

Que se prohiba con pena de destierro del Reino, perdimiento de bienes, y de las minas, e ingenios, o las que V. Magestad fuere servido el aprovecharse de los Indios de faltriquera en qualquiera mineral que sea, que este daño corre ya en otros fuera de Potosi. Y q̃ incurra el Corregidor, o justicia que lo consintiere, y no lo remediare en perdimiento del oficio, de sus bienes, y de dicho destierro, sin que alos vnos, ni a los otros se les admita ninguna escusa, ni con ocasion de ningun pretexto: y que esto mismo se entienda, con los q̃ obligan a los Capitanes de las mitas, a que les paguen a razon de siete pesos por semana de cada Indio, que les falta.

EN este capitulo se deve hazer memoria otra vez de la diferencia de Indios de faltriquera, y en plata.

PENAS contra los Indios de faltriquera, quantas se pusieren a quien los permita, y a quien los embolse, seran justissimas, porque son tan prohibidos, que lo que mas procura el reo deste crimen, es que se oculte a todos.

LOS Indios en plata, ay pretension, y opiniones de que son permitidos, V. Exc. los ha mandado prohibir, en la forma que queda referida.

En quanto a que por aver tãtos años, que no se hazen las revisitas, y rebaxas de los Indios, sucede muchas vezes, que los mismos que salen de vnas mitas buelven a ellas, por la falta que ay dellos, sin que se guarden las Ordenanças, de que para esta, y todas las demas mitas se saque de siete Indios vno. Que V. M. se sirva de mandar, que inviolablemente se

guarden

guarden, y executen las dichas ordenanças. Y que para q̃ se sepa el numero de los Indios, que el Oidor, que V.M. tiene mandado de todas las Audiencias, que salga cada año a visitar la tierra, salga con efecto, y que haga estas revisitas, y que por lo menos se hagan cada quatro años, porque se passan muchos sin hazerlas, y sin que salgan Oidores a dichas visitas en grave perjuizio de los Indios, y la primera instruccion que llevan es el desagravio dellos, y en diez y siete años, que ha que estoy en esta Audiencia, no ha salido mas q̃ vn Oidor, que bolvio luego. Y que en caso que en las Provincias que estan sugetas a las dichas mitas no aya Indios para enterarlas de siete vno, se repartan a otros, como se ha hecho en las minas de Guancavelica.

ORDENANZA es del señor Don Francisco de Toledo, que se hagan las revisitas cada tres años: pero reconocido, que aviendose mandado assi en favor de los Indios, no era justo que se bolviesse en su daño, determinò el señor Don Luis de Velasco, lo que se avia de hazer, y son las palabras de la provission, que cita y exorna el señor D. Gaspar de Escalona, Oidor que fue de la Real Audiēcia de Santiago de Chile, en su Gazofilacio lib. 1. c. 27. en lo Latino, n. 1. las siguientes. *Por la qual mando, q̃ el repartimiento, o pueblo, que pretendiere que se revisiten los Indios del, por falta de los Indios, sean obligados a traer y traigā certificacion de su Corregidor, ù de los Sacerdotes del tal repartimiēto, o pueblo, de como aviendo juntado el comun del, convino la mayor parte, en que se pidiesse la tal revisita, &c.*

EN esta conformidad lo que se haze, es, quando las revisitas, que se piden consta, que es, porque ha muchos años, que no se hazen, presenta memorial el Protector general, y se le concede luego la que llaman ordinaria de revisitas, y si ha passado poco tiempo sobre los tres años de la

Ordenança,se pide la ordinaria de diligencias,y en viniendo ajustadas cõ la dicha provission del señor Don Luis de Velasco,se concede la ordinaria de revisitas. En lo de la septima parte,reproduce lo que tiene dicho.

Y que el señor Oidor que sale a la visita de la tierra,haga con efecto las revisitas, no parece facil, porque los repartimientos son muchos, y si mientras se haze en vno,huviessen de aguardar los demas, seria salir de vna dilacion, y dar en otra mayor, como quiera que el dicho señor Ministro visitador no podia estar en todos los pueblos, a vn tiempo,y que si se avia de detener en cada vno a hazer la revisita, era muy possible, que en vn año,o en seis meses,no pudiesse hazer mas que vna.

TAMBIEN es a saber,que por Cedula de su Magestad de 23.de Agosto de 1585.en el tom. 2. de las impressas, fol. 162. está mandado, que quando el Encomendero pide la revisita,pague los gastos,y quando la piden los Indios, ellos los hagan. De que resulta detenerse las mas vezes la revisita por la suma pobreza de los Indios.

Y que salga vn señor Oidor a visitar la tierra,y a desagraviarlos,siempre les estarà muy bien,y adelante donde se buelve a repetir lo de las rebaxas,dirá en este punto lo demas que se le ofrece, para que lo comprehenda todo la resolucion que V.Exc.en esta Real Iunta huviere de dar a este negocio.

Cessaran con esto, no solo este segundo agravio,sino tambien el tercero, sirviẽdose V.M.de mandar, que no se nombre vn Capitan solo para las mitas,sino que de cada pueblo se escoja el que lleve solo los del tal pueblo.

CON lo que queda dicho al capitulo de los Capitanes generales, queda bastantemente averiguado el perjuicio de los que se nombran en en este cargo.En la Iunta,de que se ha hecho mencion,y con otras experiencias,se assentò,que convenia que huviesse Capitan general: y si fuesse en la forma que el Protector general apuntò,le parace que no seria de tanto perjuicio.

En quanto al quarto agravio, queda dicho en el primero, y en quanto al quinto, y sexto,y septimo agravios,que V.M.

mande

mande se prohiban con las mismas penas, que el primero, que por lo que toca al septimo de tener los Indios metidos en agua desaguando las minas, de donde salen mojados de partes profundas a regiones frigidissimas, que son donde siempre està las minas, conque perecen muchos: en este Reino, no ay falta de minas que se hallan en todo el, sino de Indios, que se exponen a riesgo tan conocido. Ademas, que se pueden servir de bombas, y otros artificios, de que usan algunos para desaguarlas. Este trabajo, y agravio, aunque segundo de averles quitado las tierras a los Indios, ha sido en su sentimiẽto el primero, el mayor, y mas general que ellos an tenido, y los agravios, que en el han padecido.

Entre los que dieron cuenta a V. M. del, fui yo de los primeros, para que se sirviesse de mandar cessar en el, y remediarle. Y hase servido V. M. de despachar diversas Cedulas para ello, y la ultima, para que el Virrey con dos Oidores, los que el nombrare, conozcan destas causas, y procedan en ellas en la forma, que en dicha Cedula se ordena, en cuya execucion el Virrey Conde de Alva de Aliste, ha nõbrado a Don Garcia Carrillo, y D. Berdo de Iturrizarra, Oidores desta Audiencia, y señalado para el despacho dellas, dos dias en la semana, despues de salir de la Audiencia, desde las onze a las doze.

CON la Cedula del servicio personal del año de 1609.cap.26. queda respondido à lo de la reparticion de Indios a desagues, y siempre les estará bien, que se agraven las penas.

DE las tierras que se les han restituido, en virtud de las Cedulas de 30. de Otubre de 1648. de 23. de Mayo de 1651. 2. de Mayo de 1654. y 20. de Agosto de 1656. que V. Exc. mandò imprimir, para los señores de la Iunta, que se formò: se ha dado cuenta a su Magestad, y por los juezes Visitadores, que lo fueron el Padre Maestro Fr. Francisco de Huerta, del Orden de Predicadores, en las Provincias de los Corregimientos de los Valles, y Caxamarca: el Padre Maestro Fr. Domingo de Cabrera Lartaun del mismo Orden, en todo el partido del Cuzco: el Padre Maestro Fray Francisco de Loyola, que oy es Provincial de San Agustin, en el partido de Arequipa, à quien sucedio el Padre Fr. Gonçalo Tenorio, del Orden de San Francisco, que ha sido Provincial, y hecho oficio de Comissario general, por muerte del Padre Fr. Iuan Durana, que passó con este cargo: y el Padre Maestro Fr. Pedro de Velasco, del Orden de la Merced en las Provincias de arriba, y Corregimientos del partido de la Paz, a quien sucedio el Padre Maestro Fr. Iuan Rondon, y a este el General D. Geronimo Luis de Cabrera, y por averle nombrado V. Exc. por Governador en interin de las Provincias de Tucuman, le substituyó en la dicha visita de tierras el Licenciado Don Iuan de Segura Davalos de Ayala, Canonigo de la santa Iglesia Catedral de la Paz: y vltimamente fue nombrado para el partido de Chancay el Padre Maestro Fr. Diego Miguel de Salaçar, del Orden de la Merced, se avian restituido à los Indios hasta el año de 1658. mas de quatro mil fanegadas de tierras. En los Valles, y Caxamarca. En el partido del Cuzco. En el partido de Arequipa. Y en el partido de la Paz. Y despues aca en todos, mas de otras 10ꝭ. fanegadas, de que estan los testimonios en la Secretaria de V. Exc.

Y para que los Indios fuessen mantenidos en justicia, y amparados en la restitucion de dichas fanegadas de tierras, se proveyeron por V. Exc. y señores de la Iunta los autos generales, y provissiones siguientes.

VNA, que ha cogido el nombre de provission de privilegios, en que a pedimiento del señor Doct. Don Alvaro de Ibarra, que oy es vno de los señores Inquisidores Apostolicos deste Reino, y era Protector general el año de 1655. en que se concedio a los Indios el tanto, para sacar las tierras, que se rematassen, si las huviessen menester, y se añadieron mas topos, de los que antes tenian por Ordenãça, y que las tierras en que ellos estavan, no se midiessen, y otros muchos privilegios, de que no gozavan.

Y a pedimiento del Protector general, que oy es, en 31. de Março de 1658. la que llaman provission general, que se publicò en todos los Corregi-

regimientos, y partidos referidos, con graviſſimas penas impueſtas a los que deſpues de reſtituidas las tierras a los Indios, ſe las quitaſſen, y agraviaſſen, y quantos perjuicios ſe pudieron prevenir eſtan en dicha proviſion prevenidos, por el auto inſerto en ella, ſu fecha 19. de Febrero de 1658. Y ha ſido muro, con que defienden los Indios, que no ſe entren en ſus tierras los Eſpañoles, y a qualquiera que contraviene, ſe le haze cauſa en la dicha Iunta, y ſe procede contra el.

Y porque vn vezino de Truxillo, nombrado Antonio de Leca, ſe entró en tierras, que eſtavan reſtituidas a vn Indio, fue condenado por el Iuez Viſitador de Caxamarca en dos mil peſos: y aunque trayendoſe a la ſala, y junta de tierras los autos, ſe le mandaron entregar los negros, que ſe avian embargado con vna fiança: eſtá la cauſa pendiente, y el dicho Antonio de Leca baſtantemente eſcarmentado con los gaſtos, y ſalarios que pagó.

PLEITOS graviſſimos, que vinieron a la Iunta ſobre las dichas tierras, y reſtituciones, caſi todos ſe han determinado en favor de los Indios, con que ſaldran menos de ſus pueblos, pues como conſta del libro dorado, por otro nombre de la retaſa. tom. 1. fol. 59. buelta, afirmò el ſeñor D. Franciſco de Toledo, Virrey que fue deſte Reino, que ſon tan afectos a las tierras donde nacen, o ſe avecindan, que porque los dexaſſen eſtar dõde los hallò, ofrecieron contribuir ochocientos mil peſos por vna vez, a que no dio atencion, porque vivian muy apartados de la Doctrina, que avian meneſter, y expueſtos a bolverſe a las idolatrias, y malas coſtumbres de ſu gentiiidad.

Y las compoſiciones, y ventas, que confirmaron, y revocaron los dichos Iuezes Viſitadores, ſe han controvertido en la dicha Iunta, dando viſta al ſeñor Fiſcal, y al Protector general, ſin que aya avido omiſion alguna, para lo qual los años de 1656. 1657. 1658. y 1659. no ſe paſſava ſemana, ſin que los dias de Martes, y Viernes, a la hora ſeñalada ſe hizieſſe audiencia por V. Excel. y dichos ſeñores en la dicha junta. Y ſi el año de 1660. y lo que ha corrido deſte de 1661. no ſe ha juntado tantas vezes ſala, es porque han ſido menos los pleitos, reſpecto de aver ceſſado en ſus viſitas los dichos Iuezes, y tener dadas cuentas en el Tribunal de la Contaduria, y razon deſto en la Iunta.

HASE logrado de manera, lo que ſe mandó por ſu Mageſtad en dichas Cedulas, cerca de la reſtitucion de las tierras, y aumento de la Real hazienda, contra los fraudes, que conſtaron en las compoſiciones paſſadas, que reſpondiendo V Exc. a lo que ſu Mageſtad dize en vna Cedula, eſtrañando, que ſe huvieſſen nombrado Religioſos en las dichas viſitas, fue forçoſo inſiſtir, en que avia ſido muy conveniente, y que devian con-

tinuar, por ser notoria la vtilidad de los Indios, y averse aprobado en la dicha Iunta, casi todos los autos de dichos Visitadores.

Y porque nunca quedase cerrada la puerta al desagravio de los Indios, en todas las confirmaciones ha protestado el Protector general, que siempre q̃ conste aver sido en perjuicio de los dichos Indios, alegará por ellos lo que convenga: y con esta reserva corrieron las composiciones, y ventas, que V.Exc. aprobò en dicha Real Iunta, precediendo el examen, que dellas hazian los dichos juezes Visitadores. Con que en esta parte se ha hecho quanto ha sido possible.

Este daño ha sido de calidad, y tan dilatado, que sin embargo de lo que V. M. ordena, y encarga se remedie, y de la atencion del Virrey, no ha de ser possible sanarse del todo, ni que el remedio llegue a donde los agravios.

COMO no se prosigan, lucirá lo que se ha hecho en cumplimiento de las Reales Cedulas, porque son los vltimos males tolerables, dixo Libio, lib.22.

Sirvase V.M. de mandar, que los dos dias que han señalado aca para las causas destas tierras de Indios, sean todas las semanas, y la hora todas las tres de la Audiencia, y dos por las tardes, que aun haziendose assi, ha de tardar el remediarse, y en daño tan grande, y perjudicial suele ser infructuoso el remedio, que llega tarde. Que andan estos miserables Indios descarriados, ausentes de sus pueblos, y arrendando tierras a los Españoles para sustentarse, como lo he visto, y dado cuenta a V.Magestad.

SV Magestad se ha servido de mandar, en Cedula que vino en el pliego

pliego de Galeones, que se suspenda la sala, y junta de tierras, por quatro años, y la Cedula está obedecida, y mandada guardar a la letra.

QVE los Indios anden fuera de sus pueblos, y arrendando tierras a los Españoles, para sustentarse, son contravenciones de los mismos Indios a las Ordenanças: porque conforme a ellas, no puedē salir de sus pueblos, y está mandado, que a los negocios del comun venga vn Indio, y a los del Cazique otro de los que se le reparte: pero son de natural tan ambulativo, que cō vn memorial de poquissima importancia, suelen venir ocho, y nueve Indios: y ha sucedido venirse casi medio pueblo, por cosa, en que vno solo es interesado.

Y haze a esto comprobacion, lo que el señor Don Francisco de Toledo, llegando a reconocer los Indios de Xauxa, dexò escrito en el tom. 1. de la tasa, y libro dorado. pag. 60. *Personalmente verifiquè, ser tan grande el numero de Indios, que tan pocos años antes avian muerto, por salir a los pleitos fuera de sus tierras, y entre ellos Caciques y Principales, y causadoles a todos los demas tantas malicias, y robos que hazian a los pobres para los dichos pleitos, y gastado tan espantosa suma de pesos en ellos de sus comunidades, y derramas, que fue necessario quemarles con exemplo publico los papeles todos, que no eran importantes, y darles orden, para que no saliessen a los dichos pleitos, y se evitasse tan notable daño, &c.*

EL Protector general procurando que se pusiesse nuevo remedio en esto, y reconociendo, que podia ser la causa la licencia, que todos tenian en la Republica, para hazer memoriales, y peticiones en todos Tribunales a los Indios que encontravan, persuadiendoles, que pidiessen quanto se les venia a la imaginacion, buscandolos a fin de que sacassen provisiones, y que desto resultava, y especialmente en los seis meses de las mitas, despoblarse los pueblos, y quedarse muchos Indios en esta Ciudad, y hazerse forasteros, solicitadores, y pedir derramas a los Caziques para pleitos, sin asistir a cosa de vtilidad, y que por los dichos memoriales davan dos, tres, y quatro pesos por cada vno. Suplicò a V. Exc. se sirviesse de mandar, no se admitiesse escrito sin firma del Protector general, y se mandò assi, cerca de lo qual se dirá adelante lo que en esta razon dispuso el señor Don Francisco de Toledo, y ya parece que los Indios se han contenido en pedir cosa, que sepan que no les importa, y demas de dos años a esta parte han cessado los de las Provincias circunvecinas a esta Ciudad, que son los mas litigiosos, en venir tantos cō vn pleito, como solian, porque saben, y tienen experiencia de dos cosas: la primera; que no siendo el memorial ajustado, se rompe, con que se contienen en dar dinero a las personas, que los persuadian, a que lo diessen, a que no se avia ocurrido antes del govierno de V. Exc. tan efectivamente. La segunda, muy ob-

servada siempre antes, y aora que no se les pide, ni cuesta en la Protectu-ria general vn maravedi si quiera el despacho, y hazerles los memoriales que han menester.

EN quanto a los arrendamientos de las tierras, o ya sea dando las suyas a Españoles, que es lo mas frequente, o tomando algunas en arrendamiento que pocas vezes sucede: lo que puede dezir, es, que ni se ha concedido licencia para vender bienes raizes de Indios, ni para arrendamientos, que no sean de bienes de comunidad, que no se pueden administrar vtilmente de otra manera, dandose primero treinta pregones: y en sabiendo el Protector general de los contratos, que en diferente forma hazen los Indios, sin preceder informacion de vtilidad, y licencia de V. Exc. ha pedido, que se den, y se han dado por ningunos. Y en el segundo caso no le ha ocurrido pleito, de que se acuerde. Ni toman tierras en arrendamiento facilmente otros que los Indios forasteros, y seria harta conveniencia, que no la tuviessen fuera de sus Provincias, y pueblos, porque assi se reduxeran con facilidad, y se conseguia vno de los puntos mas recomendados en las Reales Cedulas.

LAS tierras que mas comunmente se arriendan son las de los Indios ausentes, porque los Caziques, que estan obligados al entero de los tributos, no los pudieran pagar, si esto no se les permitiesse.

Que al Indio, que menos tierras se le repartieren, sean seis fanegadas de tierra, que sea vtil de sembradura, sin las necessarias para las comunidades, y pastos de sus ganados, y que estas se les midan por fanegadas, no por cepos, que no acordandose la codicia de los Españoles con centenares de fanegadas de tierras, juzgan, que es cosa grande dexar a vn Indio ocho topos dellas, que hazen dos fanegadas, y estas las mas inutiles.

TANTO importa repartir al Indio los topos de tierra, que ha menester, como q̃ no las tenga deste genero muy sobradas, y superfluas, porque de lo primero resulta poderlas amparar, y sembrar, y de lo segundo estar siempre a riesgo, de que se entren en ellas otros sin titulo, y les hagan mala vecindad: que donde estan las comunes, que se parten, seria el

daño

daño grande: y assi en esta parte la Ordenança, y lo que V. Exc. determinò en la junta de tierras, le parece muy ajustado.

LO que ha dicho se entiende en las tierras de reparticion, porque las que huvieren comprado, o heredado los Indios, siempre se deven restituir, si los despojaron, y ampararlos en ellas. Y estos dos puntos los han assi executado los Visitadores, que V. Exc. nombrò, de que ya se ha hecho memoria.

Que estas seis fanegadas de tierras seā de las mejores, y mas inmediatas a sus pueblos, porque he visto, que en el de Caraguaillo, distante tres leguas desta Ciudad, quitadas las tierras a los Indios, para una chacra grande, que han hecho alli los Religiosos Mercenarios, que tienen esta Doctrina, y sembradas otras tierras de Españoles, hasta su mismo pueblo, y tener los Indios un pedaço de tierras casi inutil junto al rio, y de cascajales, que les dieron en trueque de las que les quitaron; de que di cuenta a V. M. quando como he dicho la di al principio destos agravios.

ASSI lo han hecho los dichos juezes Visitadores en las reparticiones de tierras, que se han visto en la Iunta, y quando los Indios escriven al Protector general, o vienen alegando, que no estan contentos con las que les dieron, ay sobre ello conocimiēto de causa, y se determina en justicia: y oy està pendiente la pretension de los Indios de la Barranca, sobre que les buelvan las tierras, que llaman del Potao, por no ser tan buenas las que les dieron: y el Protector general ha hecho en esta parte quāto ha podido, aunque por averse de sacar de la Real caxa cincuenta mil pesos, en que se vendieron las dichas del Potao: y lo que consta de la vista de ojos, que hizo el Doct. Don Iuan de Ochoa Salmeron, Relator de esta Real Audiencia, y de la dicha Iunta, en virtud de comission que se le dio, ha cogido la materia dificultad.

LO que se dize de las tierras de Caraguaillo, por aora no puede te-

 ner

ner lugar, por tres causas. La primera, porque está sobreseido por quatro años el visitar, y remedir tierras, por mandarlo assi su Magestad, en Cedula que se publicò en dicha Iunta el dia 31. de Mayo deste año de 1661. La segunda, porque las tierras de los Religiosos de la Merced, son con titulo del Govierno, en que tienen fundada vna hazienda muchos años ha, y entrò el dinero procedido en la Real caxa, aviendose vendido por vacas, y realengas. La tercera, porque hasta aora no ha avido Indios, que las pidan: y las Cedulas que quedan citadas del año de 1648. 1651. 1654. y 1656. estan entendidas, solo en caso, que las composiciones, y ventas se reclamen, y contradigan por los Indios.

Y vno del dicho valle de Caraguaillo, nombrado Don Antonio Perez, que alegò estar despojado de las fanegadas de tierras, que alli le pertenecian, fue restituido, y las está gozando quieta y pacificamente.

Y quitar la vecindad de los Españoles, que tienen haziendas, y tierras compuestas con su Magestad, y contiguas a las delos Indios, ya es caso impossible, por los fundamentos y razones, que se han considerado, y alegado en pleitos, que ha avido en la dicha Iunta.

Y lo mismo vi, despues en el pueblo de la Barranca, distante treinta leguas de esta Ciudad, passando por el a vna comission, y con mayor daño, porque erã mas los Indios, y las tierras que les quitaron, y tan inutiles, o peores las que les dieron: y aunque avisè luego al Virrey Conde de Salvatierra, que entonces lo era, y a instancia mia, y pedimiento de su Cazique, que vino a esto, mandò informasse el Corregidor de aquel partido, e informo lo mismo, conque se estan oy los Indios sin sus tierras, casi despoblado el pueblo, y algunos de ellos, son los que digo, que he visto arrendar tierras en el contorno desta Ciudad a los Españoles, para sustentarse.

DE dos suertes de tierras ha avido pleito ante V. Exc. en la Iunta a que

que puede conducir este capitulo. La primera, sobre las que llaman del Potao, y tiene dicho el Protector general lo que en esto passa. La segunda, las de los Indios del pueblo de Andages, que el señor Don Martin de Arriola, Cavallero que fue del orden de Alcantara, Oidor desta Real Audiencia, y despues Presidente de Quito, siendo juez Visitador en el Corregimiento de Chancay, les quitó, y vendio en onze mil pesos, que entraron en la Real caxa, a Doña Iuana de Santacruz, y deste pleito, luego que tuvo noticia se encargò el Protector general, y aviendose litigado muchos dias, vltimamente fueron los Indios mandados restituir, y que a la dicha Doña Iuana de Santacruz se le diesse su dinero, y lo que pertenece a los Indios està executado a la letra, y ellos en quieta possession.

Que mande V. M. que se desagravien los Indios deste valle de Lima, y de los circunvecinos, que aunque se han despachado juezes Religiosos a diferentes partes, no se ha tocado en estas, que no son donde menos agravios han recebido los Indios, quizà porque tocan a personas poderosas. Y que esto sea, sin embargo de qualesquiera confirmaciones que tengan, aunque sean de V. M. que nunca permite, se den en perjuicio de tercero, y mas destos miserables Indios.

ANTES que el Protector general, que oy es, entrase en dicho oficio estava pedido por el señor Don Francisco Valençuela, Fiscal Protector que fue en esta Real Audiencia, que se desagraviassen los Indios pertenecientes a las ventas, y composiciones, que hizo en el contorno de las cinco leguas desta Ciudad el señor Don Fernando de Saavedra, Oidor que fue desta Real Audiencia. Y continuando el mismo pedimiento el señor Doct. Don Alvaro de Ibarra, y despues el Protector general, que oy sirve este oficio, parecio a V. Exc. que no convenia, hasta que se acabassen las visitas de los demas partidos, y los motivos fueron los siguientes.

EL primero, ser muchos los Españoles hazedados en las dichas cinco leguas, y muy pocos los Indios de Surco, Surquillo, la Magdalena, valle de Late, Pachacama, Lurigancho, y Caraguaillo, para empeñarse en tantos

gastos

gastos, como se causarian, remidiendo todas las tierras de dicho contorno, y reviendo los titulos, pudiendose remediar en la misma Iunta de tierras el agravio, que padeciessen dichos Indios, si alguno se quexase, que no se acuerda el Protector general, que hasta aora se aya quexado mas que vno de Caraguaillo, que ya está restituido.

EL segundo, que casi todos los hazendados en el dicho contorno, ha muchos años, que agregaron a sus chacras algunas fanegadas, y pedaços de tierras de Indios, que ò se las vendieron, o estavan sin dueño, que las cultivase, que todo junto con possession antigua les sirvio de titulo, para componerse con su Magestad ante el dicho señor Don Fernando de Saavedra: y podia acontecer, que si saliesse visita para las dichas cinco leguas, no huviesse Indios a quien repartir tierras: porque los que fueron dueños de las referidas, o estan muertos, o ausentes, donde no se sabe, o tienen vecindad en pueblos muy distantes, de donde no quieren salir. Por manera, que seria trabajar en vano, respecto del fin, a que se expidieron las dichas Reales Cedulas, por lo pereneciéte a los Indios.

EL tercero, que en todo acontecimiento, no pudiendo, ni deviendo se quitar a los dichos hazendados sus proprias tierras, ni las de las composiciones antiguas, que precedieron a las del tiempo del señor Marques de Mancera, Virrey que fue destos Reinos, por estar exceptuadas en las mismas Cedulas, segun la inteligencia de la dicha Iunta, siempre avia de quedar al Indio, que fuesse restituido el riesgo de la vecindad del Español, para que no pudiesse hazer menos, que arrendarlas: con que no se conseguia el intento de la reduccion de los Indios a dichos pueblos, que estan distantes.

Y si los inconvinientes referidos, distincion de tierras, y justificacion de titulos, despues de nombrado Visitador para las dichas cinco leguas, y que las huviesse visitado, y medido, haziendo costas, y llevando salarios se avian de reconocer, y siempre avian de durar, fue resolucion prudente sobreseer en la dicha visita, y reservar el remedio de los Indios, que estuviessen despojados y pidiessen restitucion, a la misma junta, donde con facilidad, y brevedad se podia cumplir lo mandado por dichas Reales Cedulas, sin hazer nombramiento de Visitador, que indistintaméte remidiesse tierras, y visitasse titulos, hasta que otra cosa pareciesse mas conveniente. Que si se nombraron para los partidos de Caxamarca, Cuzco, Arequipa, las Provincias de la Paz, y Corregimiento de Chancai, fue porque los Indios a tanta distancia, no era possible que viniessen a la Iunta.

Y en parte de prueba de lo dicho, y porque se tenga entera noticia de lo que pertenece al pueblo de Surco, que es el demas Indios en el cótorno

torno,y por quien ſe dize de ordinario, que eſtan ſin tierras, es a ſaber, q̃ aviendo examinado muy ſolicitamente por el libro delas compoſiciones del ſeñor Don Fernando de Saavedra, Oidor que fue deſta Real Audiencia,y por otros papeles,y memoriales,que tierras tienen dichos Indios, y en quien pararon las que llaman de las cõnmunidades, hallò por inconcuſa verdad,que ſon tres las ſuertes de dichas tierras.

LA primera de 93.fanegadas,que aviendoſe dado en arrendamiento a los Padres de la Compañia de Ieſus, deſpues las compraron dichos Religioſos a cenſo en 22 ꝟ 320.p.taſada cada fanegada en 240.p. cuyos reditos hazen 1 ꝟ 116.p. cada año, y que precedio Cedula de ſu Mageſtad, de 21 de Mayo de 1640.años,en que ſe ſirvio de dar licencia para dicha vẽta,con cierta condicion,muy favorable a los Indios,que a la letra dize: *Y con calidad y condicion , que ſi en algun tiempo fueren en tanto aumento los Indios de dicho pueblo de Surco,que neceſſiten de las dichas tierras para labrarlas y cultivarlas por ſi, y para ſi, ſe las ayan de dexar,y dexen los dichos Religioſos de la Compañia de Ieſus a los dichos Indios, para que ellos las labren y cultiven,quedando deſde entonces diſuelto el contrato,que hizieren los dichos Indios, y libres dichos Religioſos de la Compañia de la penſion,y renta que ſe les obligaren a pagar,&c.* Y en eſta forma ſe efectuo dicha venta,por comiſſion eſpecial, que el ſeñor Marques de Mancera , Virrey que fue deſtos Reinos, dio al dicho ſeñor Don Fernando de Saavedra,citados el ſeñor D.Franciſco Valençuela, Fiſcal Protector,que era entonces,el Corregidor del partido,el Abogado, y Procurador,el Cazique,y Governador,Regidores,y Principales de dicho pueblo de Surco,y ſe otorgò la eſcritura ante Fernando Davila, en 30. de Mayo de 1642.años,y al margen eſtá e lconſentimiẽto, que ſe hizo por el ſeñor Marques de S. Martin de la Vega , Encomendero de dicho pueblo, para q̃ entre la rẽta en la caxa de comunidad. Y en la paga de dichos 1 ꝟ 116.p. annuos, jamas ay dilacion,ni ſabe el Protector general, que haſta aora ſe ayan quexado los Indios deſte contrato,ni pedido jamas tierras.

LA ſegunda,es de 23.fanegadas,que eran de Indios particulares , las 21.del Governador de Surco Don Iuan Tantachumbi: las 7.de Doña Maria Cilquin ſu madre: las 5.de Don Iuan de la Cueva,cuñado de dicho Governador: las quales 33.fanegadas,teniendolas en arrendamiento tambien los Padres de la Compañia,las compraron a inſtancia de los Indios a cenſo,con licencia, y autoridad del Govierno , ante el miſmo ſeñor D.Fernando de Saavedra,en virtud de comiſſion , que ſe le dio: y aunque deſpues el ſeñor Don Franciſco de Valençuela reclamò , y contradixo eſta venta , alegando que faltavan algunas ſolemnidades, ſe tuvieron por apices,y ſe menoſpreciaron en el Govierno, y mayormente porque no ſalio

Indio alguno coadiubando dicha contradicion: y assi con parecer del señor Don Fernando de Saavedra, declarò el señor Marques de Mancera, por legitimo el contrato, y hasta oy se estan pagando a los Indios interesados los reditos, que son 446. p. en cada vn año, con puntualidad, y en la misma escritura se asienta, que les quedaron otras tierras suficientes para sus labores, y confessaron, que por no poder beneficiar dichas 33. fanegadas, y ser les muy seguro, y grande el interes de enagenarlas à censo, las vendian. Y en la propria forma compraron dichos Religiosos tres fanegadas de tierras, que se vendieron en publica almoneda a censo, de orden del Govierno, en favor de las Cofradias, de las Animas, San Sebastian, y San Miguel, del dicho pueblo de Surco, y los reditos se pagan con la propria puntualidad.

LA tercera suerte de tierras son dadas en arrendamiento a los dichos Padres de la Compañia, y pertenece la propriedad a los Indios siguientes. A Don Laçaro Tantachumbi, hermano del Governador, cinco fanegadas. A Pablo Sanchez, fanegada y media. A Sebastian Alonso, dos fanegadas. A Bartolome de la Cruz, dos fanegadas. A Don Diego de Guzman dos fanegadas. A Diego Ramos tres fanegadas y media, y à otros Indios, cuyos nombres no se sabe 13. fanegadas, que todas hazen 30. y desuerte se hallan contentos dichos Indios con la paga de lo procedido, con que benefician las tierras que ellos siembran por si, y para si, distintas de las arrẽdadas, que en el tiempo que el Protector general tiene este cargo, no ha oido, visto, sabido, ni entendido, que Indio alguno aya ocurrido ala Iunta de tierras, ni al Govierno a quexarse.

CON que tuviera por mala administracion de su oficio, reclamar y contradezir dichos contratos, sin quexa de Indio, aunque lo permitieran las Reales Cedulas, que no lo permiten, segun se han entendido en la dicha Iunta.

POR manera, que los Indios asistentes en dichos pueblos, no estan destituidos de tierras: lo que les falta es el agua, porque se la beven los que estan en cabeçera, y como son de los vltimos, padecen grande trabajo.

V.Exc. se sirvio, apedimiento del Protector general, mandar que se hiziesse vna vista de ojos de las bocas, por donde riegan todos los interesados, en la q llaman cequia grande de Surco, para dar resolucion conveniente a la quexa de dichos Indios: y aviendose hecho la diligencia, empeçando desde la toma del agua, que se coge inmediatamente del rio, dos leguas desta Ciudad, se reconocio, que no podia aver otro remedio, que mandar guardar la Ordenança, que dispone la forma, en que se han pe poner las bocas en cada hazienda, y continuar el que aya vn Guarda nombrado, como le ay hasta aora: y si la materia diera lugar a otra cosa, V.Exc. lo huviera mandado.

Es

Es el de los Obrages, y aunque no tan general como los antecedentes, no inferior en los agravios, e injusticias en los Indios que lo padecen, de que di cuenta a V. M. en carta de 31. de Agosto del año passado de 1650. aunque por mayor: ya ora serà en particular, que son las siguientes.

LOS Obrages estuvieron prohibidos por Cedula del año de 1601. y despues se permitieron por la del servicio personal del año de 1609. capitulo 9. 23. y 32. pero ha corrido la dicha permission con las calidades, y condiciones siguientes.

QVE sean de cedula, o con licencia del Govierno. Que los Indios se repartan de la septima, sexta, o quinta parte, conforme la distincion que queda dicha de las Provincias. Que no se saquen, sino es de distancia de dos leguas de su contorno, segun dicha Cedula de 1609. cap. 19. y la huvo, para que no se sacassen mas que de media legua. Que los muchachos no se entren en ellos, sino es de nueve años para arriba. Que la paga de los jornales sea puntual, y los Corregidores, y Iusticias de los partidos, donde estan estos obrages los visiten de ordinario.

Y porque en razon de la paga, que es siempre la mayor queja, se vea lo que està prevenido en la Real Cedula, cap. 9. se pone aqui a la letra, y es como se sigue.

Y el jornal, que vos tasaredes a todas las labores susodichas, se les pague a los Indios en reales en sus manos cada dia, o al fin de la semana, que ellos escogieren, con intervencion de su Protector, o la justicia: y porque no ay ministros nuestros en algunas labores, que estan en despoblado, ni personas que acudan a la defensa de los Indios, y assi no se puede vsar desta diligencia, y provission: ordeno, y mando a todas las justicias de los dichos pueblos, que acudan con los Indios de las mitas, y repartimientos, que tengan particular cuidado de inquirir por medio de pregones publicos, o en otra forma, si alguno de los Indios, que bolvieren de servir en su repartimiento, no viene pagado de su trabajo, y ocupacion, y hallandose alguno, a quien se deva parte de sus jornales, dareis la orden que mejor os pareciere, para que al mismo punto se le pague esta cantidad, y a los que excedieren en algo de lo contenido en este capitulo, no le repartireis mas Indios, para ningun efecto: y el juez que fuere remisso y negligente en su execucion y cumplimiento, incurra en privacion de oficio, y pague de su hazienda lo que se deviere a los Indios, y no se pudiere cobrar de los deudores.

EN esta conformidad se han despachado en tiempo de V. Exc. muchas provissiones, y sino se executan, es cargo que se deve hazer a los Corregidores, y personas, a quienes se cometieron.

LO que demas ay que advertir, es que los obrages de comunidad de Indios, corren con diferencia, y con lo dispuesto en vn capitulo de la dicha Cedula del año de 1601.

EL remedio en que mas han insistido los Protectores, ha sido, que se prohiba a los dueños de obrages, que los arrienden, en conformidad de la Cedula de 22. de Febrero de 1602. y se observò en tiempo del señor Don Luis de Velasco, porque los arrendatarios tratan a los dichos Indios como quien los ha menester solo por el tiempo del arrendamiento. Y que de ninguna suerte se permita, que los Corregidores los tengan por su cuẽta, sean obrages de comunidad, ù de particulares. Las palabras de dicha Real Cedula, que mucho se deven atender, son las que manifiestan el dictamen, y parecer mas superior. ibi: *Me ha parecido bien, que no se arrienden los dichos obrages, como no se harà de aqui adelante, sino que en todo se procure el bien, y alivio de los Indios.*

TAMBIEN ha estado advertido el Protector general, por instruccion, que vio de sus antecessores, en pedir siempre que se ofrece los titulos de los obrages, y memoria de los Indios, que se les reparten, para reconocer, si se excede de la licencia, o Cedula, y si el dueño la tiene: y en viniendo quexas de Indio particular, las ha representado, y querelladose de las personas en singular, que fueron autores de dichos agravios, y assi en el Govierno, como en el Real Acuerdo, se han dado muchas comissiones sobre esto: con que nunca le ha quedado que hazer en lo que ha podido alcançar perteneciente a su oficio.

OTROS obrages llaman abiertos, porque son de Indios voluntarios, y en tiempo de dicho Protector se ha servido V. Exc. de negar todas las licencias, que se han pedido, y antes solo se dio vna.

TIENEN estos obrages diferencia de los primeros, respecto de que como no se haze reparticion de los Indios, que en ellos trabajan, se admiten quantos quieren: si bien aunque al principio son Indios voluntarios, despues los haze forçados la necessidad, en que los ponen los dueños de dichos obrages, y passa esto en la manera siguiente.

OFRECE el dueño del obrage muy buenos partidos a los Indios forasteros, o naturales de las Provincias en que se fundan, y danles de cõtado lo que piden, contraviniendo a lo dispuesto por el señor D. Francisco de Toledo, en la Ordenança 5. de las de la coca, d. lib. de la gover. fol. 146 y con este sebo pescan docientos, y trecientos Indios, y a pocos dias, o meses crece el cargo de lo que han recebido, y en llegando a la canti-

dad

dad, que ya el Indio no puede ſatisfacer, lo encierran, y de alli adelante queda cautivo y encarcelado muchos años : y deſta ſuerte ſubſtituyendo vnos en lugar de otros que mueren,o ſe huyen, ſe conſervan los obrages voluntarios.

Y aun en los miſmos que ſon de Cedula,y reparticion, ay Indios de eſta meſma calidad,con que vn obrage , que de cedula tiene quarenta, o cincuenta Indios, ocupa docientos,o mas voluntarios.

ESTOS ſon los que ſe quexan,y con menos remedio,porque ſi van de pueblos diſtantes , o ſus Caziques no los pueden ſacar, o no ſaben dellos.

LLEGASE a lo dicho, que como la prenda,ſobre que dan los dueños de obrages ſu dinero,ſon los miſmos Indios , les parece que los pueden buſcar,y ſacar de donde eſtuvieren,y para recogerlos, y prenderlos, ſe introduxeron los *guataços*,que ſiempre ſon Meſtizos, o mulatos,hombres deſalmados,que disfraçan en habito humano fiero natural,y ſin atencion a las leyes,y razon que lo prohibe,andan a caſa de dichos Indios, y para reducirlos al obrage a que ſe deſtinaron , vſan con ellos de ſumo rigor,y las penas que incurren ſe diran adelante.

LAS proviſſiones que cada dia ſe ſacan contra lo dicho ſon ſin numero, pero ineficaces,porque ſi van cometidas a Corregidores,ſolo ſirven de incitativa,y,ò niegan averſeles entregado, o poniendole obedecimiẽto,ſe olvidan de la quexa del pobre Indio, que a pedir ſu deſagravio caminò de venida y buelta muchas leguas.

DE lo referido no puede el Protector general deponer de viſta, porque no ſale deſta Corte, mas es publico y notorio, publica voz y fama, de que deponen Religioſos, que lo predican , Viſitadores que ſalen al deſagravio de Indios,y otras perſonas zeloſas del bien dellos.

SERIAN algun remedio contra tantos trabajos,y principio de algun deſcanſo las diſpoſiciones ſiguientes.

I. Que todos los Indios auſentes de ſus naturalezas, y pueblos, que han ganado vecindad en los que aſiſten,la pierdan , y puedan ſer reducidos ſi ſe alquilaren voluntarios en obrages , que eſten fundados fuera de ſus proprios pueblos,o queden añadidos a las reviſitas de los repartimientos,y juridicion donde caen dichos obrages,para el ſervicio de mitas,que a fin de reducir auſentes , lo dio por inſtruccion el ſeñor Don Franciſco de Toledo,en la que eſtà en el to.1. de la taſa fol.24.

II. Que al dueño de obrage,que fuere convencido,de que trata mal a los Indios repartidos,o volũtarios: que no les paga,y lo ha dilatado mas de vn año, aunque vltimamente pague, ſe le revoque la licencia, y titulo del obrage,y eſte ſe demuela,y ſe le ponga pena graviſſima , para que en adelante no le pueda tener.

III. Que los Indios repartidos de la ſeptima, en cumpliendo el termino, en que ſe deven mudar, ſe preſente el Cazique con la memoria de los que acaban de ſervir en dicho obrage, y de los que van de nuevo: y a eſte diligencia aſiſta el Cura, con que reconocerá ſus feligreſes, y ſe diſtribuya con igualdad el trabajo, y ſe cumplirà lo que diſpuſo la Cedula del año de 1601 cap. 15. y cap. 18. y la del año de 609. cap. 12. alli. *Demanera, que no ſean llevados al trabajo ſegunda vez, haſta que llenos los numeros de la primera, ſe ayan de repartir en las ſiguientes.*

IIII. Que ſe les aumente el ſalario, con atencion à que vna Cedula, que cita el ſeñor Don Iuan de Solorçano en ſu Politic. lib. 2. cap. 12. fol, 125. ſin dezir el año, aſſentando que ſe deſpachò a 19. de Otubre, dirigida a la Audiencia de Quito, reconocio que convenia, que a los Indios que andan en los obrages ſe les pague cada año a razon de treinta y cinco peſos, en tiempo que avia muchos Indios, y la diminucion que oy tienen, y el mayor peſo que les cargan, ſon coſas conſiderables, para crecer dicho ſalario: mayormente aſſentando el miſmo ſeñor Don Iuan de Solorçano, que la Cedula del ſervicio perſonal, en quanto al cap. 19. parece que ſe deſpachò con voluntad forzada, porque ſiempre la de ſu Mageſtad, y de ſu Real Conſejo, ha ſido de que ſe quiten eſtos obrages, y ſe vale para dezirlo de vna Cedula, ſu fecha 29. de Abril de 1603.

V. Que de las viſitas todas, que hiziere el Corregidor del partido, en que ay obrages, tome teſtimonio autentico, para ſu reſguardo, que cõtenga razon de lo que viò, remedió, y caſtigò, y con eſpecialidad del cumplimiento de lo referido en dichas diſpoſiciones 1. 2. y 3. Y por quanto de todo lo dicho ha de ſer executor, el primer requiſito de ſu reſidencia, ſea preſentar dichos teſtimonios, con cargo de que no ſe podrá ver, ni confirmar, o revocar ſin ellos.

Traen, como queda dicho, a los obrages, a los muchachos de cinco años para arriba, y danles a hilar la lana, y a eſtos, y a los demas de edad, ſi al entregar las tareas no eſtà bien hilada, los matan a açotes, y tienen ſeñalados verdugos para eſto.

LA viſita que deve hazer el Corregidor, es el remedio, porque eſtá obligado a no conſentir ſemejante exceſo, y a inquirir, ſi ſe comete, como quiera que nada de lo que ſe acuſa en eſte capitulo, es permitido por Ley, Cedula, Ordenança, ni auto del Govierno, pues la ocupacion que han

han de tener los muchachos, es la de los divertimientos competentes a ſu edad.

Tienen vnos que llaman guatacos, que en la lengua general de los Indios quiere dezir, los que amarran, o prenden, y ſon de ordinario meſtizos, y gente perdida, y ſirven eſtos de coger los Indios, que ò faltan, o ſe huyen, y los traen amarrados a los obrages, donde los meten en çepos, grillos, y priſiones.

REPRODVCE el Protector general lo que ha dicho, y añade, que a eſtos guatacos, ſe devia comminar pena de galeras, y crecer el arbitrio haſta la de muerte, ſon como plagiarios, pues roban hombres libres, y cauſa proxima de que pierdan el vſo de ſu libertad, procediendo tan licenciosamente, que al Indio que no los obedece, y ſe defiende lo condenan a horca y cuchillo, pues no ſe les dá mucho de ahogarlo, y degollarlo.

QVE mas grave fue el crimen, que obligó a introducir las penas de la ley Cornelia, en cuyo lugar ſucedio deſpues la ley Fabia, y el Senado Conſulto, que a ella ſe hizo?

QVE otra coſa hazen eſtos guatacos, que hurtan los hijos a las madres, y ſon complices, concurriendo en que los dueños de obrages ſe ſirvan de los Indios como eſclavos?

EL Emperador Conſtantino condenó a los Plagiarios deſta calidad, en la pena del metal: y antes por derecho civil, ſi el reo deſte crimen era eſclauo, le echavan a las beſtias bravas: ſi libre, lo ahorcavan: ſi hidalgo y noble lo condenavan a que ſirvieſſe perpetuamente en labores del Rey.

EL ſeñor Rey Don Alonſo, en las leyes de la partida hizo vna, en q̃ mandó lo miſmo, y a la letra dize: *So ſacan, o furtan algunos ladrones los fijos de los homes, o los ſiervos agenos, con intencion de los llevar a vender a tierra de los enemigos, o por ſervirſe dellos, como de ſiervos, e porque eſtos a tales facen muy gran maldad, merecen pena: e por ende dezimos, que qualquiera que tal furto como eſte fizieſſe, que ſi el ladron fuere fijo dalgo, deve ſer echado en fieros, e condenado para ſiempre, que labre en las labores: e ſi fuere otro home, que no ſea fijo dalgo, deve morir por ende, e ſi fuere ſiervo deve ſer echado a las beſtias bravas, que lo maten, &c.*

Y en deſgracia de los Indios cometen los guatacos todos eſtos crimines

mines juntos, respecto de que a los Indios que cogen los hurtan a la causa publica: al ministerio, a que estavan destinados: al pueblo, y provincia, donde deven asistir: al Cazique, que los tiene a su cargo: a sus proprias mugeres: a sus hijos: a las mitas, a que sirven como adscripticios, y entreganlos, para que se sirvan dellos en los obrages, como de siervos: y vltimamente, siendo hombres ingenuos y libres, los llevan forçados, y con violencia: con que todas las obras que estos Indios hazen son violentas, y assi lucen poco a los interesados en ellas.

SIEMPRE que al Protector general le dan noticia de alguno de dichos delinquentes, se querella dellos, y en la Real Sala del Crimen penden algunas causas.

Si el Indio que buscan no parece, lleuan estos guatacos al padre por el hijo, o al hijo por el padre, a la muger por el marido, o al pariente, o vezino mas cercano.

TODO lo que contiene este capitulo son circunstancias, que agravan el delito, para que sea mas justificada la pena, que se deve comminar a los guatacos.

Aprovechanse, y fuerzan a las mugeres, estrupan a las hijas, y a vezes con consentimiento de los padres, porque los estussen de llevar a los obrages.

QVANDO se hallare verificado lo que este capitulo dize contra alguno de dichos guatacos, deven ser castigados como reos de crimines mayores: y estos son, de los que en la antiguedad, aun con vna muerte, no parecia que estavan bien corregidos, como dixo Horacio lib.3. Od.27. Y en los estrupos de las virgines, que a la manera de las Vestales de Roma, señalò el Inca, refiere Garcil.1.p.lib.4. de los comm. Real. del Peru. cap.3. era la pena, no solo vna muerte, sino muchas, porque ahorcavan al complice, a su muger, a sus hijos, criados, parientes, vezinos, todos sus ganados, sin dexar cosa viva.

Robanles lo que tienen.

HVRTANDO las personas: de creer es que les roban quãto llevan.

Sirven

Sirven tambien estos guatacos de andar a caça de Indios, como si fuera de fieras, y aunque no sean de los obligados a los obrages, los cogen, y llevan a los obrages donde los ponen en las prisiones, que se ha dicho.

DEL Cuzco vinieron Indios a quexarse, y dizen, que la traza de que vsan los dichos guatacos, que alli llaman caçadores, es, encontrando vn Indio darle medio real, y agasajarlo, pidiendole que vaya a llevar de vna parte a otra leña, yerba, ù otra cosa, y teniendolo dentro maniatarlo, y sacarlo de noche, sin parar hasta Paucartambo: y porque no se supo en singular de persona, contra quien pudiesse dar querella el Protector general, pidio varias provissiones, para que el Corregidor del partido oyesse a los Indios, e inquiriesse este delito, y nada se logrò, por falta de noticia: y por tanto se sirvio V. Exc. de cometer al Padre Maestro Fr. Domingo de Cabrera, que visitasse los obrages, fuesse a la Provincia de Paucartambo, y sacasse, como sacò los Indios que alli estuviessen contra su voluntad, como ya queda referido.

Tienen en estos obrages pulperias, y tiẽdas publicas de bujerias de Castilla, y como los Indios son tan faciles en recebir lo que les dan fiado, danselo a excesivos precios: y estando dispuesto por Ordenanças deste Reino, que no se pueda fiar a Indios arriba de diez a doze patacones, ay Indios, que estàn empeñados en ciento, docietos, quinientos, y mas pesos, con que son perpetuos esclavos delos obrages: porq̃ es impossible q̃ puedan pagar. Y assi e sabido de D. Bernardo de Iturrizarra, Oidor de esta Audiencia, que en vna comission q̃ tuvo, mandò sacar dos Indios del obrage de D. Rodrigo de Esquivel, que el vno

avia mas de quarenta años, y el otro mas de quinze, que no salian del.

TAMBIEN toca esto a la visita del Corregidor, el qual si teniendo a su cargo el remedio, le trueca en daño, forçoso es que este se perpetue.

Y que se visite el obrage de Don Rodrigo de Esquivel, y los demas por los señores Ministros, que salieren a la visita de la tierra, como está mandado por Cedula de su Magestad, o quando por justas causas el Govierno superior destos Reinos nombrare Iuezes particulares, a que parece da permission el capitulo de carta vltimo de 17. de Março de 1619. será muy vtil a los Indios, para que sean pagados de lo que se les deviere, y a los dueños de los obrages, para que si han procedido bien, cesen las acusaciones que les hazen.

Guardan a estos Indios deudores en prisiones perpetuas.

MAYOR cargo se deve hazer a los Corregidores del partido, que no proceden al remedio de dichos excesos: con que se traspassan los limites de lo justo, pues no todos son como aquella memorable raya, que en la entrada de la conquista del Peru hizo Don Francisco Pizarro, para que la pusiessen sobre los doze de la fama, los treze que la pasaron. Siempre se juzga autor del hecho, quien pudiendo remediarlo, le consiente, dixo Salviano, y S. Thom. 1.2.q.6.art.3.

No gana el Indio, que mas, de jornal cada dia en tan penosa servidumbre, q̃ vn real y quartillo, y algunos solos tres quartillos, ganando qualquiera esclavo, o libre jornalero seis reales.

EL jornal de vn real y quartillo, es poco, y el de seis reales cada dia parece mucho, y assi es necessario, y preciso tomar medio entre los dichos dos estremos, conformando el jornal con el trabajo, como esta dispuesto por la Cedula del servicio personal del año de 1609. cap. 9. cuyas palabras son: *Que los jornales sean competentes, y proporcionados al trabajo de los Indios, y las otras circunstancias, que constituyen el valor de las cosas, y se les pague el camino de ida y buelta, &c.* Y otra Cedula mas antigua de 2. de Diziembre de 1660. to. 4. de las impressas, fol. 303.

No

No les pagan este jornal, aũque corto, como se manda por Ordenanças cada seis meses, sino que se passan muchos tercios: y ha avido obrage, que es el dicho de Don Rodrigo de Esquivel, que ha llegado a deverles quarenta mil pesos, de que ay pleito inacavable en esta Audiencia muchos años ha.

NO se puede negar, que es trabajo diurno el de los Indios en los obrages, y assi conforme a derecho, se les deve el jornal cada dia, y en mano propria, sin retardarsele: y por esta razon en las instrucciones impressas en el tom. 1. pag. 319. y 329. dadas a los señores Virreyes, se dize, que las pagas se hagan a los mismos Indios que trabajaren, y no a sus principales, ni a otra persona alguna: y se deve observar, sin embargo de otra qualquiera Cedula, y Ordenança anterior la Cedula del servicio personal del año de 1609. cap. 9. que ya queda copiado, y la del año de 1601. que hablando de los Indios voluntarios, dize: *y la paga en sus manos.*

Y en quanto al pleito, de que haze relacion el señor Don Iuan de Padilla en este capitulo, no sabe el Protector general, que estè corriente en esta Real Audiencia, para poderle continuar.

Y en caso que les pagassen con puntualidad, no puede aver razon, que justifique, el que aya de esperar vn pobre Indio seis meses, a que le pagen el corto jornal, que ha menester cada dia para comer, y sustentarse, y a su muger, e hijos el que los tiene contra todos derechos, y lo que Christo nuestro Redemptor, y Maestro nos enseña en sus Evangelios.

CONTRAVIENESE en esto a la Cedula del servicio personal de 1609. cap. 9. y a los privilegios que tiene la causa de jornales, y alimentos, que ni con apelacion, ni suplicacion se suspenden. Tan malo es retener lo ageno, como quitarlo: y assi aver sacado de las entrañas de vn Indio el

sudor

ſudor de ſu cuerpo por corto precio, y no ſe lo pagar, es coſa impia.

No les dan licencia para ſalir de los obrages, ſino quinze, o veinte dias para hazer ſus ſementeras, y otros tantos para cogerlas.

CONSERVANDO la libertad a los Indios, ceſan todos eſtos daños, y en orden a ella reproduce lo que tiene dicho.

Con eſtos tres agravios antecedentes perecen de hambre, y ſe empeñan en las dichas pulperias.

POR homicida tiene el derecho al que niega los alimentos que ſe deven, y eſpecialmente ſiendo tan preciſos, como lo procedido del trabajo, de que ſe vale vn Indio para ellos.

No tienen dotrina, y particularmente los muchachos, como queda dicho, que es lo mas laſtimoſo. Paſſando por Hatunguailas a vna comiſſiō a Conchucos, entrè en vn obragillo de D. Sebaſtian del Corral, y vi eſtavan hilando los muchachos en pie, y me certificaron, que de aquella ſuerte parados les davā de comer ſus madres, porque no dexaſſen de hilar, y q̄ les devian tres tercios de ſus jornales: de ſuerte, que en año y medio no les avian pagado: y aunque no llevava comiſſion para eſto, los mandè que ſe fueſſen a ſus caſas a buſcar de comer, y que no bolvieſſen haſta que les pagaſſen: es ſin duda, que el dia ſiguiente, que paſſe yo adelante iria el que tenia arendado el obrage, que era

vn

vn Frances, nombrado Simon Frens, y bolveria los muchachos al obrage.

CERCA de la enseñança de los Indios, quedã citadas las Ordenanças, Cedulas, Sinodales, y Cõcilios: y aqui se añade lo dispuesto por el Cõcil. Lim. 2. can. 113. pag. 69. cerca de la policia, que se deve enseñar a los Indios, bendecir la comida, dar gracias despues de comer. Y el Concil. Lim. 3. act. 5. c. 4. pag. 204. que refiere con todas las palabras a la letra el señor D. Iuan de Solorç. en su Polit. lib. 2. c. 25. pag. 210. circunstancias que deven mucho atender los Curas, y auxiliar los Corregidores, y temer su quebrantamiento los dueños de obrages, y otros hazendados, que ocupan desuerte a los Indios muchachos, que obligan a que aun las madres no puedan cuidar dellos como conviene, y seria justissimo, que obrages, en que sucede lo que se dize en este capitulo, se demuelan y quiten, sin admitir replica: que si los Barbaros por naturaleza, dixo el Principe de los Filosofos, 1. politic. c. 1. eran esclavos de los hombres racionales, no es para que los racionales Catolicos Christianos se aprovechen de su trabajo, sin enseñarles la verdadera Dotrina, buenas costumbres, y policia.

Y el caso que se refiere de Hatunguailas, con testigo tan mayor de excepcion, como el señor Don Iuan de Padilla, haze prueba a lo que se ha ponderado de los obrages, para tratar mas eficazmẽte del remedio.

Estando prohibido por Cedula de V. M. la fundacion de nuevos obrages sin su licencia, la han dado algunos Virreyes, con pretexto de que sean los Indios voluntarios.

LA prohibicion general, que contiene la Cedula del año de 1601. en la clausula que habla de los obrages, ya queda dicho, que se derogò en la Cedula del año de 1609. y como se vse bien de la permission, tienen la vtilidad, que pondera y expresa el Autor que escrivio sobre todas las clausulas de dicha Cedula del año de 1601. Y las mas de las Cedulas posteriores a la del dicho año de 1609. miran al buen tratamiento de los Indios de los obrages: con que se presupone, que los puede aver con licencia. Han dado algunas los señores Virreyes, para que se funden con Indios voluntarios: pero V. Exc. solo concedio vna a los principios de su govierno, siendo Protector el señor Don Francisco Valençuela, y despues acá no ha concedido otra.

Han dado tambien estas licencias para vnos, que llaman tornos, o chorrillos, y muchos los tienen sin ella: en estos, y en los obrages de Indios voluntarios, aun es dõ de mas violencias padecen los Indios, y mayores agravios, porque los tienen con mayor opresion, vna vez cogidos, o por su voluntad, o por fuerça, sin permitirlos salir, ni a oir missa, confessarse, ni a cosa que sea de Christianos.

NO tiene noticia el Protector general de que aya chorrillos con licencia, ni en los casos en que se ha ofrecido pedir, que se quiten, ha visto que se aya presentado por ninguno de los dueños.

EN lo demas que padecen los Indios voluntarios, no se le ofrece otra cosa que dezir sobre lo referido a los puntos antecedentes.

Dase ocasion a grandes ofensas de Dios por vivir en la comunidad de tan corta habitacion, y asistir de dia, y de noche hombres, y mugeres, aunque duermã con sus maridos, y las hijas tengan alli sus padres, y sus madres: y estoi informado de persona de credito, que en algunas partes passa esto a pecados de peor calidad.

EL fin principal a que se ha trabajado este papel en tan corto termino, como el que se dio al Protector general, es porque se execute luego lo que fuere del servicio de Dios nuestro Señor, y se cumpla en todo lo que por Ordenanças, y Cedulas Reales, està dispuesto, en que su Magestad atendio tanto al descargo de su Real conciencia, al bien de los Indios, y a que cesse el menor pecado: quanto y mas los gravissimos, que dà a entender este capitulo, se cometen en los obrages: y assi con el cuidado y promptitud, que sea possible, el Protector general mientras administrare este oficio, asistirá a lo que V.Exc. en esta Real Iunta determinare, para re-

medio

medio de lo dicho por el señor Don Iuan de Padilla, a cuya generalidad no se le ofrece que dezir otra cosa.

Padecen estos agravios los Indios, sin esperança de remedio, porque los Corregidores, que lo devierã poner, no lo hazen, porque se conciertan con los que tienen los obrages, que les hande tener tantos telares por su cuenta, o porque lo reducen a dinero, que les dan, o porque tienen por grangeria grande el comprarles la ropa a precios acomodados, o porque son de personas poderosas.

NO es vicio de las Leyes, Cedulas, y Ordenanças, que quien las deve executar, sea el que las olvida, y a este proposito oyò dezir a vna persona de muchas experiencias, que los Corregidores, que dispensan con obligacion tan precisa, como la observancia de Cedulas, y Ordenanças, las provissiones que les llevan los Indios, las ponen sobre sus cabeças, como reliquias, y las remiten a los archivos, como a relicarios, sin acordarse mas dellas, que para venerarlas, o para torcerlas en contra de los Indios, en cuyo favor se despachan.

TODO lo dicho es generalidad, que se dize de oidas, y que no se puede acusar judicialmente, si no se denuncia, y ay testigos que lo juren.

El Remedio es, que V. M. se sirva de mandar en este Reino, se haga lo mismo, que en el de Mexico, a donde por reconocerse este, y otros daños de la misma calidad, se prohibe, que de ninguna suerte se ocupen los Indios en obrages, ni en telares, y sea con las penas mayores, que fuere servido, demas de perder los telares, y orden precisa a los Virreyes de que lo executen sin escusa alguna, porque es conta-

gio para estos desdichados Indios, que cada dia crece mas por la mucha ganancia que hallan los Españoles, las Iusticias, y los Dotrineros.

LA Cedula del año de 1601. lo mandò assi, y la del año de 1609. la derogó en esta parte, sin embargo de averse participado a su Magestad en su Real Consejo de las Indias la noticia de los trabajos y agravios, que los Indios padecian, y padecen en los obrages.

HASTA aqui se ha corrido con la dicha Cedula del año de 1609. y V.Exc.en las provissiones, que se ha servido de despachar, ha hecho el amparo a los Indios, que con las calidades, requisitos, y condiciones, meditadamente ha pedido el Protector general, proporcionadas a los casos que se han ofrecido.

Que los Indios labren minas es necessario a la Monarquia de V.M. que acudã a la crianza de los ganados, a la labor de las tierras, no sacandolos de las frias a las calientes, y al avio de los caminos, es tambien necessario para la conservaciõ deste Reino: pero que por la conveniencia de algunos particulares, se permitan tantas masmorras, y oficinas de prisiones, agravios, y tormentos desta desdichada gente, y tan sin remedio: sirvase V.M. de no permitirlo, y de mandar redimir la, de tan dura cautividad.

ESTE capitulo concluye, en que no se permitan masmorras, oficinas de prisiones, agravios, y tormentos, como los que padecen los Indios, y que se rediman de tan dura cautividad: y supuesto que nada de lo dicho es permitido, y que està mandado, que se traten como hombres ingenuos y libres, y que nada se puede añadir en esta parte al contexto de la Ordenança 9. de las del Consejo Real de las Indias, impressas año de 1636. refiere sus palabras. *Por lo que querriamos favorecer, y hazer bien a los In*

dios

dios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, o mal que se les haga, y dello nos deservimos: por lo qual encargamos, y mandamos a los del nuestro Consejo de las Indias, que con particular aficion y cuidado procuren siempre, y provean lo que convenga para la conversion, y buen tratamiento de los Indios, de manera que en sus personas y haziendas, no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados, y favorecidos como vassallos nuestros, castigando con rigor a los que lo contrario hizieren: para que con esto los dichos Indios entiendan la merced que les deßamos hazer, y conozcan, que averlos puesto Dios debaxo de nuestra proteccion y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tirania y servidumbre, en que antiguamente vivian.

Y con lo que han dispuesto las Cedulas, y capitulos de carta, que se han despachado por el Real Consejo de las Indias, terso y limpio espejo, en que se halla representada la voluntad de su Magestad piadosa, y propicia a los Indios, ni ay mas que discurrir, ni mas que dezir.

Quarto trabajo es el de las mitas para la labor de las sementeras de los Llanos, a donde hazen baxar Indios de la Sierra los seis meses del año, y de veinte, y treinta leguas de distancia, a algunos en que padecen los daños y agravios siguientes.

LA dicha Cedula del servicio personal del año de 1609. expresó los ministerios, a que se pueden repartir Indios, concluyendo en el cap. 29. que cessen todos los demas repartimientos, y servicios que no fueren voluntarios, que hasta entonces se avian hecho, para uso y utilidad de los Españoles Eclesiasticos, y seculares: y acaba con dezir, que aunque esto sea descomodidad, pesa mas la libertad y conservacion de los Indios.

EN el cap. 23. se manda, que ningun dueño de haziendas, ni otro que necessite de Indios, se sirva de los mitayos, sino le estan repartidos.

EN el mismo capitulo, se ordena, q̃ los Indios, que se les reparten, no los conviertan en otros usos, pena de mil pesos aplicados por tercias partes, caxa de comunidad del pueblo de que se sacan dichos Indios, juez, y denunciador, y que en adelante no se le repartan mas, para ningun efecto

EN el cap, 8. se dá la forma, mandando no se repartan Indios de Provincias distantes, ni de temples notablemente contrarios al temperamento, que tuviere el sitio, a donde fueren repartidos: y que si esto absolutamente no se pudiere escusar, se haga en esta parte lo que sufriere la ca-

pacidad, y eſtado de las coſas, echando ſiempre mano de los Indios mas cercanos a las mitas: pero con tal reſpecto, que el alivio y beneficio delos vnos, no recambie en agravio de los otros.

PARA que eſto tuvieſſe mejor efecto, ſe mandò por el dicho cap. 23. hazer viſita general en todas las Provincias, pidiendo a los Corregidores relacion de las minas, y hatos de ganado, que ay en ſus diſtritos: de las parcialidades, y poblaciones de Indios, con las diſtancias de los pueblos: y a los Caziques vna liſta muy puntual de los Indios, que eſtan debaxo de ſu govierno, y ſe ocupan a vn miſmo tiempo en las mitas, y labores referidas: y que, hecho el computo de todas eſtas coſas, ſe podrian mas facilmente compenſar vnas circunſtancias con otras, y hazer el repartimiento con la igualdad poſſible.

DE ſi ſe executò eſto aſſi, no ay razon alguna en el libro grande, q̃ V. Exc. mandò, que el Secretario de Govierno entregaſe al Protector general, perteneciente a Indios, ni en los libros de la taſa: y parece que las dichas reparticiones ſe governaron en eſta Ciudad por la viſita que hizo el ſeñor Don Franciſco de Toledo, y reparticion de mitayos, que ſeñalò el ſeñor Don Luis de Velaſco: y en Quito por el apuntamiento del ſeñor Licenciado Zorrilla, Oidor que fue de aquella Real Audiencia: y en las Provincias de Tucuman. por las viſitas del ſeñor Don Franciſco de Alfaro, ſiendo Oidor de la Real Audiencia de la Plata.

V. Exc. ha pueſto lo que pertenece a las mitas deſta Ciudad en buen orden, porque el decreto ordinario ſolia ſer, en pidiendo vn hazendado Indios, *denſele cabiendo en la ſeptima parte*: con que llegò a ſer tan grande el concurſo de los que tenian titulo deſta calidad los Lunes de mita en los ſeis meſes del año, que ſe reparten en el Cercado, que todo eran pendencias, y quexas, recodando al fin en los Indios los daños que della reſultavan: porque como lo vio el Protector general, cogian vn Indio de los cabellos dos hazendados, y ſobre qual lo avia de llevar tiravan del, maltratandolo neceſſariamente, quanto mas lo avian meneſter.

MVCHOS hazendados ſe quedavan ſin Indios, ſiendo preferidas ſus haziendas en la reparticion del ſeñor Don Luis de Valaſco, por averſe introducido dos coſas: la primera deſtinacion de pueblos, y provincias entre los miſmos hazendados, y como fueron faltando, y diſminuyendoſe los dichos pueblos, fueron perdiendo las dichas haziendas los mitayos, que tenian repartidos. La ſegunda, que ſe davan boletas à muchos intereſados, para que cogieſſen los Indios en el camino, quando venian: con que al hazer la diſtribucion el Lunes de la mita, ſe hallavan ſin Indios muchos hazendados preferidos.

MANDO V. Exc. que el Eſcrivano de Cabildo dieſſe memoria de todos

todos los Indios de mita,que deven venir a esta Ciudad,y que entregasse la reparticion original del señor Don Luis de Velasco, y se hiziesse vna junta, en que concurrieron en casa del señor Don Andres de Villela, el dicho señor Don Andres,el señor Don Bartolome de Salaçar,Oidores de esta Real Audiencia,y el señor Fiscal, que lo era entonces el señor Don Iuan de Llanos y Valdes,vn Alcalde ordinario,el Assessor general del Govierno, que lo era entonces de Españoles, e Indios el Doct. Don Pedro de Cardenas y Arbieto, de los mayores Abogados q̃ ha tenido esta Real Audiencia,y el Protector general, para reconocer,si convenia hazer nueva reparticion general a las haziendas, y chacras, y salio de dicha junta, que los hazendados entregassen sus titulos a Antonio de la Cruz, Escrivano que fue de los del numero desta ciudad,para que,reconocidas las fanegadas de tierras de cada hazienda,se hiziesse la reparticion.

ESTO pedia tiempo,e instava la necessidad de que se remediasse el desorden,con que se hallava la mita:y assi mandò V. Excelencia, que el Alcalde ordinario, el dicho Assessor general del Govierno, vn Regidor, el Protector general, y el Escrivano de Cabildo, juntos en la Secretaria de V.Exc.hiziessen prorrata, conforme al numero de los Indios, y la reparticion que tuvieron de mitayos las haziendas en tiempo del señor Don Luis de Velasco:de tal manera,que si avia quinientos Indios, se repartiessen con la dicha prorrata entre todos, y revocò la destinacion de Provincias,y pueblos que tenian los hazendados:con que igualmente pudieron entrar quantos tienen titulo, y haziendas antiguas en la dicha reparticion.

AJVSTOSE assi en pocos dias,despues de aver oido los que dieron memoriales contra la prorrata, y quedò confirmada la que oy corre por auto de V.Exc.con prohibicion de dar memorial contra ella,y con cargo de que todos los Indios entren,para repartirse en la plaça del Cercado: y con este medio cessaron los inconvenientes que antes avia, y se executa puntualmente, o por lo menos se procede a contento: pues de tres años acà,no ha avido quexa,ni concurso, respecto de que cada qual de los interesados sabe,que no se ha de exceder de la prorrata, en dar mas Indios ni en admitir nuevos hazendados.

PARA las Provincias de Quito, se nombraron apuntadores, a Don Blas Lope de la Casa,a Don Baltasar Pinto, y a Don Iuan de Sangueza: destos dos vltimos no ha avido quexas de Indios. Del primero,que fue el dicho Don Lope huvo muchas,y assi mandò V.Exc. se traxese aqui todo el apuntamiento general, y visto con las acusaciones de los Indios, y lo que alegaron el señor Fiscal, que lo era entonces el señor Don Tomas Berjon de Cabiedes, Oidor desta Real Audiencia, el Protector general,

con

con parecer del Doct. Don Gregorio de Rojas y Azevedo, Abogado de eſta Real Audiencia, y Catedratico de Viſperas de Canones, ſe dio por ninguno el dicho apuntamiento, y ſe mandó eſtar al del ſeñor Licenciado Zorrilla, en aquella parte, para donde llevó comiſſion el dicho Don Lope, y que Don Alonſo de la Cueva, Iuez Oficial Real de Loja, oyeſſe, y determinaſſe ſobre la mudança, que tenia el dicho apuntamiento en el eſtado preſente, para lo qual ſe le dio facultad: y aviendolo executado aſſi, embio razon de las nuevas reparticiones, y ſe confirmaron por V.Exc.

EN conformidad de todo lo dicho, en quantos Corregimientos ſe haze reparticion de Indios, ſe vá introduciendo la miſma prorrata, a pedimiento del Protector general, y las proviſſiones de mitayos ſe deſpachā con diſtincion. Si los pide quien no ha tenido Indios haſta entonces, ſe le dá la ordinaria de diligencias de datas, cometida al Corregidor del partido, que conozca ſi las haziendas, o eſtancias del que pide dichos Indios neceſſita dellos, o ſi los pide para miniſterio, a que no ſe puedan deſtinar, como ſon viñas, cañaverales, trapiches de azucar, y otros que prohibe la dicha Cedula del año de 1609. y embie memoria de los Indios de la ſeptima, ſexta, o quinta parte, que eſtuvieren repartidos, para ver ſi caben los que ſe piden, y con eſta atencion ſe conceden, o ſe niegan. Si los pide quien tiene titulo, y proviſſiones del Govierno, ſe le mandan guardar, y cumplir, con cargo de que ſiempre queþan en la ſeptima, ſexta, o quinta parte, y eſtando las haziendas en el meſmo ſer y eſtado, que quando ſe cōcedieron, tratandolos bien y pagandolos con puntualidad, y en vno, y otro caſo, precediendo viſta al ſeñor Fiſcal, y al Protector general, que conſienten, o contradicen. Ay en Saña, y los Llanos mitayos, que llaman de villa: pero eſtos ſon originarios, que acuden ſolo ſeis meſes a las mitas.

Y porque no ſe exceda de coſa de las referidas, es continuo el deſpacho de proviſſiones incitativas a los Corregidores, para que de ninguna ſuerte conſientan, que ſe repartan Indios mitayos, a quien no tuviere titulo del Govierno, a quien privativamente pertenece concederlos.

TODO eſto ha dicho, para que ſiempre conſte, que por lo que pertenece al Govierno, y a eſta Real Audiencia ſe ha obſervado en los decretos, autos, y proviſſiones, lo que por Cedulas, Ordenanças, e inſtrucciones ſe diſpone.

DE que reſulta por legitima conſequencia, que ſi en los Llanos hazen baxar a los Indios de la Sierra demas diſtancia, que la que reſan las proviſſiones que los conceden, y padecen los daños, que en dicha carta ſe repreſentan, es vicio de los executores, y facultad que ſe arrogan los Corregidores, y Tenientes de los partidos, repartiendo Indios, ſin que preceda titulo del Govierno, nō pudiendolo hazer, y crimen de los Caziques

que

que fuera de la septima,sexta,o quinta parte venden Indios mitayos, que son culpas y delitos, que no se pueden preservar con lo general de las leyes,ni con otra cosa,que con la execucion de las penas,acusando y condenando en ellas a los agresores.

Hazer baxar de partes tan distantes los Indios, dexando sus casas, hijos, y mugeres.

SI esto se juzga necessario,que mayor razon para que sean bien tratados,y que se les dè quanto han menester? pues como dize el señor Rey Don Alonso in l.3.tit.10.p.2.*Amar,e amparar deven otrosi a los menestrales,e a los labradores: porque de sus menesteres, e de sus labranças se ayudan y se goviernan los Reyes,e todos los otros de sus señorios,e ninguno non puede sin ellos vivir.* Que hombres merecen mas la decision desta ley,que los Indios?Pero entre los dos casos de traerlos de lejos,y de temples diferentes,menos perjudicial es el primero, dize el señor Matienz.de moderam.Regn.Peru,1.p.cap.9.

Que siendo,como es,en el tiempo de hibierno,quando baxan,y en los Llanos todo quanto se siembra de regadio, y en las mas haziendas comparten el agua los dias, y las noches, ocupan a los Indios en regar las tierras,y en que anden metidos en el agua, por escusar este peligro a los esclavos proprios.

COMO no se exceda de lo dispuesto en las Ordenanças, y en los dichos capitulos de Cedula, y los Indios no sean de temples totalmente contrarios, forçoso es que se passe con lo que ha menester la hazienda,a que se reparten,y que rieguen,y acudan al trabajo,a que se destinan,y en que estan connaturalizados,pagandolos,y tratandolos bien, como quiera que la providencia de la naturaleza tiene hombres que se hallan en las tierras frias,y destempladas,y en las sumamente secas,y calurosas,segun lo que notan los Historiadores de los Scitas,y Egipcios.Son los mitayos,como los que llamavan los Romanos *esclavos publicos*,que aderaçavan caminos,limpiavan zequias,y andavan con las literas,de los quales trata Iuā Cochier en sus dos centurias,1.p.c.33.

Que de la mudança de temple, de la Sierra a los Llanos, y dicha ocupacion de regar, enferman, y mueren muchißimos, y particularmente los que se detienen, y los coge el verano, y las frutas, y vino, que no tienen en la Sierra, y en que son dereglaдißimos.

NO todo lo que padecen los Indios, se ha de atribuir a los interesados en las haziendas: mucha culpa tienen los mismos Indios, en lo que dize este capitulo, que huyendo de sus naturalezas, o por no pagar tributo, o por hazerse yanaconas, en que exceden grandemente, o por gozar del beneficio de los forasteros se avecindan en pueblos, y provincias de diferentes temples; y se alquilan, escondiendose a la noticia de sus Caziques. Los Corregidores del partido devieran velar sobre esto. V. Exc. ha hecho lo que ha sido possible, dando provissiones para reducir los dichos Indios, declarando que no ganan vecindad en las estancias, y mandando, que las de Caxamarca donde se reconocio, que se excedia mas en esto, las visitase el Padre Maestro Fr. Francisco de Huerta del Orden de Predicadores: y que en las Provincias de la Paz hiziesse numeracion de los yanaconas Don Antonio Barraza de Cardenas, persona de toda integridad, y de quien no ha avido quexa. Tambien se casan con Indias de diferente municipio, y han de seguir el fuero de las mugeres: y aunque en esta parte parece contrario, el señor D. Iuan de Solorç. to. 2. lib. 1. c. 19. n. 80. con la orden. 98. no lo es, porque la dicha Ordenança se ha de entender, quando la India es forastera, y se casa en el pueblo donde el Indio existe, y es natural y originario.

Y aunque algunas personas han sido de parecer, que se devia quitar la vecindad a los Indios forasteros, sin embargo de que ayan estado mas de diez años en pueblos, y Provincias fuera de las suyas, es punto en que se han pesado los inconvinientes, y han parecido mayores los que se siguieran de quitarla, y assi en caso mas apretado de los Indios pertenecientes a la mita de Potosi, litigando sobre esto el señor Fiscal, que alegava en el Real Acuerdo, a donde el caso se llevò por voto consultivo con otros puntos, que no avia Cedula, Ordenança, ni razon para conceder la dicha vecindad, y defendiendo el Protector general, que tenian a ella derecho adquirido los Indios nacidos, casados, y asistentes por mas tiempo de diez años en otros pueblos, que los de su origen, por costumbre a que dieron principio dos capitulos de la instruccion general del señor Don

Fran-

Francifco de Toledo lib.de la govern.fol.75 y fol.87.y otro en los apuntamienros de dicha inftruccion, fol. 104. que ya es claufula ordinaria en las provifsiones de reducciones, no fe hizo novedad en lo que hafta aqui ha corrido.

Que por los dias que fe ocupan en el camino de baxar a los llanos, y bolverfe a fus pueblos, no les pagan cofa alguna, con que es a fu cofta.

MANDADO eftá en el cap. 9. de la Cedula del fervicio perfonal del año de 1609.que fe pague la ida y buelta, y de los Indios de los Llanos en efta parte no ha avido quexa, que fepa el Protector general.

DE los que vienen a efta Ciudad, fi, la huvo, y la remedio V. Exc. con aver mandado, que fe añadieffe al jornal, que dan los interefados, lo que conftò que montava la ida y buelta, creciendo la primera femana la porcion que baftò para efto, y afsi fe obferva.

Que fiendo afsi, que qualquiera efclavo, o libre jornalero gana cada dias feis reales, no dan al Indio mas que dos.

EN efta Real Audiencia fe litigò con los interefados de los valles en contradictorio juicio al crecimiento defte jornal, y lo que eftá executoriado, ha fido precifo que fe obferve, y fe han dado las provifsiones del Govierno a los Indios, que las han pedido.

Que en muchas partes cumplido el tiempo de la mita, porque no fe vayan les detienen las pagas, y afsi me fucede embiar ordinariamente alguaziles alas chacras, a hazer pagar a los muchachos, que vienen a quexarfe.

LO que puede dezir, cerca defte capitulo, es, que no ay memorial de Indios de que no fe le dè vifta, y de muchos al feñor Fifcal tambien, y afsi todos los juezes, que mandan pagar a los Indios, que los mantienen en jufticia, y que no confienten que los traten mal, han hallado prevenida

la incitativa de V. Exc. en los decretos, q ha dado a dichos memoriales. Y en razon de los jornales de los Indios, que vienen a la mita desta Ciudad, està mandado por auto del Govierno, proveido por V.Exc. que asista en el Cercado, quando se reparten, vno de los dos Procuradores de los Indios, que reciba el dinero de la primera paga, y se haga a los principales que los traen, en casa del Protector general, y con su asistencia, y assi se observa desde la fecha de dicho auto, y seran muy pocos los que por memorial se ayan quexado, de que los hazendados, a quien se reparten no les pagan; porque se tiene grande cuidado con esto: y en sabiendose, que ay algun hazendado que trate mal, o no pague al Indio q se le reparte, ocurre el Protector general a pedir lo que convenga, y con la publica voz y fama, y notoriedad del amparo, que V. Exc. ha hecho desde que entrò en este Reino a los Indios, se puede muy seguramente afirmar, que en ningun tiempo han sido mas defendidos.

Y en prueba de la dicha generalidad haze memoria de los casos siguientes.

CONTRA los Oficiales Reales de Guarochiri, que residen en el pueblo de San Mateo, dio V.Exc. comission al Licenciado Gutierre Velazquez de Ovando, por querella que presentò el Protector general, de aver los susodichos arrastrado de los cabellos a vn Cazique y Governador, nombrado Don Geronimo Pomachagua, y vinieron presos a esta Ciudad, y fueron corregidos, segun lo merecio el caso.

A Mateo Bravo, Comissario general de la Cavalleria en la Provincia de Caxamarca, quitò V.Exc. a instancia de los Indios, que se quexaron la vara de Teniente general, en que se avia perpetuado hasta entonces, de muchos años antes.

CONTRA el mismo Mateo Bravo se despachó juez, por capitulos que le puso vn Indio, nombrado Don Pedro Angaslingon, y vino la causa sustanciada en mas de ochocientas fojas, segun della consta, que está en vno de los oficios de los Escrivanos de Camara, y se sobreseyò en la vista, y determinacion, por aver muerto el Indio, y reducirse los dichos capitulos, casi todos a querella suya.

VN Teniente de Abancai, nombrado Pedro Romero, porque no obedecio cierta provission despachada en favor de Indios, y se desacato al notificarsela, fue traido preso a la carcel de Corte, y estuvo en ella mas de vn año, y no saliera despues, si al Indio que le seguia, nombrado Pedro Yucra no huviera satisfecho en presencia del Protector general lo que le devia.

A otro Teniente del pueblo de Olmos, nombrado Luis Rubio, mandò V.Exc. venir a esta Ciudad, por quexas que dieron vn Indio D. Iuan

Chupo

Chupo, y otros que le acompañaron, y remitida la causa al Real Acuerdo de Iusticia, acusò el Protector general a dicho Teniente: y aunque fue mandado restituir, quedò escarmentado, para no agraviar a los dichos Indios. Y por quexa de otros, ha mucho tiempo que està fuera de dicho pueblo, y sin gozar de dicha restitucion.

ACTVALMENTE se está siguiendo pleito contra el dueño del obrage de Caxatambo, sobre que se paguen a los Indios cinco mil pesos, que ha cerca de treinta años, que les mandò pagar Don Gonçalo de Heredia, por cuyos bienes quedó dicho obrage. Y el averse retardado salir à pedir dicha cantidad, fue porque en todo el tiempo referido no se hallò el testamento, y codicilos de dicho Don Gonçalo de Heredia, ni huvo noticia donde se otorgó, hasta que al Protector general se la dieron, y pudo salir pidiendo mandamiento de execucion, restitucion, y embargo, sobre que, como ha referido, oy se litiga.

DE que se reconoce, que en lo mas, y en lo menos han sido favorecidos en este Govierno, y lo podian manifestar cartas, que a gran copia han escrito los de las Provincias mas distantes.

EL señor Don Iuan de Padilla, es cierto, que avrá hecho pagar a muchos Indios de las chacras: pero tambien es sin duda, que si avian ocurrido al Govierno, tendrian decreto para que les pagassen: pero en todo acontecimiento, ha sido buena suerte de los Indios, que en tiempo de V. Exc, todos ayan cuidado de hazerles pagar lo que se les deve: y porque se comprueve el zelo de V. Exc. tambien en esta parte, en casos especiales, haze memoria de los siguientes.

DE la Provincia de Cabana y Cabanillas vinieron quatro Indios a quexarse, que a ellos, y a otros cinco ausentes se les devia a razon de veinte y seis pesos de la conduccion de vna partida de ganado, y por memorial que dio el Protector general, sin otra diligencia, se les mandò pagar: y luego que lo supo el interesado, que era vn Baltasar de Ovando, pagò en presencia del Protector general a los dichos quatro Indios, a razon de dichos veinte y seis pesos, y quatro reales a cada vno, y porque faltaron los cinco, nombrados Alonso Mamani, del pueblo de Macari, Iuan Gomez del mismo pueblo, Gonçalo Mamani de Vrurillo, y Diego Garcia de Macari, quedaron en poder del Protector general ciento y seis pesos: y aviendo hecho muchas diligencias por mas tiempo de año y medio, no se hallò que tales Indios estuviessen por pagar, y assi se bolvieron los dichos ciento y seis pesos, por decreto de V. Exc. proveido a memorial, que presentó Don Pedro Estevan Davila, que se mostro parte, obligandose a que si le mandassen bolver la dicha cantidad, la bolveria, de que tiene razon el Protector general.

LO ſegundo,ocurriendo otros Indios,que vinieron con ganado de la Provincia de Parinacochas,les mandò luego V. Exc. pagar a razon de treinta y cinco peſos, y los recibieron, y dieron carta de pago ante Iuan Fernandez Eſcrivano Real,en 3 de Abril de 1659. Y por tres Indios que ſe auſentaron, nombrados Diego Taipe, del pueblo de Coracora: Pedro Calderon: y Iuan Alca del miſmo pueblo,ha pagado alos dos,y tiene carta de pago, y falta el vno, que haſta aora no ha parecido,a quien ſe entregaran ſus treinta y cinco peſos en pareciendo.

LO tercero, dieron noticia a V.Exc.que tratava de indultarſe,en virtud de la Cedula, que traxo la nueva feliz del Principe nueſtro ſeñor, vn preſo que eſtava en la carcel,nombrado AlonſoRodriguez Hurtado,y viendoſe,que era reo de malos tratamientos,que avia hecho à vnos Indios de Tarma,y Guanuco,por todos los quales litigava vn principal,nombrado Don Antonio Guainallanqui, mandó V.Exc.dar viſta al Protector general,y con lo que alegó,conſiguieron los dichos Indios, que el dicho reo no gozaſe del indulto, menos que pagando trecientos peſos de a ocho reales,que efectivamente cobrò el dicho Protector general, y entregò al dicho Don Antonio Guainallanqui, que traxo poder para recebirlos de Don Amador Malqui, Don Chriſtoval Alvares, Iuan Eſcandor, Diego Guaranga,y otros que lo avian de aver en prorrata con el dicho D. Antonio,y fue la carta de pago,con cargo,de que con autoridad de ſu Corregidor hizieſſe la prorrata,que iba expreſada en el recibo, de que tiene papel autentico el Protector general.

LO quarto,ocurriendo à V.Exc. el dicho Protector general, para q̃ ſe ſirvieſſe de mandar ſe le entregaſſen vnos autos pertenecientes a los Indios de Checras,ſobre lo procedido del arrendamiento de vna eſtancia,que les dexó ſu Encomendero, y la renta a diſtribucion del ſeñor Arçobiſo deſta Ciudad,reſultó eſtar deviendo cerca de tres mil peſos vn arrendatario, nombrado Iuan de la Plata, y mas de ſeis mil otro nombrado Eſtevan de Aldave:y aunque eſta cobrança avia corrido en el juzgado Eclefiaſtico mucho tiempo, ſe adelantò la diligencia en el Govierno, y de vno y otro arrendatario ſe cobraron cerca de diez mil peſos, los quales V.Exc.mandò poner en el Depoſitario general,que lo era entõces Franciſco Farias Maſcareñas, haſta que el ſeñor Arçobiſpo nombraſe perſona que los fueſſe a diſtribuir entre los Indios de Checras:y aviendo nombrado ſu Iluſtriſſima al Licenciado Franciſco Gamarra, Cura de la Igleſia mayor, ſe le entregaron, y con efecto hizo la dicha reparticion, de todo lo qual ay papel autentico:y por no dilatar mas eſte pũto, ſe omiten otras muchas pagas de cortas cantidades, que al primer memorial preſentado por los Indios,mandò V.Exc. hazer, y executar, procediendo conforme

a la

a la Ordenança 71. de las desta Real Audiencia, que dispone se escusen todo lo possible processos en pleitos de Indios.

Y aunque el señor Don Iuan de Padilla en dicha su carta, no haze cargo de omission alguna al Govierno, ha sido forçosa esta relacion, para que se asiente por llano, y sin controversia, que si los casos que se refieren en dicha carta, se propusieran ante V. Exc. se huviera respondido lo que aora se deduce en este papel.

Que por la falta que ay de Indios, no se sacan de la septima parte, como està mandado por Ordenanças.

LA septima, sexta, y quinta parte con distincion de las Provincias, en que se haze por estas cotas la reparticion, se manda sacar puntualmente para las mitas, que sean pocos, o muchos los Indios, y en esta forma estan las revisitas, retasas, y rebaxas, y los executores, que no lo observan y cumplen, incurren en las penas estatuidas, y siempre que se sabe en singular quienes son, se despachan provissiones contra ellos.

El remedio es, que V. M. mande, que se quiten estas mitas, que se introduxeron quando avia muchos Indios, y pocos, o ningunos esclavos, y aora ay mas falta de Indios, que de esclavos, y pueden muy bien hazerse las sementeras de los Llanos sin estas mitas.

ESTE es punto muy grave, y que pide toda atencion, porque no se dè en mayores inconvenientes de perdidas de haziendas, y otros: y para lo que V. Exc. en esta Real Iunta se sirviere de determinar, es a saber, que sin embargo de que por la Cedula del servicio personal del año de 1609. cap. 29. se quitaron todos lo que propriamente se llaman Indios de plaça, repartidos para servicios domesticos de las casas, se han ido continuando en el Cuzco, y otras partes, sin que aya sido possible, con muchas provissiones que se han despachado, quitar esta mita, que la conserva la necessidad de los que habitan dichas Provincias.

Y aviendose escrito a su Magestad sobre este punto, vino Cedula avrá tres años que està obedecida, y mandada guardar en el Real Acuer-

do

do,en que se cõfirma la dicha del servicio personal del año de 1609. en el cap. 29. y que se quiten los dichos Indios de plaça, y porque concluye mandando, que se execute con la atenciõ que el caso pide, la forma que se ha observado es, ir negando las confirmaciones a los que sacavan Indios de plaça, con q̃ se han quitado muchos: y continuandose el estilo, a pocos años puede estar executado el dicho cap. 29. que mudar de golpe, aun los tonos de la musica en las Republicas, era dañoso a las leyes de bien vivir; dixo Ciceron. lib. 2. & 3. de legib.

POR manera, que quitar las mitas de las chacras, que son mas necessarias que las del servicio de casas, es materia que requiere mucha conferencia.

LO otro, no es muy assentado, que sea absolutamente vtil a los Indios, porque si viendolos sin obligacion de mitas a las chacras desta Ciudad, y otras faciles para ellos, los han de sacar de sus pueblos, y Provincias, y acabarlos con tragines mayores, y mas gravosas, viene a ser comodidad, y bien de los Indios la reparticion de dichas mitas, aunque son trabajosas tambien, porque en esta materia no se haze la eleccion entre bueno y malo, sino entre malo y peor: con que elegir lo menos dañoso, será aver mirado la comodidad de los Indios. Lo que totalmente està prohibido, y siempre lo deve ser es, que se repartan a olivares, viñas, coca, cañaverales, beneficio de añir, tabaco, chacras de cacao, a cargas, que llaman Apires, y a servicios de casas, segun todo consta de muchas Cedulas.

Trabajo es el de los pastores: para esto estan repartidos Indios a todas las estancias deste Reino, que son muchas, conforme a la calidad dellas el numero, sin que aya otro genero de gente que sean pastores, sino los Indios, y todas, y en especial las de ganado ovejuno, que las mas estan en partes frigidissimas, que aca llaman punas, y sin embargo de q̃s este trabajo es para los Indios el menos sensible, por estar separados de los Españoles en la destemplança de los pastos, padecen sin embargo lo siguiente.

ESTE

ESTE es ministerio de los permitidos en la dicha Cedula del año de 1609.cap. 10. y 23. y por otra de 24. de Agosto de 1619. y prevenido su buen tratamiento en la manera siguiente.

QVE se muden cada seis meses los que guardan ovejas, y cada año los que guardan vacas, segun la instruccion del señor Don Francisco de Toledo, dict. lib. de la govern. fol. 89. Que no esten obligados a pagar al ganadero las cabeças que se perdieren, si por este riesgo que toma sobre si el Indio, no se le diere precio equivalente tassado por el Gouierno, segũ el merito y valor del peligro. d. Cedula de 609. cap. 10. Que la guarda no passe de seiscientas cabeças. Que ganen tres quartillos cada dia, jornal que se tassó a los principios, porque prevalecio la opinion, de que los Indios pastores podian guardar el ganado a vna vista, y hazer otras obras con las manos, parecer que despues aca, han reprobado muchos.

PARA todo bastava, que se guardassen las Ordenanças, y Cedulas, que se han expedido. Assi se manda en el Govierno, pero a tanta distancia como tienen las Provincias, pueblos, y haziendas, en que padecen los Indios los trabajos que se ponderan, dificultoso es, que siempre se conformen la provission y su cumplimiento, si los juezes a quien se remiten no acuden a lo que deven, y menosprecian los cargos de conciencia, que incurren.

Que estando dispuesto por dichas ordenanças, que a cada Indio no se le encarguen mas que seiscientas ovejas para pastorearlas, les añaden los estãcieros otras tantas, o mas las que les parece, con que siendo impossible el cuidar de tantas, les hazen pagar las que hurtan, o se pierden, o mueren, reteniendoles los cortos jornales, hasta que con ellos paguen el precio de las que entregã menos, y como es tan cierto, los perpetuan en esta ocupacion.

LA Ordenança permitia ochocientas cabeças de ganado, como lo testifica el señor Don Iuan de Solorç. en su polit. lib. 2. cap. 11. pag. 112. col. 1. pero los autos y provissiones del Govierno las han reducido a seiscientas, y no se hallará que en tiempo de V. Exc. se aya crecido este numero, ni que Indio se aya venido a quexar, que no lleve provission con respuesta inserta del Protector general.

Que el jornal, que le pagan, es cortissimo de vn real cada dia, ganando, como queda dicho qualquiera jornalero, que no sea Indio seis reales.

YA se ha dicho, que son tres quartillos los que se señalaron a los pastores, y Aguatires, y todo lo que se aumentare, les estarà muy bien. Y el dicho señor Arçobispo, que fue desta Ciudad D. Fernando Arias de Vgarte, en dicho coment. de la Cedula de 609. cap. 10. dize, que este jornal es corto para tanto trabajo y riesgo.

Que aun este corto jornal no se les paga con puntualidad, y assi ay muchas estancias, que deven cantidades grandes a los Indios.

DE los casos particulares, que movieron a escrevir este capitulo, y de las estancias, y dueños, que son deudores de cantidades grandes a los Indios, se deve dar noticia, para que el Protector general pida por ellos lo que convenga.

El remedio es, que V. M. se sirva de ordenar a los Virreyes, que hagan se observe inviolablemente la Ordenança, de que a ningun Indio pastor hagan cargo, ni den para que pastee mas que las dichas seiscientas ovejas, con pena de perdimiento de toda la majada, aplicados por tercias partes, al Indio pastor, a la comunidad de su pueblo, si lo denuncia, o al denunciador, o al juez.

EN todo el tiempo que ha servido la Protectoria general, no ha visto, ni sabe que aya avido omission alguna en el Govierno, cerca de la observancia de las Ordenanças, por lo que pertenece a la puntualidad de los despachos, ajustamiento a ellas, y medios de que V. Exc. se ha valido, para

ra

ra que las provissiones,que requieren notificacion a los Corregidores, se notifiquen,hasta aver llegado en los casos graves, a escrevir cartas, mandando que las dichas provissiones se executen,para que el respecto devido solicitasse el cumplimiento del mismo despacho,con que buelve a repetir,que este capitulo, como casi todos los demas habla contra los executores.

Que entre los demas cargos que se hizieren en las residencias a los Corregidores, sea el vno dellos, si no executaren lo referido, y la pena la del precio de la majada al pastor, comunidad, y denunciador como al estanciero.

LA dificultad consiste en lo que ha de preceder al dicho cargo, que es la acusacion y prueba:porque ningun Corregidor confessará, que dexó de executar las provissiones que se le intimaron en su tiempo. A que se reducen todos los pleitos,y quexas de los Indios, porque no se ha hallado otro modo.

SI las personas contra quien se manda proceder,o engañan al Indio o violentamente le quitan la provision,o persuaden a otros,a que vengan a pedir la contraria, y son de tan poco discurso, que por llevar vn memorial despachado, aunque sea contra si mismos lo solicitan: es impedimento,a que los ha destinado su desgracia, pues mueren de los mismos remedios,como enfermos desauciados.

Que el jornal del pastor sea quando menos de quatro reales cada dia.

REPRODVCE lo que tiene dicho, sobre que se aumente a los Indios el jornal.

Que este se pague inviolablemente al Indio el dia que cumpliere la mita, y los Corregidores lo executen assi con la pena referida.

COMO aya quien execute puntualmente la Ordenança,y provissiones

nes del Govierno,ya eſtá mandado lo q̃ el capitulo dize. Forçoſo es valer ſe de los Corregidores, miniſtros a quien pone ſu Mageſtad en las Provincias: remitir las penas de la contravencion a la reſidencia, es dilatar mucho: remedio mas breve ha meneſter: no ſe halla, ni encuentra haſta aora contra los que ocaſionan quexas de Indios. Pero no es la propoſiciõ vniverſal, porque quando ſe juntan con la virtud, y nobleza los meritos, eſtan las Ordenanças, Cedulas, y proviſſiones muy ſeguras en ſu cumplimiento y execucion. Corrompeſe la fama de los buenos con el proceder de los malos, porque para dezir que todos aciertan, no ha de errar alguno, y qualquiera baſta que falte a tanta obligacion, para que padezcan quexas los que tienen conſimil oficio.

Trabajo para los Indios, es el dar los oficios de Corregidores a ſus criados, y allegados, y ſi fueſſe cierto, como es dificil la prueba lo que en los goviernos de algunos ſe ha dicho, que los venden, parece ſeria mayor eſte trabajo.

NINGVNA diferencia de Corregidores ha obligado haſta aora a V. Exc. que no mande, ni al Protector general que no pida lo que ha parecido conveniente a los Indios: y es alegacion executoriada con las proviſſiones, que en el Govierno de V. Exc. ſe han deſpachado, que ſe pueden roconocer en los libros de aſiento.

NO dá ocaſion la generalidad a reſponder otra coſa, ſino ſe contrae a los caſos, que pudieron mover a dezirla.

Tiene V. M. prohibido por ſus Cedulas Reales, el que los Virreyes den eſtos oficios a ſus criados, o allegados, con orden de que los demas a quienes los dieren, hagan antes de poderlos ſervir informacion, de que no ſon de los comprehendidos en la prohibicion, y que eſta ſea ante el Oidor mas antiguo con aſiſtencia del Fiſcal de V. M. y de ninguna ſuerte ſe obſer-

va

va nada desto: y aunque el intento principal de V. M. en dichas Cedulas, parece fue el que no se quitasse a los nietos de los Conquistadores deste Reino este solo premio, que les ha quedado, y es cierto, que ya a este titulo solo no se da oficio de importancia a ninguno que lo sea: no es este el daño mayor, sino el que padecen los desdichados Indios, que son los siguientes.

LO que en este capitulo se dize, que padecen los Indios, son los agravios que en los siguientes capitulos se representan, en que dirà lo que se le ofrece: porque lo demas, ni le toca como a Protector, ni en otra forma pudiera dezir cosa, que no sea muy digna de la atencion y justicia con que V. Exc. ha distribuido los premios a los benemeritos.

Es infalible, que todo el peso de los tratos y grangerias de los Corregidores, aunque no sean de los criados, o allegados de los Virreyes, carga sobre estos desdichados, y sale de su sudor, y sangre, nace deste el segundo agravio.

ESTE trabajo, dize el señor Don Iuan de Padilla, que le causan los Corregidores, aunque no sean de los criados, o allegados de los señores Virreyes, y assi serà efecto del mal proceder de los que no se ajustaren a las Ordenanças, y Cedulas de su Mageſtad: con que no se prueba diferencia alguna entre los vnos Corregidores, y los otros, ni avrá que mirar a otra cosa, que los procedimientos que tuvieren en la administracion de los oficios. De que se colige ser mas generales los efectos, que apunta este capitulo, que las causas que refiere el antecedente.

Que como los dichos dependientes de los Virreyes son recien venidos a este Reino, y traen creido, que en siendo Corregidores, han de quedar riquissimos, y saben

que

que el ſerlo, ſolo puede durarles lo que los governos de los Virreyes ſus amos, doblã con la codicia el peſo de las grangerias.

REPRODVCE lo que tiene dicho, porque eſte capitulo continua la generalidad de los paſſados.

Que con el favor que eſperan de ſus amos, que no a todos les ſale en vano, ſe atreven a mayores exceſſos y agravios que hazen a los Indios, que por ſer tantos no ſe expreſſan en particular: y porque ſe dexan entender, aunque no ſe expreſſen.

PERO no ſe pueden juzgar, ſino ſe denuncian, y deducen en juicio.

Padecen eſtos agravios los Indios, ſin remedio, ni eſperança de ſatisfacion, porq̃ no ay Protector que los defienda, ni Procurador que pida: y mas ſi ha de ſer en el Govierno ante los miſmos Virreyes, y ſiendo en la Audiencia, dudo ſe pueda hazer juſticia libremente.

REFIERESE el ſeñor Don Iuan de Padilla a las propoſiciones antecedentes, que a ellas mira la clauſula primera, ibi: *padecen eſtos agravios &c.* con que ſe halla obligado el Protector general a reſponder lo ſiguiẽte: porque callar aqui, ſeria reprehenſible, como dixo a otro cargo San Cipriano en el libro a Demetrio.

LO primero, que ocurriendo a los cargos inmediatos para enmendar la ſolicitud, ſi fue corta, en procurar el remedio a lo que pudo motivarlos, halla que todos los agravios contra Indios, que ſe repreſentan ſon generales, ſin que ſe ayan podido reducir, ni al tiempo de la fecha de dicha carta, ni aora, a memorial de acuſacion, decreto, ni ſentencia, que ſobre ellos pudieſſe, ni pueda caer.

LO ſegundo, haze recuerdo a V.Exc. en eſta Real Iunta de las materias

terias y negocios mas importantes,que sin excepcion de personas,ha empeçado y acabado,que son las siguientes,sin mezclar las causas, pleitos, y quexas de los Indios,que ocurren en el despacho ordinario.

I. EL ajustamiento de las cuentas de la caxa de censos, en que dio la primera peticion,y la vltima,que las revistò: cō que despues acà se ha procedido,y procede facilmente a la cobrança de las deudas, que se deven a las Comunidades.

II. EL libro de prorratas, cuya importancia tiene la recomendacion, que por el se manifiesta: con que los libramientos del Real Acuerdo salen tan conformes a la renta, que tienen caida los Indios, que ya ninguno cobra mas de lo que ha de aver.

Y de los interesados,que son casi todos los Corregimientos del distrito desta Real Audiencia, se reconocerá,si se ha exceptuado alguno de los que han embiado librănças para exceder en la paga, y libramiento de lo que resa la dicha cuenta y libro.

III. EL orden que se puso en la mita de los Indios, que vino a esta Ciudad,para darlos en prorrata,que en tiempo de otro ningun señor Virrey se avia hecho.

IV. EL pleito de los diezmos con el Cabildo Eclesiastico, que si bien no obtuvo,que se mandasse cumplir la executoria que vino por testimoňo,la litigò informando en derecho, y haziendo muchas diligencias, sobre que pareciesse la original,por noticia que tuvo de que se avia remitido en pliego intitulado al señor Licenciado Garcia Martinez Cabeças, Inquisidor Apostolico,que fue destos Reinos: todavia quedò reconocida la materia, para que en llegando la dicha executoria original se guarde, cumpla,y execute,sin mas controversia: y las personas Eclesiasticas intereresadas en esto,ya se sabe que son de las mas superiores.

V. QVE estando introducido dar Alcaldias mayores a los Indios,cargo que agregavan al suyo los Caziques, y Governadores, para tener mas sugetos a sus Indios,y apremiarlos, reconocido que no era de los oficios que permiten las Ordenanças,ni de lo señalados en la instruc. fol.93. lib. de la govern. pidio que se quitassen,y quantos titulos de Alcaldes mayores han venido al Govierno para confirmarse, los ha revocado V. Exc. con que las elecciones annales corren en la forma, que las dexó dispuestas el señor Don Francisco de Toledo.

VI. TIENEN ya entendida los Indios la distincion entre Cazique, y Governador, y hanse dado estos oficios en tiempo de V. Exc. a quien los ha merecido. Y es el caso, que como en los Cazicazgos se mira el derecho de sangre, porque assi lo quiere y manda su Magestad, agregavase con facilidad el govierno al Cazique,Curaca,o Tecle, nombres que significan

nifican vn mismo señorio en las Provincias, y Reinos, donde hasta aora se continuan: y aunque no siempre es a proposito para governar el que hereda, se reparava poco en esto, en la edad, ni en las costumbres, y casi siempre se le despachava el titulo por vno y otro oficio: pero en tiempo de V. Exc. sin limitacion alguna se ha observado, hazer especial examen de la capacidad, edad, y costumbres del que pretende el Cacicazgo, y solo constando ser apto para el govierno, se le concede: y no siendolo, se le dà el titulo mero de Cazique, y se pone Governador con la mitad del salario, precediendo proposicion, que haze el Corregidor del partido de tres Indios los mas capaces, de que elige V.Exc. vno: y si bien el estilo, y provissiones que lo disponen assi son antiguas, avia crecido el abuso, que totalmente cesò en el govierno de V.Exc.

VII. CON vn auto que V.Exc. se sirvio de proveer, para que no se admitan escritos, que no estuvieren firmados del Protector general, de q se mandò poner vn tanto en las puertas de la Secretaria de Govierno, se ocurrio al inconveniente, de hazer quantas personas querian memoriales por los Indios: bien ponderado por el señor Don Francisco de Toledo, en el titulo que dio a Baltasar de la Cruz y de Aspitia, de defensor general, d. lib. de la gover. fol. 474. ibi: *Lo qual era ocasion, para traerlos perdidos, y fuera de sus repartimientos, &c.* De que resultò, prohibir entonces lo que V.Exc. tambien tiene mandado, segun se halla en dicho titulo, ibi: *Y mando, que ninguna persona de ningun estado, ni condicion que sea, sea osado, contra lo que por mi està prohibido y ordenado, so las penas que estan puestas, a hazer ante mi ningunas peticiones, ni demandas a los dichos Indios, sino solamente vos el dicho defensor general, a quien doi particular poder, para entender en todo lo que toca a la defensa dellos: y para pedir qualesquiera agravios, y todo lo demas que les tocare, como està dicho: y mando a mis Secretarios, y otros qualesquier oficiales, que no admitan, ni reciban peticiones ningunas contra la dicha orden, no yendo firmadas del dicho Defensor general, &c.* Y aunque todavia se dan muchos memoriales, sin la dicha firma, como se dio facultad al Protector general, para que rompa los que no fueren aproposito, ni de importancia a los Indios, se puede assentar por cierto y llano, que cesaron los inconvenientes, que antes se experimentavan y para que se reconozcan es a saber.

QVE como los Indios son tan faciles de engañar, avia muchos hombres sueltos en la Republica, que por sacarles dos, o tres pesos, sin embargo de dicha prohibicion, que se avia antiquado con el abuso, les hazian memoriales muy incongruos: y para dar vista dellos el Assessor, y responder el Protector, y decifrar los hechos, que en ellos se deducian, y lo que concluian contra Cedulas, y Ordenanças, era indecible el tiempo que se gastava.

tava. Lo qual visto por el Protector general, pidio en el Govierno se prohibiesse de nuevo hazer memoriales a los que no lo tenian por oficio y cargo, por estar assi mandado en el titulo referido, que el señor D. Francisco de Toledo dio al Defensor general de los Indios, que avia de asistir cerca de su persona, en cuyo lugar sucedio el Protector general, y en la instruccion que está en dicho libro a foj. 374 hablando con dicho Defensor general, dize a la letra. *Y aveis de tener particular cuidado de saber, e informaros si vinieren a vos con peticiones, de quien se las haze, e induce diferencias, y pedir que se executen en ellos las instrucciones, que sobre esto hablan*, que son la 2. de la foj. 367. y la 1. de foj. 369. y en el razonamiento que hizo a los Indios, que se juntaron en Arequipa del distrito del Cuzco, y del Collao, *que no han de acudir a persona alguna, que les haga peticion, ni escrito, ni les han de dar nada, porque se les ha puesto pena por ello, si lo hizieren, y que acudan al Defensor, &c.* Y huvo dia, que hecha la cuenta del dinero; que confessaron los Indios aver dado por los memoriales, que llevavan para el despacho de vna tarde, montó mas de ochenta pesos, y vinierõ a salir a dos, y tres pesos, modo de estafar a los Indios, que tambien se advirtio, para remediarlo, por el señor Don Francisco de Toledo en dicho titulo, ibi: *Para que con esto se vaya quitando la ocasiõ, que todo genero de gente ha tenido, en llevar a los Indios sus haziendas, por les ayudar en los dichos negocios, &c.* Lo qual ha cessado con el auto referido, y buena forma, y modo con que se sirve la Protecturia general, como es notorio.

VIII POR pedimento, que hizo en el Real Acuerdo de Iusticia, se ocurrio a otro abuso en las librenças, que despachan los Corregidores para sacar de la caxa de censos la renta perteneciente a las Comunidades. Y es el caso, que no aviendose destinado la dicha renta, mas que para suplir los tributos en plata, conforme la que llaman *provission de molde* del señor Don Luis de Velasco, y estando excluido el suplimiento, para lo que montan las especies, venian indistintamente las librenças, por lo vno y otro, que fue ocasion, con que de la dicha caxa de censos sacaron muchas comunidades en tiempos passados, lo que no avian de aver: y para dissimular el abuso, pedian los Indios, que se les comutassen las especies en dinero, alegando esterilidad, y otras causas: con que venian las dichas librenças, sin mencionar especies, hasta, que reconociendolo el Protector general hizo pedimiento, y se mandò, que de ninguna suerte se suplicsse de la caxa de censos lo que tocasse a especies, aunque estuviessen reducidas a dinero. Y quedó assentado, como oy se observa, que vengan apuntados los tributos, que se pagan en plata, y los que se pagan en especies en cada repartimiento, segun lo dispone la dicha provission, que llaman de

 molde

molde, para que nunca se defraude lo dispuesto en ella.

IX. A todo lo que pertenece a las conversiones de los Panataguas, Payansos, y demas, que estan a cargo de los Religiosos de S. Francisco, y del Padre Lucas de la Cueva de la Compañia de Iesus, ha asistido pidiendo lo que le parecio necessario.

X. SACO provission del Real Acuerdo, para que no aya en cada pueblo Teniente, y que solo se nombre vno general, y está mandada imprimir, para que se publique en toda esta juridicion.

Y vltimamente de lo que se ha ofrecido hazer en defensa de los Indios en tiempo de V.Exc. las gracias sean dadas a Dios nuestro Señor, no halla el Protector general, que se le pueda hazer cargo alguno de malicia, dolo, ni omision, respecto de que ha asistido a la Protecturia con todo cuidado. Pero si fuere por defecto de noticias, o inteligencia, confessará que son muy possibles: si bien ha procurado, aunque no lo aya conseguido, seguir los passos, de los que en esta materia dexaron con las experiencias executoriado, que tuvieron sabiduria de las Leyes, Cedulas, Ordenanças, y demas derechos, con que se deven governar las causas de los Indios.

EL señor Don Francisco de Valençuela, Fiscal Protector en esta Real Audiencia, dio principio a la mejor defensa de los Indios, fue su noticia en estas materias estendida, su trabajo muy vtil, y el zelo proprio de sus obligaciones y oficio.

EL señor Doctor Don Alvaro de Ibarra, que hallandose con repetidas mercedes de su Magestad, de Fiscal del Nuevo Reino, y Oidor de la Real Audiencia de Santiago de Chile, mientras llegó la plaça, que oy tiene de Inquisidor Apostolico destos Reinos, se ocupò en la Protecturia general de los Indios, les consiguio privilegios, los amparó con sus escritos, y dexò mas llano el camino a la defensa que tienen, y han tenido en el Govierno de V.Exc. principiada, y perficionada con lo que dos tan grandes Protectores hizieron.

Y para que con facilidad se reconozca la diligencia, con que se ha servido dicho cargo debaxo de la mano de V.Exc. cuya piedad, y grandeza, se empleò tanto en que no se detuviessen los Indios en esta Ciudad, y se bolviessen con breuedad, y bien despachados a sus pueblos, que rubricava los decretos de los memoriales, y firmava las provissiones do quiera que los via con ellas, se ha parecido copiar aqui la memoria de los libros en que se asientan, y fojas de que cada vno consta, por certificacion que dio el Secretario de Govierno, en virtud de decreto de V. Exc. de 27. de Mayo deste año: y solo previene antes a la consideracion de V.Exc. en esta Real Iunta, que no comprehende la dicha memoria las pro

vissiones

vissiones de revisitas, diligencias deCazicazgos, de datas de Indios, de sucessiones, y otras muchas que ay debaxo del titulo de provissiones ordinarias, porque no se copian en los libros de asiento: y es sin duda, que llenaran otros cinco por lo menos: y que no ha avido despacho alguno de los que contienen dichos libros, que no tenga memorial, o respuesta del Protector general: estilo que en tiempo de V. Exc. no se ha quebrantado, en quantos pedimientos se nombran Indios: y la vista al señor Fiscal en los puntos, que la requieren, ya se sabe, que es precisa, assi para la legitimidad del juizio breve y sumario, y qualquiera que sea, como porque las noticias de los que elige su Magestad en dicho cargo, siempre son superiores y muy dignas, de que para todo sea necessario el parecer que se les pide.

A veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y cinco, empeçò el Govierno de V. Exc, y los libros que tienen copiados los despachos de los Indios sin mezclar otros, son los siguientes.

Año de 1655.	
Libro, que empeçò desde 2. de Março, tiene 225. fojas.	225
Otro en 4. de dicho mes.	104
Otro en 19. de Mayo.	454
Otro en 4. de Iunio.	598
Otro en 17. de Setiembre.	403
Otro en 24. de Noviembre.	446
Año de 1656.	
Libro, que empeçò en 8. de Enero.	436
Otro en 11. de Mayo.	434
Otro en 29. de dicho mes.	437
Año de 1657.	
Libro, que empeçò en 8. de Enero.	382
Otro en 24. de Febrero.	363
Otro en 20. de Iunio.	449
Otro en 17. de Setiembre.	447
Otro en 18. de dicho mes.	421
Año de 1658.	
Libro, que empeçò en 6. de Mayo.	381
Otro en 11. de dicho mes.	561
Otro en 19. de Noviembre.	473
Año de 1659.	
Libro, que empeçò desde 30. de Abril.	435
Otro en dicho dia, y mes.	431
Otro en 13. de Otubre.	371
Año de 1660.	
Libro, que empeçò en 9. de Abril.	382
Otro en 4. de Setiembre.	380
Otro en 7. de dicho mes.	377
Año de 1661.	
Libro, que empeçò en 22. de Março.	071
Otro en 28. de dicho mes.	061

DESVERTE, que son los libros veinte y cinco, y las fojas nueve mil y quinientas y cincuenta, que sin continuos decretos de V. Exc. y memoriales, que el Protector general ha dado en defensa de los Indios, no pudieran

dieran eſcrevirſe, A que ſe llega, aver litigado en dichos cinco años y tres meſes tantos pleitos, y caſos dificultoſos por los Indios, con los Azogueros de Potoſi, Minerage de Guancavelica, Corregidores, y Tenientes, q̃ ſe han capitulado, contra dueños, y mayordomos de obrages, y con los intereſados en la junta de tierras; cauſas que todas han corrido a ſu cuidado, eſtudio, y diligencia, ſobre puntos graviſſimos, y con otras perſonas del Reino, ſobre mitas, alcavalas, diezmos, libertades de Indios de Chile, y orientales, que ſolo el quaderno en que eſtan apũtados los hechos, en memoriales de que fue conveniente dexar borrador, tiene 153. fojas eſcritas, que puede manifeſtar luego, pidiendo en favor de los Indios, lo que las Cedulas, y Ordenanças diſponen, y defendiendolos contra qualeſquiera perſonas, ſin hacer dellas otra accepcion, que la que requiere el eſtilo, para ajuſtarſe a la modeſtia y decencia, con que ſiempre ſe deve hablar, aunque ſean los eſcritos de acuſacion, que en todos ſe puede dezir mucho, ſin dezir mas: y por cumplir exactamente con eſte cargo, dexò muchos negocios lucroſos de la abogacia, que oy le hazen harta falta al ſuſtento de ſu familia. Lo qual todo ha dicho, aunque ſin contraer la generalidad a los caſos individuos, de que tiene razon en dicho quaderno, para que no ſe mengue el aprecio, que ſe deve hazer de ſu vigilancia y trabajo, quando es publico y notorio, que ha hecho por los Indios, en cumplimiẽto del oficio de Protector general, quanto le ha ſido poſſible.

Tengo experiencia deſto, porque pidiendo vna India por bienes dotales ſuyos vna eſtancia de ovejas, y vna requa de mulas a D. Manuel del Caſtillo y Toledo, que ſiendo Corregidor avia quitado a Fabian de Toledo, ſu marido, por cierta cauſa criminal, que le hizo, y que en apelacion eſtava pendiente en la Sala del Crimen ante mi, y los demas Alcaldes, fue neceſſario deſpachar muchas proviſſiones, para que a la dicha India ſe le bolvieſſen ſus bienes, que con el valimiento de ſer Cavallerizo el tal D. Manuel de el Marques de Mancera, Virrey enton-

ces

ces,o se obedecian, ò no se executavan, y que la India padeciesse muchos dias para conseguirlo,y no sè si pudo enteramente: y se atrevio el dicho D. Manuel, a perderme el respecto al salir de la Sala,y su Abogado D. Nicolas Flores, que es Regidor desta Ciudad, por lo que le dixe, viendose en la Sala esta causa, fue el que tomò a su cargo, y solicitò el que escriviessen en aquella ocasion, como escriviero al Real Consejo de las Indias algunos Regidores en nombre de Ciudad contra mi.

DEL caso referido en este capitulo, ninguna noticia tiene, ni fue en su tiempo: pero siempre serà bien que la juridicion de los Corregidores, no se consienta, que passe a ser dominio sobre los Indios, pues como dize vn cap. de instruc. tom. 3. de las Cedul. impres. pag. 17. se llaman Corregidores, *para que aun por el nombre conozcan los Indios, que no son sus señores.*

Cessa lo referido en los excessos, quando los oficios se dan a los naturales deste Reino, que independentes de los Virreyes, o no se atreven, o se castigan quando lo hazen y tienen satisfacion de sus agravios los Indios, y los Españoles.

A la limitacion que contiene este capitulo, reproduce lo que tiene dicho en otros.

No se ofrece remedio, que proponer a V. M. para este daño, porque el que ay, de que no se den estos Corregimientos a dichos criados, y allegados de Virreyes, le tiene dispuesto V. M. por dichas Cedulas, y con pro

hibicion bien apretada:pero como los que las han de executar son los mismos Virreyes, mal lo haran, siendo los transgresores dellas; ni se han de atrever las Audiencias: y aunque en las residencias de los Virreyes, he visto, que les hazen a todos este cargo, como los demas generales los desestiman, porque en el Consejo de Indias no se castigan, ni se pone remedio. Sirvase V.M. de mandar, que se haga mas caso deste cargo en las residencias de los Virreyes, que es de gran perjuizio para los Indios, y para los demas vezinos de los Corregimientos, y para los descendientes de los Conquistadores deste Reino, q̃ perecen de hambre en el que descubrieron y conquistaron sus abuelos, sobrando tanto a otros.

AL Protector general solo se le manda responder en lo que pertenece a los Indios, y assi reproduce lo que tiene dicho, y omite los puntos, que son de materia estraña en este capitulo.

Trabajo es el dar V.M. las Encomiendas destos Indios a personas de esse Reino, y que asisten en el, y no en este.

V.Exc. en esta Real Iunta informará a su Magestad, lo que mas convenga.

El hazer al principio tributarios de los Españoles a los Indios, parecio negocio de tanto escrupulo, como consta por Cedula del señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, su data en Cortes

de

de Valladolid, a 20. de Iunio de 1532. años, a donde dize, que aviendo hecho junta de Letrados Teologos, y Iuristas, parecio, que Nos con buena conciencia, pues Dios N. S. crio los dichos Indios libres, y no sugetos, no podiamos mandarlos encomendar, ni hazer repartimiento dellos a los Christianos. Son sus palabras en la dicha Cedula.

ESTA es materia determinada, y en que ya no se duda, y mucho menos con las limitaciones siguientes, que tiene.

QVE hasta los 18 años no paguen tributo, tom. 1. de la tassa general, y por otro nombre libro dorado, fol. 83. Que en llegando a ellos paguen medio tributo, Orden. 115. Y en teniendo 20. años, le paguen entero, dicha Orden. 115. y dicho libro, foj 71. De 50. sean reservados, la misma foj. 71. Tambiẽ si tuvieren doze hijos, el señor D. Iuan de Solorç to. 2. lib. 1. c. 19. n. 67. Que los tributos en especie no los paguen los años de esterilidad, es de las provissiones ordinarias. Que las Indias nunca le paguen, es notorio. Ni los enfermos, o lisiados, Ordenança. 124. Que no les puedan conmutar los Encomenderos el tributo en servicios personales, Cedula de 1601. y la de 1609. cap. 28. Que lo paguen en lo que les fuere demas alivio dicho cap. 28. Que no le paguen diez años contados desde el dia en que se reduxeren de su infidelidad, los que no estan reducidos, Cedula de 30. de Enero de 1607. y otra de 5. de Diziembre de 1608. en las que juntò Ballarta. Que los Calpisques, que assi llaman las Reales Cedulas a los Mayordomos, que ponen los dueños en sus encomiendas, y por otro nombre se llaman Pobleros, se tenga mucho cuidado, que no procedan con agravio de los Indios, Cedula de 2. de Diziembre de 1563. tom. 2. de las impressas, foj. 222. otra de 6. de Febrero de 1571. tom 3. foj. 27. Que Caziques, ni sus hijos mayores no tributen, ni el Segunda persona, y su hijo mayor, Cedula de 17. de Iulio de 1572. tom. 4. foj. 290.

Y en esta conformidad se despacharon despues diversas Cedulas, hasta q̃ nuevamente con otras nuevas juntas, se expidio nueva Cedula de 20. de Noviembre

de

de 1542. con quarenta decisiones, o leyes, y en ellas, para que las encomiendas de Indios se quitassen a los q̃ las tenian, y se incorporassen en la Real Corona, a cuya execucion se despacharon a Mexico, a Dō Francisco Tello de Sandoval, y a este Reino del Peru a Blasco Nuñez Vela por Virrey: causò esto el levantamiento de Gōçalo Pizarro, y sus equazes, y muerte de dicho Virrey en vna batalla, y otros disturbios grandes, porque los Conquistadores, que avian descubierto, y ganado este Reino a tanta costa suya, sentian, quedar sin este solo premio, que tenian: con q̃ no se executaron las dichas Cedulas, en quanto a quitarles las encomiendas, hasta que, o por lo referido, o por no hallarse medio para la remuneracion de dichos Conquistadores, se revocaron las dichas Cedulas, y se despacharon otras, que son de 20. de Otubre de 1545. en Malinas, que es la que llaman de la sucession de Malinas, porque se mandò en ellas, dar estas encomiendas por dos vidas. Y en Venedo a 25. de Febrero de 1546. y en Madrid a 26. de Março de 1546. y vino a este Reino el Licenciado Gasca, con poderes para encomendar de nuevo los Indios, como lo hizo: medio, con que se quietò este Reino, y se hizo justicia del dicho Gonçalo Pizarro, y quedaron los dichos Conquistadores con las dichas encomiendas, por dos vi-

das, con cargo, de que cuidassen de que se dotrinassen los Indios de sus encomiẽdas, y de su buen tratamiento, como se ordena en dicha Cedula, de Madrid 26. de Março, en que se incluyen las demas.

EN mayor claridad del capitulo passado, y deste es muy justo, que se haga memoria, de que aviendo derramado por el Mundo Don Fr. Bartolome de las Casas, Obispo de Chiapa, las contradiciones, que hizo a los tributos de los Indios, y derecho de encomendarlos, hablando con tanta aspereza, que se hizo bienquisto a los Estrangeros, han controvertido la question graves Autores, y respondio a todas las dudas el Licenc. Don Antonio de Leon Pinelo, Oidor que fue de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y Coronista mayor de las Indias, hermano del Protector general, en el libro de confirmaciones Reales, part. 1. cap. 18. 19. y 20. y fue el fundamento principal de dicha obra, como lo advierte en dicho cap. 18. n. 6. reduciendo a tan evidente y cierto el derecho de encomendar, y percebir estos tributos, que no dexò punto de duda, sin entera, y adequada satisfacion.

LA ley, que llaman de la sucession, es la Cedula de 26. de Mayo de 1536. tom. 2. de las impres. pag. 201. y a ella se siguen las declaraciones, con que siempre se ha de entender.

LA de Malinas, es la Cedula de 20. de Otubre de 1545. està en el mesmo tom. 2. pag. 170. no habla de la sucession, sino del orden, y donde se ha de conocer de los pleitos de encomiendas.

No trato de lo que toca en dichas Cedulas a la remuneracion de los nietos de Conquistadores, que los mas, como queda dicho, mueren de hambre, ni al bien universal de las Ciudades deste Reino, que por dichas Cedulas se manda asistan los Encomenderos en las que son de las juridiciones de sus encomiendas, porque no se despueblen, como estan muchas, sino en los daños destos pobres Indios, que son.

EN el libro citado de confirmaciones Reales de Encomiendas, y oficios tratò su autor en la 1.p.c.12.13.14.15.y 16. con todas las Cedulas, dudas, y resolucioniones que tiene lo que mira al concurso, y remuneracion de los benemeritos de las Indias, y para qualquiera determinacion, no es necessario ver mas.

Que les falta en darse las encomiendas en esse Reino, quien en este no solo cuide de su buen tratamiento, como en dicha Cedula se ordena, sino quien los defienda en estos agravios, y en otros, que se les hazen, porq̃ no ay Encomendero, que por su propio interes, no cuide desto.

ESTA obligacion està substituida en los Corregidores, Curas, y Protectores, pues son los que inmeditamente deven remediar los malos tratamientos de los Indios, pedir lo que es en su vtilidad, y defenderlos.

Y en quanto a las mercedes de encomiendas de Indios, dize el auto acordado 25. de los que por mandado del señor Conde de Peñaranda Presidente que entonces era del Real Consejo de las Indias, recopilò el año de 1658 el dicho Don Antonio de Leon, las palabras siguientes. *En consulta de 30. de Enero de 1608. propuso el Consejo el desconsuelo, que causava a los de las Indias, el proveer los repartimientos de Indios en personas que estan en estos Reynos* (hablando de los de España) *y su Magestad se sirvio de responder: Està bien, y el Consejo tenga la mano en consultarme esto, como le parece que conviene.*

Falta tambien quien cuide aca de su dotrina, y enseñança, que aunque en esto no he visto que reparen mucho los Encomenderos, es obligacion, con que se les dan y tienen las encomiendas, y a que no pueden acudir los de esse Reyno.

LA obligacion de los Encomenderos, està ya interpretada por Cedulas, en la manera siguiente.

LO primero, por Cedula de 24. de Abril de 1550. en el tom. 2. de las im-

impressas, foj.257. se mandò, que esta Real Audiencia informasse, si cōvendria, que entrassen en sus pueblos mas que a cobrar sus tributos, y sin las mugeres, y con licencia, y tiempo limitado: y aviendo informado, que era medio muy conveniente, se ordenò assi, como lo presupone, y buelve a dezir otra Cedula de 29. de Noviembre de 1563. en el dicho tom. 2. fol. 258. y mas expresso vn capitulo de carta de 17. de Iunio de 1555. tom. 1. pag. 161.

LO segundo, si bien es verdad, que vno de los fines, y el primero a que se introduxeron las encomiendas, fue que los Encemenderos, pues se avian de servir y aprovechar de los Indios, les diessen doctrina, y que los defiendan en sus personas y haziendas, para que no sean agraviados, ni maltratados, Cedula de 7. de Iulio de 1555. to 2. pag. 258. Està executada la interpretacion del primer fin, con que paguen las Doctrinas: lo qual se practica oy, entrando los tributos en las caxas de comunidad, y sacando por primer efecto, para cada Cura, los sinodos diocesanos y señalados, y que los dichos Curas se presenten por el Real Patronazgo, sin q̃ en su elecciō, ni sustentacion tenga parte el Encomendero: y como està advertido por el dicho Don Antonio de Leon en el dich. lib. de las confirmaciones Reales p. 1. c. 19. n. 48. su Magestad, y su Real Consejo han vivido tan recatados, de que los Encomenderos puedan causar algun perjuizio a sus Indios fuera de la percepcion de sus tributos, que se ha mandado, que los ministros que huvieren de presentar los Doctrineros, para los pueblos de los Indios, esten advertidos, de no presentar Clerigos, ni Religiosos, que sean parientes de los Encomenderos. De que se infiere, que el dicho fin primero, con que los Indios se encomendaron, de parte de los encomenderos, es ya mas remoto, y que si todavia se pone en los titulos clausula dello, es por conservar el derecho favorable al intento, que se deve tener. Y dize todo esto citando al dicho Don Antonio de Leon el señor D. Iuan de Solorç. en su Polit. lib. 3. c. 26. pag. 426. y 427.

POR manera, que todo està ya a cargo de los señores Virreyes, Presidentes, y Governadores, que presentan a los Curatos, y de los señores Arçobispos, que hazen las nominas. Y en prueba de que V. Exc. en su govierno atendio como fin principal la buena dotrina, y enseñança de los Indios, su alivio, y libertad, haze aqui memoria de las provissiones, que mandò despachar con todo aprieto, para que en el cerro de Potosi, sin embargo de lo que alegó el gremio de los Azogueros, y provissiones que se sacaron del Iuez Eclesiastico, de ninguna suerte consientan los Veedores, que trabajen los Indios, los Domingos y dias de fiesta, confirmando el auto, que el señor D. Francisco Sarmiento, siendo Corregidor de aquella Villa, proveyò en esta razon, y añadiendo penas, y cerrando la puerta

a que

a que se prosiguiesse la costumbre, en que dichos Azogueros la fundavan.

LO qual todo presupuesto, informarà V. Exc. en esta Real Iunta a su Magestad sobre lo contenido en este punto lo que mas convenga.

Que las mas encomiendas son, con beneficio de especies, en que pagan los Indios el tributo, que son de los generos, que se cogẽ, o benefician en sus pueblos: como maiz, trigo, gallinas, mantas, y otras cosas: y las encomiendas de los que estan en esse Reino, o las administran aca otros con sus poderes, o las arriendan, y en ambos casos, el q̃ administra, o arrienda, no lo ha de hazer sin ganancia propria, y sin agravio de los Indios, en la calidad y cantidad, y precio de los generos, o especies dichas.

LO que aqui se ofrece que dezir es, que aviendose reconocido, que las especies, que pagan por tributo a su Magestad los Indios, que no estan encomendados, se sacan al remate, y casi siempre se rematan por lo que estan apreciadas en la tassa, pidio el Protector general, q̃ a los Indios se les concediesse el derecho de tantearlas, para que la vtilidad que se solicitan los administradores, y personas en quien se rematan, las gozen los mismos Indios, pues son las dichas especies obras de sus proprias manos, quando ni al buei, que trilla los frutos de la tierra que harò, se le niega, ni tiene a mal que tome vn bocado, para que continue su trabajo con aliento. Y V. Exc. lo tiene concedido, y se han despachado ya algunas provissiones: y seria conveniente que se diesse vna general, y publicarla en todos los Corregimientos, donde los Encomenderos no tienen beneficio de especies.

Siguese por infalible de lo referido, que cessando, como cessan, en las encomiendas q̃ se dan a los de esse Reino, todos los motivos y causas que huvo, para hazer tributarios a estos Indios, que fueron la quie-

tud

tud destos Reinos, y que en los Encomenderos tuviessen los Indios quien cuidasse de su enseñança en la Doctrina Christiana, y de su buen tratamiento: la remuneracion de los Conquistores, que fueron parte con sus trabajos, grandes riesgos de vidas, y costa de haziendas, para que viniessen los Indios en conocimiento de nuestra santa Fe Catolica, queda indispensable el escrupulo del señor Emperador Carlos Quinto en dicha Cedula: parecio que Nos con buenas conciencias, pues Dios nuestro Señor crio los dichos Indios libres &c. Obligando con una encomienda, q̃ V. M. haze merced, de dos, o tres mil pesos de renta, a que esten docientos, o trecientos Indios o mas atareados, tiempo de tres meses cada año, para pagar diez pesos de tributo, que paga cada persona, en trabajos tan excesivos, como en esta relacion se dizen: que las mas encomiendas se dan a señores de titulo, y Grandes, añadiendo a las gruesas rentas, que gozan, tã corta cantidad, que echan en una librea, o otra vanidad semejante, quando con ella pudiera vivir, y sustentarse una familia de los descendientes de dichos Conquistadores, o lo mas seguro, escusarse los Indios de ser tributarios, de los que con ningun titulo Christiano deven serlo.

LOS tributos de los Indios son devidos al Rey N. S. como a señor supremo, y lo confessó ingenuamente el Obispo de Chiapa, en el tratado

 de

de las 30. propoſiciones, en la 14. 17. y 19. deſpues de aver eſcrito tanto en contra, y nadie duda, que los puede ſu Mageſtad ceder, ni ſe ordena a negarlo la vltima clauſula deſte capitulo, ſino a la ceſion del dominio, q̃ no la ha hecho, ni haze el Rey N.S. porque ſolo eſtá reſervado a ſu Real Perſona: ni en quanto a la facultad, juridicion, y manutencion en los Indios, que ſiempre la tienen y adminiſtran los ſeñores Virreyes, en virtud de los Reales poderes, y las Reales Audiencias: y como advierte el ſeñor Matienzo in l.12.tit.10.gloſſ.1.n.4.lib.5.Recop. no ſon los Indios vaſſallos del Encomendero, ſino inmediatamente del Rey N.S.

Siguese tambien el segundo y no menor escrupulo, que es, el dar licencia V.M. a los que haze merced destas encomiendas, para que las vendan, que es darla para que vendan el sudor y sangre destos desdichados, y vasallos de V. M. en esto se servirà V.M. de ordenar lo q̃ mas convenga al servicio de Dios, al bien de stos Indios, delas Ciudades destos Reinos, y de los nietos de los Conquistadores del.

SVPVESTO que todas las perſonas, en quien viene a recaer la encomienda tienen vna propria obligacion, ſiempre dirà, que deve atenderſe, a que hagan buen tratamiento a los Indios los que de ſu Mageſtad las conſiguen.

Advirtiendo, que para los demas trabajos y cargas destos pobres, sobrara, que pagassen solamente los sinodos de los Dotrineros, y salarios de los Corregidores.

LA taſſa de los tributos tambien es de reſolucion aſſentada: ſi bien todo lo que dello ſe minorare, ſerá en provecho de los Indios. En todo ſe deve mirar por ellos, como quiera que forman vn cuerpo de Republica general con los Eſpañoles: y aunque es aſſi, que ſon los pies, por tanto ſuſtentan el cuerpo miſtico, a que ſirven, y ninguno ſe tiene bien ſin ellos.

Agra-

Agravio grande en los Indios que le-padecen es, que en el Corregimiento, que V.M. porovee de la Prouincia de Paucartambo, tienen por principal trato y haciendas los vecinos dellas el dela coca, que es vna yerba, que se coge en abundãcia, solo en aquella Provincia, y se lleva a la de Potosi, y a otras, de que vsan generalmente los Indios, y algunos Españoles, mascandola, y trayendola en la boca: no se da, sino en tierras calẽtissimas, y assi lo es la dicha Provincia, ay en ella grã falta de Indios, para sembrarla y beneficiarla: y assi vsan los dueños de las dichas haziendas el subir a las tierras frias circunvecinas, y coger y robar los Indios por fuerza, o comprarlos a los Caziques, y los llevan en prisiones y collares, y padecen demas desta violencia, lo siguiente.

VARIO ha sido el sentir, sobre si conviene, o no repartir Indios para las chacras de la coca, que en el Nuevo Reino llaman Hayo, yerba la mas estimada dellos en el Peru, desde Potosi hasta Antioquia, q̃ son mas de 800. leguas. Muchos hombres cuerdos, y prudẽtes dizen, que no, y que seria bien prohibir aun Indios voluntarios, por lo que se repara en la Cedula de 18. de Otubre de 1589. to. 4. pag. 319. ibi: *Hasenos hecho relacion, que del vso y costumbre, que los Indios de essa tierra tienen en la grangeria de la coca, se siguen inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrias, y ceremonias, y hechizerias, y fingen, que en trayendola en la boca, les da fuerça: lo qual es ilusion del demonio, segun dizen los experimentados.* Otros dixeron que si, porque asientan, que aumenta las fuerças a los Indios, y quita la hambre y la sed, segun refieren Garcilas. 1. p. lib. 8. cap. 15. el P. Acosta lib. 4. c. 22. Iuan Fragoso discur. 2. de los aromas, fol. 55. Pedro Zieza en la Cron. del Per. c. 96. y otros, y comunmente se responde a dicha Cedula, que solo refiere, que dizẽ, porque en su decission no lo prohibe,

hibe, ſino que ſolo manda ſe evite el daño que los Indios reciben en ſacarla. Lo que ſe determino por la Cedula del ſervicio perſonal del año de 1609. cap. 24. fue, que para la coſecha, ſementera, y demas beneficio de dicha yerba coca; no ſe repartan Indios.

LOS voluntarios no ſe halla que eſten prohibidos, por lo que preſupone vna Cedula de 1. de Noviembre de 1619. en vn capitulo, hablando con el ſeñor Principe de Eſquilache, que trae a la letra el ſeñor Don Iuan de Solorç. en ſu Politica.

Y aunque con lo diſpueſto en las 60. Ordenanças, que hizo el ſeñor Don Franciſco de Toledo en Arequipa a 6. de Noviembre de 1575. pertenecientes a las chacras de coca, ſeria el perjuizio de los Indios menos, y eſpecialmente obſervandoſe las Ordenanças, q̃ prohiben ſe les den dineros adelantados: y que puedan hazer eſcrituras mas que por vna mita: la que manda, que no entren eſtos Indios con ſus mugeres, que no ſe alquilen de doze años abaxo: que no los conſientan alli mas de 24. dias: que los embien a la Doctrina los Domingos y fieſtas: que no les den chicha de yucas, porque les haze gran daño, y que enenfermando, los ſaquen luego: ſin embargo el Protector general contradize ſiempre, que ſe conſientan Indios en la Provincia de Paucartambo: y aunque preſentaron los hazendados ciertos privilegios, ſe han deſpachado las proviſſiones en el Govierno de V. Exc. conforme al dicho capitulo 24. de dicha Cedula del ſervicio perſonal del año de 1609. y el cap. 31. ibi. *Y apretareis con ordenes, y penas riguroſas, lo que toca a la labor de la coca, &c.*

Que el Indio, que vna vez entra, jamas buelve a ſalir, porque ſe ſiembra eſta yerba en valles profundos, a donde ſe baxa por ſendas eſtrechas, que tienẽ reſguardadas.

POR la dificultad de ſalir bien de dicha Provincia; no ay noticia de que juez alguno comiſſario entraſe de los que ſe han deſpachado en otros governos, ni que hizieſſe lo que hizo el Padre Maeſtro Fr. Domingo de Cabrera, en virtud de proviſſion de V. Exc.

Que no ay para acabar eſtos Indios coſa mas nociva, que baxarlos de las tierras frias a las calientes, y aſsi viven eſtos

poquiſſi-

poquißimos,y es laſtimoſa grangeria la de eſtos hombres acoſta de las vidas de los deſdichados Indios.

NO ſe le ofrece coſa que añadir a lo que tiene dicho.

Que el Corregidor, que deviera remediarlo, no lo haze, porque le ſeria de poco provecho el oficio.

LA raiz de todos los males es el vicio hidropico de la codicia, ſerà muy bueno,y general el medio que la eſcuſare : pues aſſi los eſcuſarà todos, como lo dixo la Santidad de GREGORIO IX. en dos capitulos Canonicos.

En el tiempo que he eſtado en eſta Audiencia,he viſto tratar los Virreyes de remediar eſto, y nombrar algunos juezes, y traer preſo a vn Cazique, porque vendia los Indios : pero de ninguna ſuerte ſe ha remediado, porque no ſe procura con las veras, que daño tan perjudicial pide.

A lo que queda dicho de la viſita y comiſſion,que V.Exc.dio al Padre Maeſtro F.Domingo de Cabrera,y la cauſa criminal,que ſe ſiguio cõtra el Cazique Don Lorenço Quiſpitopa Inca,que es el contenido en eſte capitulo, ſolo puede añadir lo ſiguiente.

LO primero, que ha ſido tan peligroſa ſiempre la entrada de Iuezes de comiſſion en la Provincia de Paucartambo,a ſacar los Indios de las chacras de coca, que muchos Corregidores del Cuzco, y otras perſonas,a quien ſe cometio, no ſe atrevieron a executarla, y ſolo el dicho Padre Maeſtro Fr.Domingo de Cabrera, a inſtancia de V. Exc. y dedicandoſe a padecer por Dios qualquier maltratamiento,entrò y ſacò el numero de Indios, que queda referido.

LO ſegundo, que por no ſaberſe en ſingular de los reos de culpa tan grave, como la de coger Indios en el Cuzco, para llevar por fuerça a dicha Provincia, las mas de las proviſſiones aprovechan poco : ſon generales, y ſolo intiman la prohibicion, y las penas, y es forçoſo paſſar

con esto, porq̃ el castigo y la pena no passe de los autores, y delinquentes.

Sirvase V. M. de mandar a los Virreyes, que inviolablemente lo hagan, poniendo los medios convenientes, hasta que se consiga, y que se prohiba con pena dela vida a los transgresores.

LA dificultad consiste, en hallar medios eficaces, y no los propone este capitulo, como quiera que los autos del Govierno, y provissiones, que se despachan, son bien apretadas, y sin embargo se ocultan los agressores de dicho dilito.

Agravio destos miserables Indios, es el no hazerse las rebaxas de los pueblos, sino que passan en muchos los quarenta, y los cincuenta años, sin que se hagan, por diligencia de los interesados, de que se les siguen dos daños.

ESTO mira a las revisitas, en que ha dicho parte de lo que se observa: y porque se remitio en otro capitulo de los antecedentes, que dellas hablò, a este en que se repite su materia, añade, que los gastos suelen ser considerables en algunas, porque como se haze la cuenta de Indios presentes, y ausentes tributarios, muchachos, y muertos, y los Corregidores no asisten con la solicitud y aprecio, que requiere este vnico alivio de los repartimientos, dilatanse las retasas, y las rebaxas.

LA Cedula ya citada de 23. de Agosto de 1585. tit. 2. de las impressas, fol. 161. refiriendose a otra de 18. de Mayo de 1572. dize, que sin embargo de aver escrito la Real Audiencia de Guatimala, a quien se dirigio, que parecia inconveniente, que el Oidor que andava visitando la tierra continuasse, hazer las cuentas y tasas de los Indios, por ser muchos los lugares, y dilacion que en ello abria, y daño que recibiria la Real hazienda, en que convenia huviesse mas brevedad, por el fruto que resultaria para ella, y q̃ el ser pocos los ministros, y las ocupaciones muchas, avia proveido la dicha Real Audiencia personas idoneas, que saliessen a hazer las informaciones y diligẽcias necessarias, para la dicha tasa, y rebaxa de los Indios, y llevadas a la dicha Real Audiencia, alli se determinasse. Todavia lo que su

Ma-

Mageſtad en ſu Real Conſejo tenia que reſponder, era que de alli adelante el Oidor que ſalieſſe a viſitar ſu turno, hizieſſe las cuentas y taſas de los Indios, ſin cometerlo a otra perſona alguna, como lo tenia proveido, ſin hazer en ello nouedad: y que por eſtar informado, que avia mucho deſorden en las dichas taſas, cometiendoſe a perſonas particulares, y grande la coſta de los Encomenderos, y de la Real hazienda, no ſe hizieſſen en adelante, ſino fueſſe a pedimiento del Fiſcal, Encomendero, o Indios: pero q̃ no por eſto ſe entendieſſe, que ſi el Oidor, que anduvieſſe viſitando, hallaſſe Indios demaſiadamente cargados en los tributos, no los podia deſagraviar, aunque ellos no lo pidieſſen. Y que los ſalarios, que ſe huvieſſen de dar al dicho Viſitador, o al Comiſſario, que nombraſſe en caſo de neceſſidad, los pagaſſen la perſona, o perſonas que pidieſſen la dicha cuenta, y taſa.

DEROGOSE lo referido por otra Cedula de 23. de Diziembre, de 1595. eſcrita en el libro, que llaman de la ebilla, y deſde entonces ſe cometen las dichas rebaxas y reviſitas a los Corregidores de los partidos: pero que no ſe puedan hazer, menos que aviendo paſſado tres años, deſpues de la vltima, y poſtrimera taſacion, que eſtuuiere hecha: ſalvo ſi ſe alegare mortandad, o otro caſo fortuito, ſegun mas largamente lo diſpone la Cedula de 1. de Iunio de 1567. en el tom. 2. de las impreſſas, fol. 164.

LA forma y eſtilo con que eſto ſe practica deſpues aca, en todas eſtas Provincias, es la ſiguiente.

PRESENTA el Protector general memorial en el Govierno, y concluye, en que ſe le deſpache la ordinaria de diligencias de reviſitas, o que por la notoriedad de los muchos años, que han corrido deſpues de la vltima, y de la diminucion del pueblo, o repartimiento, ſe le deſpache luego llanamente la ordinaria de reviſitas cometida al Corregidor del partido, en que ſe apunta lo que ha de hazer: y para las parcialidades, que ſe dividen por *Ananſaya*, que quiere dezir la parte de arriba, y *Vrinſaya*, la de abaxo, ſe dan dos proviſſiones. Citaſſe al ſeñor Fiſcal, ſi es encomienda del Rey, y los Oficiales Reales de las caxas, donde ſe entran los tributos, o al Encomendero, ſi ha ſalido la encomienda de la Corona. Y a los Mineages, ſi los Indios ſon de Prouincias, que les eſtan deſtinadas, para que los dichos intereſados nombren, ſi quiſieren, quien ſe halle a la dicha reviſita, y alegue y haga las diligencias que le convengan.

EL Corregidor inſtruyendoſe por la reviſita vltima antecedente, que es la matricula de los Indios tributarios, naturales, y originarios del pueblo, aunque eſten auſentes, y Mitmaes, eſtos eran ſoldados, y ſu milicia ſervia de guarnicion en tiempo del Inca, y andavan en los exercitos por mas fieles, y aſſi los ocupavan en oficios de mayordomos, y cogedores de los

los tributos,como dize Antonio de Herrera,en ſu Hiſtor.decad. 5. lib. 4. cap. 1. pag. 1533. y por eſto los tranſportò el Inga de vnas Provincias en otras, y ſe juzgan ya,como naturales alli donde eſtan, por Cedula de 18. de Otubre de 1639. pero no los que oy ſe llaman foraſteros, aunque tengan alli vecindad,porque eſtos ſe reviſitan en los pueblos de ſu origen,y pagan el tributo a ſus proprios Caziques. Iten los reſervados, enfermos,y muertos, y va reconociendo para la nueva reviſita,los que ſe an de ir apũtando en ella,los que faltan de nuevo,por muerte,o auſencia,los que han llegado a los diez y ocho años,o a veinte,para el tributo medio, o entero,ſin fiarſe ſolo de los Caziques en eſta inſpeccion, porque eſtan notados de que ocultan los Indios tributarios,por cobrar ellos para ſi el tributo y la mita, y el vulgo quiere ya tener fundada en eſto ſu intencion de derecho. De que ha reſultado,ſer neceſſaria probança muy exacta,de que el Indio que falta ha muerto, y no aviendola, no darſe por auſente, y eſcondido a la noticia del Cazique el Indio fugitivo, haſta paſſados veinte años:y vn Autor,que eſcrivio ſobre eſte punto,afirma,que ſiendo Corregidor de Xauxa, vio deſpues de la reviſita vivos muchos Indios, que ſe avian eſcalfado por muertos,y eſto nace de que algunos Curas eſtan perſuadidos,que no encargan la conciencia,en dar certificaciones de los entierros de Indios ſeñalados,y nombrados en el padron,aunque vivos,pareciendoles que deve prevalecer a la vtilidad del intereſado en la reviſita la liberacion del Indio,que ſe eſconde, coſa que derechamente ſe opone a la buena conciencia.

Haze luego el dicho Corregidor vn breve apuntamiento de los tributarios naturales,Mitmaes,declarãdo los nombres,edades,familias y aillos,a q̃ pertenecen. Y coſido con los autos en la forma, q̃ ſe han ſuſtanciado, cerrados,y ſellados los remite al Govierno:ſi bien lo que oy mas de ordinario ſe haze, es embiarlos al Protector general, el qual los vee, y ſi vienen litigioſos en algun articulo,pide ſu determinacion: y ſi eſtan corrientes, haze memorial en el Govierno, para que ſe entreguen al Contador de retaſas,el qual los recibe,revee,y ajuſta la cuenta,y ſaca los Indios que deven pagar tributo por la dicha reviſita,y la retaſa,y rebaxa:y aviendoſe confirmado en el Govierno la dicha reviſion y cuẽta,ſe mandan deſpachar y deſpachan dos proviſſiones, vna que llaman de retaſa para los tributos,que en otras partes, como en el Nuevo Reino, ſe llaman *Demoras*, y otra rebaxa para las mitas, las quales van cometidas al Corregidor del partido,que luego las deve obſervar,para que los Caziques, y Governadores no ſaquen mas Indios para las mitas,ni cobren mas tributos, que los que reſan las dichas proviſſiones

LA proviſſion de retaſa,ſe reduce a vna breve relacion, de que la reviſita

vifita

visita se pidio, mandò hazer, hizo, presentó y entregò al Contador de retasas, que la vio, y cotejó con la antecedente, y sacó la cuenta de los Indios, que deven pagar tributo: luego el auto de aprobacion del Govierno a la letra, y memoria de los ausentes, muertos, y que se rebaxan, con distincion de los aillos, los que se reservan, los que sacados los Caziques restan efectivos tributarios. La cuenta de lo que han de pagar en plata, ropa, aves, &c. Lo que se deduce para el sinodo del Cura, fabrica, justicias, salario de Caziques, tomin del Hospital, y Encomendero.

LA de rebaxa contiene certificacion del Contador de retasas de los Indios, que quedan en el repartimiento, conforme la revisita, para mitas, rebaxados primero los que se destinan y señalan para el servicio del culto Divino, maestros de capilla, cantores, alguaciles, escrivano de Cabildo, Regidores, Alcaldes, y para quatro oficios de çapatero, tintorero, herrero, y sastre, que por todos hazen 22. Indios, a vezes mas y menos.

TAMBIEN, como ya se ha dicho en otro capitulo, si desde el dia que se acabò la revisita por el Corregidor, hasta que se mandaron despachar las dos provissiones de rebaxa y retasa, se huviere passado algun tiẽpo considerable, haze el mismo Contador de retasas la cuenta de los tributos, que en dicho intervalo de tiempo se cobraron por la vltima revisita antecedente, y se mandan bolver a los Indios, con que se ocurre a la paga indevida antecedente.

LOS fraudes que contra todo lo dicho se hazen, y como se procuran evitar, son los siguientes.

LOS Caziques, como cobran dellos los Corregidores el tributo de los Indios puestos en la vltima revisita, que esten presentes, o ausentes, hazen de necessidad, o por vtilidad suya, vna prorrata entre los Indios que asisten en los pueblos, creciendoles la cantidad, que se ajusta al tributo de los ausentes, de lo qual se quexan muy de ordinario los Indios presentes. No se ha hallado otro medio, sino el de despachar provission al Corregidor del partido, para que no se consienta, que los presentes paguẽ por los ausentes, y castigue gravemente a los Caziques, y Governadores que tal hazen: y conforme la notoriedad, o prueba, que en el caso puede aver, acusa el Protector general al Cazique, pidiendole impongan las penas estatuidas por el señor Don Francisco de Toledo, que son perdimiẽto del oficio de Cazique, o Governador, bolver lo que cobrò sobre el tributo tasado, con el quatro tanto, y quedar en adelante Indio tributario, lib. de la tasa to. 1. fol. 73. y se haze la causa, y determina. Si bien la escusa que dan los Caziques, y Governadores, viniendo a esta Ciudad, se reduce, a que viendose apretados, no les es possible menos, que hazer la dicha prorrata: y aunque judicialmente no se atreven a confessarla, ni ay prueba

 para

para el cargo que hazen en esta parte a los Corregidores, es cosa muy vulgar, y publica entre los mismos Indios, que ay Corregidores, que cobran con puntualidad las tasas y tributos: pero que al pedirles los Caziques, y Governadores la carta de pago, no la quieren dar, hasta que les paguen lo que por reparticion de vino, mulas, o otros generos les deven los Indios, aplicando a esta cuenta para si lo que cobraron de los tributos, y reservando el entero y paga dellos a lo que los Indios, y por ellos sus Caziques han de dar, de lo procedido de dichos generos: con que la culpa mayor es de los Corregidores, que tal hazen, pues el Cazique redime su bexacion, llevado del afecto a su propria causa: y como dixo el insigne Baldo, qualquiera mira mas por la vña de su pie, que por la cabeça de su vecino.

LO otro, como la cuenta de la septima, sexta, o quinta parte que se ajusta por la dicha provission de rebaxa en las Provincias para la mita, la executa el Cazique, tiene mano para crecerla, concertandose con los interesados, y recibiendo dellos muy gruesas cantidades: y assi lo que se haze en el Govierno es, a pedimiento del Protector general, despachar dos provissiones, cometidas al Corregidor del partido, para que no consienta, exceda de la septima, sexta, o quinta parte, segun lo manda la provission de rebaxa, y que castigue, suspenda y prive al Cazique, y Governador, que en esto excediere, y para ello haga siempre memoria de los Indios que caben en la dicha septima, sexta, o quinta parte. La segunda provission es, para que de ninguna suerte reparta Indios a quien no mostrare titulo del Govierno.

Y para que se pueda reconocer, si se observa, o se falta en esto, se añadio a la ordinaria de diligencias de datas de Indios; quando se piden, que el Corregidor embie memoria de los que estan repartidos, para que si no ay Indios vacos de la dicha septima, sexta, o quinta parte, de ninguna suerte se concedan. Y assi mismo, quando se pide la ordinaria de sucessiones, se dá vista al Protector general, para que reconozca los titulos, y personas que entran de nuevo en la hazienda con que van los Indios, y se reparten al que sucede en ella.

Y vltimamente ay facultad, para que los Indios particulares capitulen a su Cazique Governador, y que sea en el Govierno, para que despachandose comission general al Corregidor la sustancie, y buelva a remitir en estado de sentencia para darla, e imponer las penas que el caso mereciere. Y ay pendientes algunos pleitos desta calidad.

ESTO es lo que hasta aqui se ha observado, y puntualissimamente en el Govierno de V. Exc. y ha sido forçoso dezirlo con alguna dilacion, respecto de que no seria conveniencia de los Indios disponer cosa nueva, sin reconocer las Cedulas, forma, y estilo en que las dichas revisitas hasta aora se han executado.

Que

Que aviendose consumido la mayor parte de los Indios, pagan aora lo mismo que quando se hizo la ultima rebaxa, desuerte que el pueblo que tenia entonces cien Indios, y pagava mil pesos de tributos, a razon de diez pesos cada Indio, teniendo oy cincuenta, o menos, paga los mesmos mil pesos: y el Indio que avia de pagar diez, veinte, o mas, como es la falta dellos: y aunque por esta ocasion dan los Corregidores resagos del tiempo, que lo son en las cobranças de los tributos, todas las diligencias que hazen, para que en las residencias no se les haga cargo, y los obliguen a pagarlos, son con molestias grandes de los Indios, y Caciques, de prisiones, apremios, y ventas de su bienes, que muchos por escusarlas quieren mas, quedar destruidos y pagarlos.

YA ha dicho lo que se observa en las revisitas, y rebaxas: y en quanto a los resagos dize lo siguiente.

LO primero, que ajustandose las revisitas por los tiempos que convenga, y señalandose efecto, de que se puedan pagar, se reconocerá si los resagos son, porque no ay Indios, o porque se ocultan sus tributos.

LO segundo, que para dar expediente a lo referido, se deve tasar el trabajo del Contador de retasas; para que se sepa, de que ha de dar carta de pago, y se ponga con los autos; porque sin embargo de q̃ el Secretario Domingo de Aroche Regil, que oy es Contador de retasas, ha sido muy puntual, y ajustado en la cuenta de las dichas revisitas, y muy templadamente cobra siempre lo que le toca, halla el Protector general, que es forçoso dar punto fixo a la dicha tasacion, porque ha reconocido, que en los goviernos de los señores Virreyes antecessores de V. Exc. y hasta el tiempo que se dio la Protecturia general al que oy la sirve, lo que se hazia era, traer los Indios los autos de revisita, entregarlos a vn agente, o personas que se dedicavan a esta solicitud, y darles la cantidad que juzgavan necessaria

faria muy sobradamente, pues las mas vezes passava de quatrocientos, y quinientos pesos, de los quales dando al Contador de retasas lo que les parecia, el resto le perdian los Indios, y se quedava en el agente, o solicitador de la revisita: y para escusar esto, se convino el Protector general con el dicho Domingo de Aroche, que no avia de recebir de otra mano, que de la de los Indios, o interesados lo que se tasasse por la revisita, y en esta conformidad lo que haze el Protector general, estando los autos en poder del dicho Domingo de Aroche es, no consentir que los Indios que los traen desembolsen dinero alguno, hasta que visto y tasado por el mismo Protector general lo que merece el trabajo del dicho Domingo de Aroche, les diga lo que le han de dar: y entonces de la misma mano de los Indios lo recibe el dicho Domingo de Aroche, sabiendo del entrego, y del recibo el Protector general, y ellos se buelven con lo que sobra, que despues aca ha sido considerable. Y si viene alguna librança para las costas de la revisita, saca lo que monta, y lo demas avisa al dueño, para que disponga dello. Y las vezes que esto ha sucedido, han sido las siguientes. La primera, en dos revisitas de Cabana, Conde, de Vrinsaya, y Hananfaya para las quales el Licenciado D. Bernardo Perez Romero, Cura de aquella Doctrina, embio quatrocientos pesos de a ocho reales, en vna librança en Mateo Carrasco, porque eran revisitas de mas de ocho cientas fojas: y aviendo tasado el Protector general el trabajo del Contador en docientos y cincuenta pesos, escrivio al dicho Don Bernardo Perez Romero, dispusiesse de lo demas que sobrava, y lo ha ido librando a diferẽtes personas, y oy restarà poco de dicho resto. La segunda, en la revisita de Tarata y Putina, que remitio el Corregidor de Arica, librado el dinero, que fuesse menester en Don Francisco Moreta Salaçar, el qual aviendose tasado en cien pesos, los dio de su mano al dicho Contador de retasas. La tercera, en la revisita de Canes, y Cãches, que aviendola encargado el señor Doct. Don Andres de Villela, Cavallero del Orden de Santiago, Oidor mas antiguo desta Real Audiencia al Protector general, se sirvio de dar cien pesos, en que se tasò, que puntualmente se entregaron a Domingo de Aroche. Y otra de los Indios de la Chimba de Arequipa, encomienda que fue de Don Rodrigo de Mendoça, para la qual embio Iuan Navarro Montesinos, Protector de aquel partido trecientos pesos resellados, que reducidos a lo que entonces valian, quedaron en docientos y cincuenta y cinco pesos de a ocho, de los quales se gastaron los docientos y doze, con cuenta y razon, tomando recibo de las personas, a quien se dieron, porque fue revisita de algun mas trabajo, que otras: restaron quarenta y tres pesos, que el dicho Protector general librò al dicho Iuan Navarro Montesinos, en el salario

que

que tiene situado de cincuenta pesos ensayados la Protectoria general en aquella caxa.

DE suerte, que para que se escusen dilaciones, y el dictamen del Protector general no estè a riesgo de errar en este punto, conviene que se haga tasa por fojas, o en otra manera de lo que se ha de dar al Contador de retasas.

LO tercero, que se le ofrece en este capitulo es, que las diligencias, con que los Corregidores se defienden, para no pagar los resagos, son, prender a los Caziques, y Governadores, y estos a los Indios tributarios, y quitarles quatro mantas viejas, que tienen, o algun ganadillo, y quanto mas los apuran, y tienen presos, son mejores las diligencias, sin que les valga el adagio comun, *a quien no tiene, el Rey le haze franco*: y como quiera q̃ estas no pueden descubrir, y manifestar la diminucion, y menoscabo del repartimiento, y que pueden ser causa de que los Caziques, y Governadores fiados en ellas, ni acudan con el tributo, que cobraren, ni hagan lo que les toca, será de grandissima importancia, que a las dichas revisitas se ponga termino para acabarlas, se les señale algun efecto para los gastos, y que estos se tasen. Y seria buen medio, que los Corregidores en los repartimientos que tienen resagos, den por diligencia la revisita acabada, que con esto la solicitaran, y haran con cuidado. Y tambien conviene mucho observar lo dispuesto cerca de la caxa de comunidad, mandando que no la dexe de aver en cada pueblo de los principales, con tres llaves, y tres apartamientos, vno pequeño en que esten los libros de la tasa, reparticion, el de las Ordenanças, y otro de los nombres de los Indios, e Indias que viene a ser el de la revisita corriente, y las escrituras de arrendamientos. Otro apartamiento en que se recoja la tasa. Y otro para el dinero propio de la comunidad, y que dicha caxa estè en casa del Cazique, el qual ha de tener la vna llave, y por su ausencia el segunda persona, o vno de los Alcaldes, y la otra el Escrivano, o Quipocamayo, y otra el Corregidor del partido, segun todo consta en d. lib. dorado to. 1. fol. 83.

Con que las revisitas, tasa de tributos, y rebaxas de Indios se haran con mas facilidad y vtilidad, y no avrá ocasion de otro pleito, como el q̃ se siguio contra Don Salvador Solano, Corregidor de Caxamarca, sobre el dinero, que devia estar en la caxa de comunidad.

Y assi he sabido por relacion de D. Iuan de Ribera, Protector que ha sido dos vezes de la Provincia de Guanuco, que en solo vna encomienda, que oy possee D. Ro

 drigo

drigo de Guzman, han pagado los Indios mas de cien mil pesos mas, de lo que deviã en tiempo de cincuenta años, que ha que no se haze la rebaxa, aunque el dicho D. Iuan lo ha procurado.

LO que sabe en razon de la revisita, y encomienda de D. Rodrigo de Guzman, es, que se hizieron aqui todas las diligencias, para ponerla corriente: y por vltima el mismo Encomendero pidio que le citassen, y aviendose traido y entregado al Contador de retasas, se ha reconocido, que faltan las principales diligencias, sobre que se le ha mandado certifique.

Que estando establecido por Ordenanças deste Reino, como queda dicho, que de cada siete Indios se saque vno para las labores de las minas, de las tierras, y para pastores, y demas ministerios, carga de la misma suerte que en las encomiendas, y tributos, lo mismo sobre cincuenta Indios que avia de cargar sobre ciento, o mas: con que no tienen estos desdichados dia de descanso.

ESTA cventa de la septima, no seria facil interrumpirla, q̃ a serlo, era mejor la mita, que dizen repartimiento en la Nueva España, donde las 20. semanas del año, que llaman de dobla, se dan por repartidores señalados diez Indios por ciento, cada semana, y las que llaman de sencilla, a razon de dos por ciento a las labranças, y en los pueblos destinados a minas, a quatro por ciento, con que ay descanso, y la reparticion se haze con atencion a los Indios actuales en los pueblos: pero innovar en estas materias, no se sabe, si seria de mayores inconvenientes.

El remedio es, que V. M. se sirva de mandar, que estas retasas, o revisitas se hagan por lo menos cada quatro años, y q̃ salgan los Oidores por turno, como V. M.

lo

lo tiene ordenado, y que ellos hagan eſtas rebaxas, y no otra perſona, que importa ſalgan para remedio deſte, y de otros agravios, que padecen los Indios, que en tiempo de diez y ſiete años, que ha que eſtoi en eſta Audiencia, no ha ſalido a eſtas viſitas de la tierra, mas que vn Oidor, que ſe bolvio, como queda dicho.

TODO lo que cerca del punto deſte capitulo eſtá determinado, y ſe obſerva, lo ha referido.

Agravio, que a eſtos Indios, ſe les haze es el de los cortos jornales, que les pagan.

Carga ſobre ellos el peſo de las mitas para minas, para la labrança, criança, obrages, avios de caminos, tributos, y todas las grangerias de los Corregidores, y Dotrineros; y el jornal mas ordinario es de tres quartillos, vn real, o real y medio el que mas en la ſierra, y dos reales en los llanos, y veinte en las minas por ſemana. Quando al principio deſte govierno deſte Reino ſe taſaron los jornales deſtos Indios, por los primeros Virreyes, era el numero dellos grãde, ſus ocupaciones menos, los mantenimientos ſin comparacion mas baratos, porque avia mas que los ſembraſen y cultivaſſen, oy que qualquiera jor-

nalero esclavo, o libre gana seis reales al dia, parece injusticia y sin razon grande, que no gane vn Indio mas que lo dicho: mayormente hallandose sin las tierras que tenian antes, para sustentarse dellas.

LO que creciere justamente el salario a los Indios, siempre les estará muy bien. Conocidas son las causas, que el Iuez deve atender en la tasacion necessaria.

Sirvase V.M, de mandar, que el menor jornal que se dè a vn Indio, sea en la sierra de quatro reales, y en los llanos de seis.

EL medio en los estremos, es virtud, y assi el sumo derecho se llama injuria, y la total equidad cerebrina, y consiste la justicia en que no se exe cute lo vno, ni lo otro, sino aquella resolucion que participa de entrambas cosas, proporcionadamente al caso que se ofrece: y por esto aunque estuvo mandado por Cedula de 11. de Enero de 1559. que a los Indios no se les tasasse el salario, y que los dexassen hazer sus conciertos, como a hõbres libres: despues se derogò por Cedula de la mesma fecha, y vna y otra en el to. 4. de las impres. foj 304. con que los dichos jornales han de ser a tasacion: pero considerados los tiempos, carestia de las cosas, y trabajo de las obras, que son palabras de la vltima Cedula citada.

Seguiranse desto dos cosas santissimas, la primera que se les pague lo que justamente se les deve: y la segunda, que se escusaran los Indios de muchos trabajos a que les obligan, por la ganancia de la poca costa de los jornales.

CONSTITVYEN las dichas dos cosas el fin, a que se camina en este negocio.

Estos son, señor, los trabajos, injusticias

y agra-

y agravios que mas generalmente padecen estos miserables vasallos de V. M. q̃ he podido reducir a esta breve relacion, que de los que en particular padecen, fuera impossible el hazerla. Sobre ellos carga, como queda dicho, la conservacion de este Reino, y son, aunque inocentes, los condenados a la perpetua labor delas minas, y acosta de su sudor, sangre y vida sacan de las entrañas de la tierra los tesoros grandes, que todos los años tantos ha, se llevan deste Reino a esse: cõ que podemos juzgar, que son justos juicios de Dios, que estos tesoros se pierdan en la mar, que se aprovechen dellos aun los enemigos de su Fe, que peligren estos Reinos con levãtamientos de Indios, infestaciones de enemigos, y temblores de tierra.

Y esto es lo que el Protector general ha podido observar en los dichos cinco años, y tres meses, que ha que exerce el cargo, que obligó a que V. Exc. en esta Real Iunta se sirviesse de mandarle dar traslado de dicha carta, y a que aya respondido lo que refiere en este papel, que por no dilatarle, dexa de añadir pruebas de derecho comun, y otras que pudiera, y escusa la exornacion de muchos Autores, citando solo algunos, quando lo pide el caso, para su mayor puntualidad.

Quando di cuenta a V. M. de los agravios grandes q̃ les hazian a estos pobres Indios en quitarles las tierras, para que facilitasse su remedio, pedi a V. M. se sirviesse de advertir, que al mismo tiempo, que aca empeçaron, a quitarles las tierras, se le revelaron alla sus Reinos, y despues hemos sabido que este mismo reparo

se avia hecho en Roma, por cierta revelacion, que alli huvo, de que fue esta la ocasion de la permision de N. Señor.

INCOMPREHENSIBLES son los juicios de Dios N. S. y assi en los trabajos que padecen los Indios, en la diminucion que han tenido en el Peru cō las mitas de Potosi, y Guancavelica, sepultura en q̄ se entierran vivos, y cavallo Seyano, que los derriba y destruye, y otras, solo puede el discurso humano reconocer, que este Reino se va acabando, entendiendo el continente por el contenido: porque no ay cosa tan necessaria para su conservacion, como los Indios, ni mas apurada y acabada con el trabajo, y falta que tienen de curaciō: pues como dexò advertido el dicho señor Don Fernando Arias de Vgarte, Arçobispo que fue desta Ciudad, en el dicho comento, cap. 31. con sus grandes experiencias, y puntualidad que tuvo en observar por las partes en que anduvo, que fueron casi todas las deste Reino, en ninguna ay la hospitalidad necessaria para los Indios, por ser fundaciones sin rentas, y que necessita esto de muy fuerte y vniversal remedio. Y es muy necessario aplicarle, que si fue la primera vez, q̄ lo mucho costò tan poco, que dize el Inca Garcilas. en su Histor. gener. lib. 1. p. 2. c. 5. se reduxeron los gastos del descubrimiento deste Reino a 16ꝧ. ducados, que prestò Luis de Santangel, para despachar a Colon, han crecido desuerte los reditos sobre este principal, que ya se cuentan por millones de barras: y es constante, que desde el año de 1546. hasta el de 630. avia dado de quintos el cerro de Potosi 470. millones, y hasta oy biē seràn 40. mas. Quando no merece quien bien ha servido y sirve? En Potosi, y Guamanga ay razonables Hospitales, el desta ciudad es el vnico asilo, y por no averle, ni ser muy possible en los asientos de minas, añadio en dicho comento, que padecian mucho los Indios. El tomin, que està señado, es corta renta; y sin embargo de las provisiones inicitativas, que ordinariamente se despachan, se presume, por lo poco que aprovechan, que se resaga lo procedido de dicho tomin.

Todos, o los mas agravios, e injusticias que en estos desdichados se executan, los tiene V. M. prevenidos en sus Cedulas, y los Virreyes en las Ordenāças de Govierno, para preservarlos dellas, los vassallos no se destruyen, ni peligran los Reinos por falta de leyes, sino de su observancia, y de

quien

quien las haga executar, y castigue los transgresores dellos.

ESTE capitulo puede servir de satisfacion a los antecedentes en todo aquello que piden se determine de nuevo, como quiera que concluye, en que se executen las Cedulas expedidas por su Mageftad, y Ordenanças hechas por los señores Virreyes: para lo qual avrá reconocido V. Exc. y esta Real Iunta, de lo que dexa dicho el Protector general, lo que hasta aqui se ha hecho. Trabajos, muchos padecen los Indios. No se remedian con referirlos. Todo lo previenen Cedulas, y Ordenanças. Corresponden a ellas puntualmente las provissiones que se despachan, y el zelo con que se expiden. Faltan en su cumplimiento los executores que se nõbran. No es facil hazerles cargo, porque la distancia, y suma pobreza del Indio que se quexa, dificulta la notificacion, y las pruebas. O los medios se esconden a la noticia: o son estas calamidades, peste que convierte en daño la medicina, como dixo Manilio:

Sucumbit Medicina malis.

Quien execute puntalmente despachos, que en su favor los Indios llevan a partes distantes desta Corte, es ave Fenix, que no se vè, ni se halla.

Sirvase V. M. de apiadarse (como es sin duda lo harà) destos sus pobres y miserables vassallos, poniendo remedio en sus desdichas, desuerte que le tengan con efecto, y que no se quede solo en terminos de mandarlo, para que no sea cierto lo que pocos dias ha le dixo un Cazique de Tarma a su Dotrinero: Ha Padre, y que caro nos cuesta este vuestro Evangelio: que fuera menos mal si procurasemos, cómo es justo que le tuviessen, que Dios N. S. que vee, y no olvida sus persecuciones, se servirà de alçar el açote de las calamidades de la Monarquia de V. M. y de restituirla a su antigua paz, y grandeza, y de dar a V. M. la vida y sucesion, que la Christiandad ha menester. Lima 20.

de

de Iulio de 1657. años. D. Iuan de Padilla
En Madrid a dos de Otubre de mil y seiscientos y sesenta años. Iuan Baptista Saenz Nauarrete.

LA piedad, liberalidad, Catolico, y Christiano zelo, con que el Rey N. S. que Dios guarde, y los demas Señores Reyes nuestros, sus Ascendientes, y Progenitores han atendido al bien de los Indios desde el año de 1492. que se descubrieron las Indias, de 1533. que entrò en el Peru el Marques de los Atabillos D. Francisco Pizarro, y año de 1553. q se poblò esta Ciudad, hasta aora, tienen mas comprobaciones, que clausulas la afectuosa y bien intencionada suplica del señor Don Iuan de Padilla, como quiera que en alivio y recomendacion de los Indios, no ay cosa en que no se hallen Cedulas expedidas, y Ordenanças confirmadas.

DE que resulta, que a la clausula del verso primero del Psalm. 44. ibi: *Dico ego opera mea Regi;* con que el señor D. Iuan de Padilla dedica los avisos, y observaciones de su carta al Rey N. S. respondan por su Magestad las palabras de Isaias cap. 5. *Quid est quod debui vltra facere vineæ meæ, & non feci*, pues mejor que Teodorico apud Cassiodor. lib. 3. variar. epist. 20. puede dezir: *Inter gloriosas Reipublicæ curas, quas perpeti cogitatione, Deo auxiliante, revolvimus, cordi nostro est levamen humilium*: en consequencia de lo mandado en dichas Reales Cedulas, y Ordenanças, y de lo que en su virtud el Govierno, y esta Real Audiencia cuidadosamente disponen, y assi no ha podido en este papel alegar el pequeño talento de su Autor, ni descubrir cõ la devil lucerna de su discurso algo, que no se aya prevenido en ellas: ni el superior dictamen de V. Exc. y esta Real Iunta ha menester mas q reconocerlas, y por principal entre todas la Cedula del servicio personal del año de 1609. que las contiene en suma, para que la resolucion, que se sirviere dar a los puntos referidos, sea la que mas convenga al estado presente: y pide justicia.

Doct. D. Diego de Leon Pinelo.

25-59

3°

DISCVRSO LEGAL THEOLOGICO-PRACTICO

EN DEFENSA DE LA PROVISION Y ORDENANZA DE GOVIERNO DE XX. DE FEBRERO DE EL Año M. DC. LXXXIV.

IMPRESSA EN EL TOMO PRIMERO DE LAS ORDENANZAS DEL PERV, *FOL.CCC.XI.*

ESCRITO

DE ORDEN DE EL EXCELENTISSIMO SEÑOR Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Principe de Massa, de el Consejo de Estado, Virrey, y Capitan General de los Reynos, y Provincias de el Perù, Tierrafirme, y Chile.

POR DON IOAN LVYS LOPEZ, de el Consejo de su Mageſtad, Alcalde de el Crimen mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes, y Governador de Guancabelica.

Canonica Scientia Practica Theologia eſt. Alvarus Pelagius, Episc. Silven. de Planctu Ecclesiæ Lib. II. Cap. XX.

[*]

Impresso en Lima. Con licencia de el Govierno. Año M.DC.LXXXV.

B661
L585 m
1-SIZE